



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

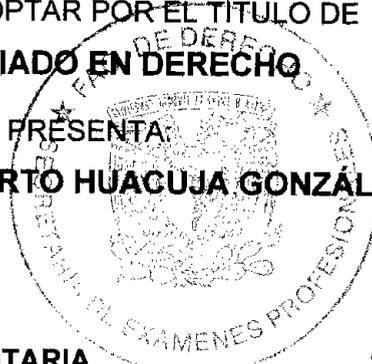
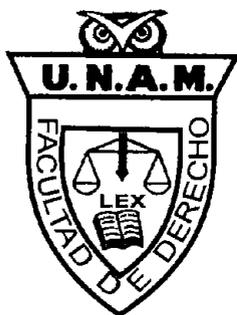
## ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL OTORGAMIENTO DE FE AL CORREDOR PÚBLICO

### TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO ALBERTO HUACUJA GONZÁLEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

M 342426



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Arturo Alberto

Hugo José González

FECHA: 29. III. 05

FIRMA: [Signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 3 de 2005.

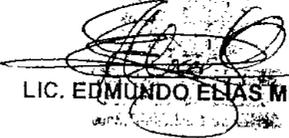
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **HUACUJA GONZÁLEZ ARTURO ALBERTO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL OTORGAMIENTO DE FE AL CORREDOR PÚBLICO**"

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Director.



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

\*mpm.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN  
ABOGADO

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el compañero alumno ARTURO ALBERTO HUACUJA GONZÁLEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL OTORGAMIENTO DE FE AL CORREDOR PÚBLICO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, 27 de Enero del 2005

LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLÁN

ODONTOLOGÍA 1, P.H., COL. COPILCO UNIVERSIDAD, COYOACÁN D. F.  
5659 5714 5659 5717 5659 1404 E-MAIL: jorgesan@prodigy.net.mx

El presente trabajo lo dedico antes que a nadie a  
Dios, en agradecimiento a toda la bendición que de él  
he recibido durante mi vida y,  
que hoy me permite culminar esta  
fase en mi desarrollo personal;

A mi madre, gracias por todo el amor, cariño,  
apoyo y paciencia que me has brindado, por ser madre, padre y amiga;  
este trabajo es solo un pequeño tributo a todo ello,

A la memoria de mi señor padre,  
el Licenciado Rafael Huacuja Zamacona,  
donde sea que te encuentres, espero que esta tesis  
te cause un gran orgullo como el que yo siento de ser tu hijo

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a sus profesores, a ellos que con sus diarias enseñanzas me han permitido llegar a este momento, a aquella por abrirme sus puertas en los momentos de mayor necesidad, mi orgullo de pertenecer a esta casa de estudios lo llevaré por toda la vida con la firme promesa de mantener en alto su nombre con mi esfuerzo diario;

Al Licenciado Jorge Sánchez Magallán, gracias por su apoyo y dirección en el presente trabajo, así como por los conocimientos transmitidos;

Al Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, por la oportunidad laboral, los conocimientos que se ha servido transmitirme y la experiencia invaluable que a su lado y bajo su dirección he adquirido;

A toda mi abundante familia con la cual Dios me ha rodeado,  
por su inmenso cariño y amor del cual estoy profundamente  
agradecido, así como por su incondicional apoyo para éste incipiente abogado;

A Yasmín E. Ruíz., y Jorge Sánchez F.,  
por formar parte de ese grupo de personas  
que se cuentan con los dedos de una mano;

A mi dulce niña L. Nataly, por  
todo su amor y enorme apoyo y  
confianza, de la cual soy beneficiario;

A todos los amigos y compañeros, gracias por su  
cariño y tolerancia a mi carácter y terquedad;

A todos, este trabajo que me permite alcanzar la orilla en esta etapa, del gran viaje que es la  
vida.

INTRODUCCIÓN.....	1
I.- La distribución de facultades legislativas en el orden jurídico-constitucional mexicano.....	5
I.1 Las facultades Coexistentes.....	14
I.1 a) El Congreso de la Unión y la facultad de legislar en materia de comercio... 16	
I.1 b) Las legislaturas estatales y el artículo 124 de la Constitución.....	19
I.1 c) El Distrito Federal y el artículo 122 de la Constitución.....	23
1.2 Las facultades Coincidentes.....	25
1.3 Las facultades Concurrentes.....	28
1.4 Las facultades Implícitas.....	33
 CAPÍTULO II	
II.- La fe pública.....	38
II.1 Fuentes de la fe pública.....	51
II.2 La fe pública en los órganos judiciales.....	58
II.3 La fe pública en los órganos legislativos.....	66
II.4 La fe pública en los órganos de la administración pública federal, estatal y del Distrito Federal.....	69
 CAPÍTULO III	
III.- Los fedatarios públicos.....	78
III.1 El Notario Público.....	79
III.1 a) Historia.....	88

III.1 c) Derecho Comparado.....	99
III.2 El Corredor Público.....	104
III.2 a) Historia.....	104
III.2 b) Derecho Nacional.....	108
III.3 c) Derecho Comparado.....	116

#### CAPÍTULO IV

IV.- La invasión de competencia y facultades.....	120
IV.1.- La invasión de competencia del poder legislativo federal en perjuicio de las legislaturas estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	120
IV.2.- La invasión de facultades del Corredor Público hacia los Notarios Públicos por interpretación de los preceptos legales.....	127

#### CAPÍTULO V

V.- Comentario y análisis de los proyectos de reforma constitucional y de Ley de coordinación notarial.....	141
VI.- Conclusiones.....	152
VII.- APÉNDICE.- Reproducción literal del Proyecto de Reforma Constitucional y Ley General que establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal en materia de notariado.....	155

VIII.- Bibliografia.....	173
--------------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, una de las funciones del gobierno, sea cual fuere el órgano que detentara el poder, era la de proporcionar a sus habitantes seguridad, no solo física sino también respecto a sus bienes y derechos, aunque esta seguridad no fuera proporcionada en igual medida para todos esos habitantes o, inclusive a algunos no se les proporcionara en la más mínima medida.

Esta función de brindar seguridad jurídica a sus habitantes a través de mecanismos, también jurídicos, que les permitieran desarrollar sus actividades de forma tal, que generara beneficios para el elemento humano del Estado, ha sido alcanzada y desarrollada mediante el establecimiento de distintas figuras, entre las cuales esta la fe pública.

La fe pública es una herramienta jurídica de la cual se sirve el Estado para dar seguridad jurídica y como consecuencia de esta, certeza jurídica en la vida jurídico-económica de los habitantes del mismo. Por la misma, se deben tener por ciertos los actos y hechos jurídicos que han sido constatados por personas investidas de ella.

La fe pública es utilizada por el Estado no solo para dar seguridad sobre sus propios actos y hechos, sino también para aquellos realizados por los particulares, en aras de fomentar el tráfico e intercambio de bienes que, ya sea directa o indirectamente, a su vez genere riqueza y bienestar social.

Por otra parte, en la actualidad, los Estados cada vez más complejos y por la necesidad de estar al día para cubrir las necesidades de sus habitantes y de acuerdo a las características propias de cada Estado, así como dependiendo de su desarrollo histórico y tradiciones jurídicas y sociales, distribuye entre sus órganos distintas facultades de regulación, buscando así un ejercicio del poder más acorde y profesional del mismo, que permita estar en la posibilidad de satisfacer esas necesidades de sus habitantes.

En los Estados federales, como es el caso del Estado Mexicano, esa distribución de facultades se realiza no simplemente por órganos de poder, sino por ámbitos de ejercicio de este, es decir competencias jurídicas, mediante las cuales se establecen sistemas de organización-distribución complementarios entre sí, que faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades.

Pero esa distribución de competencias, en ocasiones por la complejidad de las relaciones entre los distintos órdenes, origina ciertos márgenes de actuación en los cuales no es clara la división en la competencia, lo cual desemboca en invasiones de esferas competenciales entre uno y otro orden.

Es en ese margen de competencia en el cual la presente investigación tiene su hipótesis, esta se centra en el estudio de la inconstitucionalidad de la fe pública de la cual está investido el corredor público, por tratarse de una investidura proveniente de un órgano federal como lo es el Congreso de la Unión.

El desarrollo de este trabajo se divide en cinco capítulos, en el primer capítulo se desarrolla el análisis de la distribución de facultades de acuerdo al régimen federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en base a lo dispuesto en los artículos 73, 121, 122 y 124 de nuestro máximo ordenamiento.

En tal capítulo se desglosan las distintas posibilidades de fundamento constitucional que se tienen para desarrollar las facultades conferidas a los órganos legislativos tanto federal, estatal y del Distrito Federal para regular la habilitación de particulares como fedatarios públicos.

En el segundo capítulo, se estudian los distintos tipos de fedatarios, no solo particulares, sino por el contrario, también de aquellos que forman parte del propio gobierno, ya sea en su función judicial, legislativa o ejecutiva, de los cuales el estado se sirve para alcanzar sus fines, como es el de proporcionar seguridad jurídica a su actuación como ente público y como la fe pública se presenta en los distintos órganos antes mencionados, de ejercicio del poder público.

En un tercer capítulo se analiza la evolución histórica de la figura del corredor y del notario, como figuras fedatarias centrales de este trabajo y, como su devenir histórico ha influido en su actual regulación legal, no solo nacional sino en otros órdenes jurídicos, lo cual no es sustento de legalidad, menos de constitucionalidad.

En el cuarto capítulo se exponen ejemplos concretos de lo que considero como invasiones de competencia y facultades que ejemplifican y esclarecen lo planteado en la hipótesis central.

Por último y en base a lo expuesto a lo largo del capitulado, se analiza una propuesta de reforma constitucional y de expedición legal en materia de coordinación notarial a nivel nacional.

Finalmente y ya para concluir, se elaboran una serie de conclusiones que relatan los puntos medulares, con lo cual se resume en unas cuantas líneas los puntos medulares de esta investigación, todo ello basado en lo expuesto y desarrollado a lo largo de toda la tesis.

CAPÍTULO I  
LA DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL ORDEN  
JURÍDICO-CONSTITUCIONAL MEXICANO

Señala *Manuel García Pelayo*<sup>1</sup> que es bien sabido que una de las características esenciales de la forma federal de estado, consiste en la división constitucional de competencias entre los dos niveles de gobierno principales, siendo éstos el federal y el de las entidades federativas. Además señala que es muy común encontrar dentro de la literatura jurídica en que se trata el federalismo, referencias respecto a los distintos métodos que se utilizan para distribuir las competencias de las distintas esferas gubernamentales.

Entre los distintos métodos, que se utilizan para esta distribución de competencias, se destacan los siguientes:

---

<sup>1</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. "Derecho Constitucional Comparado". Alianza Editorial, España, 2000. Pp. 234-236.

El establecimiento de dos listas, en una de las cuales se enuncian las facultades exclusivas de la federación, que a su vez se subdivide en aquéllas que corresponden a las autoridades ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, mientras que en la otra lista se enuncian las competencias exclusivas de los estados de la federación.

Mediante otro método se determinan las facultades exclusivas de las entidades federativas, reservando las no señaladas a cargo de la federación.

Otro método determina las facultades exclusivas de la federación, reservando las no mencionadas en manos de los estados.<sup>2</sup>

En el caso del sistema constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la distribución de facultades legislativas entre el órgano federal y las legislaturas estatales es el conocido como sistema residual<sup>3</sup>, aquel que establece que aquellas facultades que no se encuentran expresamente reservadas al Congreso de la Unión se entenderán reservadas a las legislaturas estatales. Dicho sistema fundado en la congruencia que guardan los artículos 73 (entre otros que más adelante se señalarán) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distribuye entre las autoridades federales y las estatales la competencia para legislar, mientras que es el artículo 122 de la propia Constitución el que distribuye de una manera contraria la competencia entre las autoridades de la Federación y las del Distrito Federal, reservando la residual a favor de la Federación y siendo expresa a favor de las autoridades de la capital del país.

---

<sup>2</sup> FAYA VIEZCA, Jacinto. "El federalismo mexicano", Editorial Porrúa, México, 1998. Pp. 71-72

<sup>3</sup> GAMAS TORRUCO, José. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2001, p. 636

El sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución da como consecuencia que las facultades distribuidas puedan subclasificarse entre otras, de la siguiente forma:

Facultades coexistentes;

Facultades coincidentes

Facultades concurrentes;

Facultades implícitas

La anterior clasificación, por supuesto no es la única que se puede encontrar en la doctrina constitucional no sólo del país sino de otros estados, se utiliza en la presente investigación por servir de base en el planteamiento de la misma y para el resultado que se busca comprobar.

Sobre estas facultades habremos de hablar en distintos incisos de este mismo capítulo, con mayor profundidad, pero tan sólo destacamos que el andamiaje jurídico que sostiene nuestro régimen federal, es complejo y en ocasiones, poco transparente, motivo por el cual, autoridades de la federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y del municipio libre, llegan a atribuirse facultades que no se desprenden claramente de nuestro régimen constitucional y legal.

La finalidad de este trabajo no es señalar cuál de los métodos doctrinarios es mejor para clarificar el régimen competencial de las autoridades dentro de un sistema federal, sino señalar la distribución objetivo-constitucional previsto en el orden jurídico mexicano y porqué de la hipótesis sostenida en la presente investigación.

Acertadamente, José María Serna de la Garza<sup>4</sup> señala que la distribución de competencias entre las autoridades estatales debe establecerse a nivel constitucional, por lo que la trasgresión al sistema que se adopte sobre dicha distribución competencial constituye por definición un conflicto constitucional, que consecuentemente tendrá que resolverse por el sistema de justicia constitucional, que se hubiese adoptado en un estado determinado.

Tan es complejo el sistema de distribución de competencias consagrado en nuestra Norma Fundamental, que la aparente simplicidad que debiera tener dicho sistema no permite ver con claridad el fondo del problema.

Como ya se expuso antes, del artículo 124 de la Carta Magna se desprende, en apariencia, un sistema competencial rígido. Pareciera configurarse en el que se dispone que una competencia corresponde a las autoridades federales o a las autoridades de las entidades de la República.

El referido numeral, a la letra dice: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*

La aparente rigidez del precepto constitucional, deriva de la utilización del término “expresamente”, por lo que se debiera entender que una facultad, o pertenece a la federación o a las entidades federativas o, en el caso de la distribución legislativa para el Distrito Federal, en forma residual a favor de la Federación.

---

<sup>4</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. “Federalismo y Sistemas de Distribución de Competencias legislativas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Abril-2001.p.2

Tal vez si el régimen competencial sólo se derivara de dichos numerales, y el resto del ordenamiento constitucional fuera congruente con éste principio, no habría problema alguno. Lo cierto es que en diversas disposiciones se establecen una serie de reglas que complican el andamiaje jurídico, definiendo las facultades de la siguiente forma: facultades atribuidas a la federación, facultades atribuidas de forma expresa o tácita a las entidades federativas, las facultades prohibidas a la federación; las facultades prohibidas a las entidades federativas, de forma absoluta como relativa, tal y como se desprende del numeral 118; las facultades coexistentes; las facultades de auxilio; y finalmente, las facultades que se desprenden de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Haciendo un análisis de la historia constitucional de México, habremos de manifestar que en el primer pacto federal de nuestro país (1824) no existió un artículo equivalente al actual 124 constitucional. Sin embargo no pasaron muchos años para que se realizara el primer proyecto que si fuese análogo y que se encuentra en el numeral 80 del primer proyecto de Constitución Política mexicana, de fecha 25 de agosto de 1842, mismo que a la letra dice:

*"Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entiende que quedan reservadas a los departamentos."*<sup>5</sup>

Su texto se vuelve a repetir en el artículo 71 del segundo proyecto de Constitución Política del 2 de noviembre de 1842, en la cual se señalaba que si una facultad no está específicamente atribuida a la federación, se tiene reservada a los departamentos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.322

<sup>6</sup> Ibidem p.388

Otro ejemplo de este tipo de distribución de competencia se encuentra en el acta constitutiva y de reformas de 1847, en cuyo artículo 21 disponía:

*"Art. 21.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción:"*<sup>7</sup>

Para quienes argumentan que el estado federal mexicano se debe a una simple copia del texto constitucional de los EE.UU., cabe recordarles que nosotros contamos con nuestra propia historia, con problemas internos que le dieron origen a este precepto, entre los cuales se destaca que en un tiempo el congreso general se convirtió en árbitro de los partidos de los estados, además de intervenir en cuestiones trascendentales sobre su administración interior, por lo que se dieron amenazas de disolución. Algunas legislaturas suspendieron los efectos de las leyes emitidas por el congreso hacia el interior de su estado, señalando que no se obedecería ninguna disposición federal que tuviera como objeto el estado que guardaban ciertos bienes; algún estado anunció que reasumiría la soberanía de que se habría desprendido con motivo del pacto federal.<sup>8</sup>

Igualmente, en el numeral 117 de la Constitución liberal de 1857 se estableció la misma distribución bajo el siguiente texto:

---

<sup>7</sup> Ibidem p.474

<sup>8</sup> Cfr.- Cámara de Diputados. "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones". Cámara de Diputados, LV legislatura, Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial, México 1994. pp. 960-961.

*"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados."*<sup>9</sup>

Tal y como se desprende de su texto, se trata de la misma fórmula que fue adoptada por el constituyente mexicano de 1916-1917, plasmado en el numeral 124 que actualmente conocemos.

El texto aprobado por el constituyente dejó al descubierto la problemática, sobre la que distintos juristas y versados en la materia han escrito, resumiéndose en las siguientes interrogantes, ¿Cómo se define el ámbito de reserva hecha a favor de las entidades federativas, ¿Hasta donde llega el campo de todas las facultades que la Constitución no asignó expresamente a la federación?.

Lo único que queda claro es que las autoridades federales no pueden hacer más de lo que expresamente les faculta la Constitución, y a través de las facultades implícitas ejercer las facultades explícitas.<sup>10</sup> Lo que a juicio de distinguidos juristas, parece ambiguo en la redacción del referido texto constitucional que significa que las entidades federativas puedan hacer todo lo demás ¿qué es todo lo demás?. En la opinión de Serna de la Garza<sup>11</sup>, el ámbito de reserva a favor de las entidades federativas no se puede entender como absoluto o limitado, ya que en todo estado constitucional, todas las autoridades deben tener facultades limitadas, por lo que se pregunta ¿Cuáles son los límites de las entidades federativas?, ¿Acaso son

<sup>9</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Idem. P.626.

<sup>10</sup> Cfr.- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 33° edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pp.123-124.

<sup>11</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. "Federalismo y Sistemas de Distribución de Competencias legislativas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Abril-2001. Pp. 2-3.

únicamente las prohibiciones consignadas en los artículos 117 y 118 de la Constitución de la República? La respuesta a estas interrogantes no es objeto directo de esta investigación, sin embargo, se hará más adelante un análisis a los distintos tipos de facultades que previene nuestro régimen constitucional y, la forma sistemática y congruente que se plasma en el texto constitucional.

Serna de la Garza justifica la rigidez, y probable ambigüedad del texto adoptado en el numeral 124 por requerir nuestro país una delimitación muy simple entre las funciones y facultades de las autoridades federales y las que correspondían a las entidades federativas, y no una, que permitiera el empalme de facultades, que hubiese estimulado la invasión de competencias entre las autoridades estatales. La falta de un estado nacional consolidado, carente de una normalidad constitucional, sin mecanismos de defensa de la constitución plenamente operante, sin una sumisión incondicional de las partes al orden constitucional, sin un sistema de justicia constitucional plenamente eficaz a través del cual se resolvieran los conflictos competenciales inherentes a un sistema federal más complejo, no resultaba práctico introducir una fórmula más compleja de distribución de competencias, por lo que en su momento resultó acertada dicha fórmula.

En base a los anteriores argumentos, Serna de la Garza concluye "Un estado federal basado en fórmulas complejas y flexibles solamente puede funcionar bajo ciertas condiciones. Condiciones que tienen que ver con la consolidación misma del estado nacional."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem. P. 9

Sobre el particular el mismo autor sostiene que un estado se puede consolidar sobre distintas bases, una de las cuales puede ser autoritaria, que inhiba el conflicto por medio de instrumentos que caracterizan este tipo de regímenes políticos. En regímenes democráticos sería a través de mecanismos de defensa constitucionales plenamente operantes; donde exista la sumisión de los distintos actores políticos al orden constitucional, y en el que se desarrolle un sistema de justicia constitucional sumamente eficaz en donde se resuelva cualquier conflicto competencial.

El autor percibe los aspectos positivos inherentes a la flexibilidad de la fórmula ya que se adapta a los cambios y responde a nuevos retos, y concomitantemente genera soluciones a problemas no previstos. La flexibilidad de un sistema federal permite y estimula la coordinación, la acción conjunta y ordenada, y hace posible compartir algunos aspectos de las políticas públicas, aumentando la eficacia del estado federal.

A fin de lograr un cambio en nuestra norma fundamental, que se adecue a las verdaderas necesidades de nosotros los mexicanos, hago mías las palabra escritas por *Gamiz Parral*, quien a la letra señala *"en la época moderna la creación del derecho se deba ajustar a ciertas reglas y técnicas para el efecto de que existan sistemas jurídicos congruentes y coherentes, puesto que la dinámica, no sólo de creación de nuevas legislaciones por el avance de la técnica y de la ciencia, sino por la necesidad de actualizar permanentemente de la regulación jurídica conforme a las nuevas condiciones que se presentan, ..."*<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> GAMIZ PARRAL, Máximo N. "Derecho y Doctrina Estatal". Universidad Juárez del Estado de Durango y UNAM, México, 2000. P.60.

Toda vez que no estamos en presencia de una fórmula rígida clara y precisa, habremos de estudiar los distintos aspectos de la flexibilidad competencial en que actualmente vivimos.

En México compete al Congreso General de la República, en su carácter de orden legislativo, la expedición de leyes, cuyo ámbito de aplicación y destino es todo el territorio nacional, en las materias expresamente previstas por la Constitución, con fundamento en los artículos 73 y 124 de la Norma Fundamental.

De forma didáctica, el autor Jorge Fernández Ruiz<sup>14</sup> sostiene que nuestro texto constitucional faculta al Congreso de la Unión para regular distintas materias, que se pueden agrupar de la siguiente forma: organizacionales, tributarias, económicas, poblacionales, culturales, educacionales, jurisdiccionales, de defensa nacional, de seguridad pública, de comunicaciones y transportes, de trabajo, de salud y las facultades implícitas a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 Constitucional.

## 1.1 LAS FACULTADES COEXISTENTES.

Las facultades coexistentes son aquellas consecuencia del sistema base de la distribución de facultades entre las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, fundado en los

---

<sup>14</sup> Cfr.- FERNANDEZ RUIZ, Jorge. "Poder Legislativo", Editorial Porrúa y UNAM, México, 2003. Pp. 303 y ss.

artículos 73 (principalmente,<sup>15</sup> enunciando las materias competencia de las autoridades federales), 124 y 122, por los que sin otorgar la misma facultad a dos autoridades, la constitución a través de los sistema residual otorga al mismo tiempo y en forma complementaria distintas facultades a las autoridades antes señaladas.

Lo anterior se comprende mejor de lo explicado por José Gamas Torruco quien expone: “ el artículo 124 establece la regla para separar las competencias de orden federal de las de los estatales: “ Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. “la constitución se refiere a “facultades“. La propia ley suprema, la jurisprudencia y la doctrina usan indistintamente tal término o el de “competencia” para englobar el conjunto de facultades o simplemente como sinónimo.”

“el sistema es, pues, el siguiente: la propia Constitución señala, expresamente, cuales son las facultades que corresponden a cada uno de los órganos federales. Dichos órganos sólo podrán realizar lo que constitucionalmente les es atribuido, quedando el resto reservado a los estados.”

“La federación tiene una competencia de “atribución” constitucional.

“Por tanto , los estados tienen una competencia “residual”,...”<sup>16</sup>

Lo anterior expuesto por el autor lo podemos trasladar para entender la distribución de competencia entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la

---

<sup>15</sup> Se utiliza el vocablo “principalmente”, en razón de que no solamente en este artículo se confieren atribuciones legislativas a la Congreso de la Unión, sino que estas son conferidas por el constituyente en diversos preceptos de la Constitución.

<sup>16</sup> GAMAS TORRUCO, José. “Derecho Constitucional Mexicano“, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 635-636

cual conforme al artículo 122 de la Constitución es el primero el que tiene una competencia residual, dicho precepto establece:

“122.-...”

“A.- Corresponde al Congreso de la Unión:”

“1.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa”.

Consecuencia de esa distribución coexistente es la facultad de legislar en materia de comercio que ostenta el Congreso de la Unión y que es la facultad a estudiar en el siguiente sub-capítulo.

#### 1.1 A) EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO.

La fracción décima del artículo 73 de la Constitución General de la República a la letra dice:

*“El Congreso tiene la facultad: (...) X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; ... ”*

Roberto Mantilla Molina al hablar sobre la definición de derecho Mercantil realiza la siguiente reflexión;

“No podría definirse en la actualidad el derecho mercantil con escueta alusión comercio, pues hay relaciones reguladas por él que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, v. gr.: las empresas industriales, los títulos valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc., y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio...”

“...Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio, y por ello, para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación, y así, me atrevo a proponer la siguiente descripción:”

“DERECHO MERCANTIL es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos...”

“...Ya se indicó antes que dentro del concepto estricto, y al mismo usual de derecho mercantil no se incluyen todas las normas referentes al comercio. En efecto no se consideran que formen parte de él:”

“a) Los preceptos que regulan las relaciones entre el comerciante y sus trabajadores, y que pertenecen al derecho del trabajo o derecho laboral.”

“b) Los preceptos que regulan la actividad del Estado encaminada a fomentar, vigilar, proteger y encauzar el comercio y la industria, y que forman parte del derecho administrativo.”

“c) Las disposiciones que gravan con impuestos al comercio, y que se incluyen en el derecho fiscal.”

“d) Las sanciones a los delitos cometidos por los comerciantes o con ocasión de actos de comercio, y que quedan comprendidos dentro del derecho penal.”

“e) Algunas de las reglas sobre el comercio entre los ciudadanos de diversos estados, etc., que son un fragmento del derecho internacional. Pero no todas, porque muchas hay que lo son del derecho mercantil internacional.”<sup>17</sup>

Con base en lo antes señalado, concluyo que si bien es cierto que una materia puede estar íntimamente relacionada con otra u otras, hasta el grado de casi poder confundirse, v. gr. la solución de conflictos de normas en el espacio por la aplicación de diversos órdenes jurídicos y que por ser de personas dedicadas al comercio podría decirse que forma parte del derecho mercantil; lo correcto es que es un tema que debe ser resuelto por las instituciones agrupadas y estudiadas por el derecho internacional privado.

También y es cierto que lo que en la presente investigación se propone, no es que la cuestión fedataria sea una materia de estudio diferente (lo cual lo es), sino que si bien puede estar ligada al comercio, por la seguridad jurídica necesaria en el tráfico mercantil, lo cierto es que se trata de una materia de regulación específica e individual, tal y como se puede observar en las legislaciones estatales y del Distrito Federal, las cuales si bien pueden señalar la obligación de que determinados actos jurídicos se celebren ante un fedatario y en consecuencia consignen en escritura pública, la regulación de la actividad del fedatario público, no se realiza dentro del cuerpo legal que ordena la formalidad, sino en uno aparte.

---

<sup>17</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Derecho Mercantil”, 29° edición, Editorial Porrúa, México 1996, Pp.23-25

Regresando al estudio del transcrito precepto constitucional, es en base en el que el Congreso General de la República instituyó al corredor mercantil, quien fungiría como auxiliar en cuestiones de ésta naturaleza, en su calidad de mediador y asesor de las partes sin tener ingerencia en asuntos de índole civil, familiar, agrario, y administrativo, sin embargo, sucedió que por la cercanía en las relaciones comerciales y la necesidad de dar mayor seguridad jurídica a las mismas, era necesario conferir fe pública al indicado auxiliar del comercio,<sup>18</sup> esto sin hacer un análisis de que ya en otros cuerpos legales se observaba esa necesidad y que esta había sido satisfecha señalando la intervención de los notarios que han sido por siempre objeto de legislación local, respetando por ello la facultad de las entidades federativas de regular la actividad fedataria particular.

#### 1.1 B) LAS LEGISLATURAS ESTATALES Y EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN.

Durante la vigencia de la constitución de 1824, las legislaturas locales gozaban de una serie de atribuciones y competencias que se han visto disminuidas con el correr del tiempo. Entre las de mayor importancia se citan: participación en el proceso de elección del Presidente y Vicepresidente de la República; designaban a los dos Senadores correspondientes a su entidad; contaban con la facultad de iniciativa ante el Congreso General y podían hacer observaciones sobre el texto o interpretación de la Constitución Federal. Asimismo, en las

---

<sup>18</sup> Lo cual no puede entenderse sino en el sentido de duplicar la actividad fedataria particular, sin respetar esa delgada línea de distribución de facultades, recordando que la duplicidad de facultades solo es en casos especiales y constitucionalmente indicados.

Constituciones locales se disponía su facultad de interpretar la ley; en las dos terceras partes de los Estados la designación de gobernador y vicegobernador; la protección de la libertad de imprenta; la intervención directa o indirecta para la designación de funcionarios judiciales y la calificación de elecciones.

Las facultades de los congresos se vieron acotadas durante la vigencia de la Constitución de 1857, ya que dejaron de tener injerencia en la elección del Presidente de la República y de los senadores que representarían a sus respectivos Estados, e incluso en la designación de gobernadores.<sup>19</sup>

Dado que vivimos dentro de un régimen federal y bajo un sistema en que se divide el ejercicio del poder en tres, según dispone el artículo 49 de la Constitución General de la República, el Poder Legislativo tiene dos vertientes, siendo éstas la federal y la local.

Ya se ha dicho que de forma abstracta el artículo 124 adopta una fórmula rígida de distribución de competencias prescribiendo lo siguiente:

*“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.”*

Esto quiere decir, que en materia legislativa, aquellas materias que no estén reservadas expresamente al Congreso de la Unión, serán materia de regulación para los congresos locales, y además tomando en cuenta que el mismo texto constitucional les confiere

---

<sup>19</sup> Cfr.- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual”, Editorial Porrúa, México, 2003 p.343.

expresamente determinadas materias, les prohíbe otras y previenen facultades implícitas a favor del Congreso Federal.

El conflicto surge, cuando no se define claramente la competencia de las autoridades, y que en el caso concreto el Congreso local, por exclusión, tendrá ingerencia en las materias que no se dispongan expresamente en el multicitado artículo 73 Constitucional.

Entre las facultades legislativas concernientes a las legislaturas locales, *Pedroza de la Llave* haciendo un estudio exhaustivo, cita las siguientes: en materia educativa, conforme a los artículos 3º y 73, fracción XXV; en materia de derechos indígenas de acuerdo a lo preceptuado en el 2º; en materia de servicios de salud tal y como se desprende del 4º; en materia de profesiones conforme al 5º; en materia de organización del sistema penal según el 18 y en materia de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; en materia de seguridad pública, con fundamento en el 21 y 73 fracción XXIII; en materia de aprovechamiento de aguas, en materia de adquisición y posesión de todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, en materia de expedición de leyes en que se organice el patrimonio de familia, conforme al 27; en materia de sociedades cooperativas para que vendan sus productos en otros mercados, de acuerdo al 28; en materia de acuerdos amistosos entre los estados para arreglar sus límites con aprobación del Congreso de la Unión de acuerdo al 46; en materia de islas en las cuales se hayan ejercido jurisdicción los estados, en el 48; en materia sobre la conveniencia o no de el levantamiento del nuevo estado, para el 73 fracción III; en materia de asentamientos humanos, conforme al 73, fracción III; en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico según el 73, fracción XXIX-G; en materia de protección civil, acorde al 73, fracción XXIX-I; en materia

de deporte, de acuerdo al 73, fracción XXIX-J; en materia de creación de organismos de protección de los derechos humanos, para el 102, apartado B; en materia de responsabilidad de los servidores públicos, artículo 109; en materia de expedición de leyes para las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores, artículo 116, fracción VI; en materia de inversiones públicas productivas, artículo 117, fracción VIII; en materia de combate al alcoholismo, artículo 117; en materia de solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior, artículo 119; en materia de actos del estado civil, para el 130; en materia de fuertes, cuarteles, almacenes de depósito destinados al servicio público o al uso común, conforme al 132.<sup>20</sup>

Respecto a los municipios, la Constitución da competencia a las legislaturas, por ejemplo para fijar el porcentaje proporcionado a los municipios en sus ingresos por los impuestos en energía eléctrica, de acuerdo al artículo 73, fracción XXIX.

Dentro de las facultades de las legislaturas de la Constitución de 1917, es la participación en el proceso legislativo, según el artículo 71; y en el proceso de reformas o adiciones a la Constitución acorde al artículo 135. Por ello, las legislaturas pueden iniciar leyes y decretos, e incluso para lograr una reforma constitucional se requiere de la aprobación de la mayoría de las legislaturas. Otra facultad importante es aquella a través de la cual presenta como agraviada una controversia sobre la constitucionalidad de los actos de otros poderes ante nuestro máximo tribunal, y desde 1994, cuando la controversia hubiese sido aprobada por ocho de los once ministros que componen la corte, la resolución tendrá efectos generales. Del mismo modo y a partir de 1994, el 33% de los integrantes de una legislatura local está

---

<sup>20</sup> Cfr.- Ibidem. p 344.

facultado para iniciar ante la suprema corte acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

Resulta importante señalar que la simple enunciación de las facultades a cargo de las legislaturas locales son sumamente amplias, al grado de que se podrían omitir alguna de ellas, sin embargo algunos doctrinarios las han llegado a clasificar de la siguiente forma: facultades de orden económico y financiero, facultades propiamente legislativas, facultades jurisdiccionales, facultades de orden municipal, facultades en materia electoral y facultades administrativas.

De lo anterior se comprende, independientemente del problema de saber hasta que punto pueden legislar las entidades federativas, que la materia fedataria está a cargo de las legislaturas locales, sin caer en el absurdo de afirmar que el Congreso de la Unión pueda hacerlo, pero de conformidad con lo planteado en el capítulo siguiente, ya que lo que se desea limitar es la fe pública conferida a particulares y en base a una aclaración que igualmente en el capítulo siguiente se desarrollará, que es que la fe pública es única y que toda deriva del estado, por lo tanto no existe la fe pública civil, la mercantil, la judicial, la administrativa, etcétera.

#### I.1 C) EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN.

En dicho precepto constitucional se establecen las bases de organización política y jurídica a la que habrán de sujetarse las distintas autoridades del Distrito Federal, en el ejercicio del

poder público y la convivencia competencial con las autoridades federales residentes en el Distrito Federal.

En materia legislativa, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, a diferencia de lo que ocurre con las entidades federativas, la asamblea legislativa del Distrito Federal deberá cumplir con las facultades y obligaciones que la Constitución Federal le determine, sin que se le aplique la fórmula adoptada en el artículo 124 de la Norma fundamental, sino por el contrario, como anteriormente se expuso, se aplica la fórmula residual a favor del Congreso de la Unión.

A la Asamblea Legislativa le corresponden las siguientes facultades: económicas o financieras, tales como examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal; formular anualmente su proyecto de presupuesto para ser enviado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, revisar la cuenta pública del año anterior. Entre las facultades legislativas están: la expedición de su ley orgánica; la expedición de disposiciones legales que organicen la Hacienda Pública, la Contaduría Mayor, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público; legislar en materia civil y penal; regular al órgano protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, al *notariado* y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; regular la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y la readaptación social, la salud y la asistencia social; legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y procedimientos administrativos; legislar en materia de planeación y desarrollo, desarrollo urbano, preservación del medio ambiente y protección ecológica, vivienda, construcciones y

edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública, y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; regular la prestación y concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, limpia, turismo, y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de la constitución, expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; expedir la ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal; presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; y tal y como acontece en este último órgano, la asamblea legislativa está facultada para las demás que se le confieran expresamente en ésta Constitución.

En este capítulo no se ahondará en lo que se debe entender por legislar en materia de notariado como facultad expresa para el Distrito Federal y facultad coexistente residual a favor de los estados, esto será objeto de estudio igualmente en el capítulo que sigue.

## 1.2 LAS FACULTADES COINCIDENTES.

Para Elisur Arteaga Nava, las facultades coincidentes "*son aquellas que se pueden ejercer válidamente, sin que exista invasión de competencia, la federación y los estados; son una excepción a la tajante distribución de competencias que se desprende del art. 124 constitucional: sólo se pueden dar cuando exista texto fundamental que así lo autorice, en los restantes casos prevalece el principio de que lo conferido a la federación lo tienen prohibido los estados y no lo otorgado expresamente a los poderes federales se entiende reservado a los estados.*"<sup>21</sup>

En nuestro sistema jurídico tuvieron su génesis en la reforma constitucional de 1883, en donde se facultó al Congreso de la Unión para expedir códigos en materia minera y de comercio; y por tal virtud, la competencia jurisdiccional recayó en los tribunales federales, quienes en muy poco tiempo se vieron imposibilitados para resolver la cantidad de juicios que surgieron por lo que en 1884 se realizó otra reforma con la finalidad de atribuir competencia en la aplicación de leyes federales, en negocios que llegaran a afectar intereses particulares a los jueces locales.

Tiempo después, el constituyente facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para regular el combate al alcoholismo. Sin embargo, existen otras hipótesis en las que se prevén facultades coincidentes, siendo el caso de la fracción V del art. 121 de la Norma fundamental, en lo referente a la educación profesional y la expedición de títulos profesionales, así como el supuesto previsto, en la fracción XII del art.107, en donde se faculta a los tribunales locales para conocer la materia de amparo.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur y TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "Diccionarios Jurídicos Temáticos". Vol II, Derecho Constitucional, Editorial Harla, México, 1999, p.37

<sup>22</sup> Cfr.-Loc. Cit.

En la opinión de Enrique Aguirre Saldívar a las facultades coincidentes se les identifica como coexistentes porque una parte de la función compete a la federación, y la otra a las entidades federativas, en donde el Congreso de la Unión se encarga del ámbito nacional y las legislaturas estatales del aspecto local.<sup>23</sup>

La situación de identificación entre los distintos tipos de facultades es lo que ha provocado que se invadan esos ámbitos de competencia, lo que sin duda acarrea que poco a poco se vaya olvidando esa delgada línea de división.

Un ejemplo claro de estas facultades se advierte de la lectura del art. 21 constitucional que en su parte conducente señala: *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala..."*

Otra materia, en la que existe coincidencia de facultades es la laboral, ya que no sólo al Congreso de la Unión compete regularla, sino que al mismo tiempo las legislaturas locales tienen facultades expresas para regular las relaciones de trabajo que surgen entre las entidades federativas y sus empleados, tal y como se desprende de la fracción VI del art. 116 de la norma fundamental, y de la interpretación que sobre el particular han hecho los tribunales federales.

Otro ejemplo de facultades coincidentes es la que se presenta en materia fiscal, al existir por una parte un listado de hipótesis para que el Congreso de la Unión imponga contribuciones

---

<sup>23</sup> AGUIRRE SALDIVAR, Enrique, "Los retos del Derecho Público en materia del Federalismo", UNAM. México, 1997, p. 27

especiales, y en razón del sistema residual, correspondería a las entidades federativas imponer sobre el resto de las situaciones posibles gravámenes fiscales, sin embargo el propio artículo 73 en su fracción VII, otorga al Congreso la posibilidad de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal.

### 1.3 LAS FACULTADES CONCURRENTES.

Este tipo de facultades se presenta al establecer la Constitución que en determinada rama del derecho será el Congreso de la Unión el que definirá la distribución entre las legislaturas estatales y el propio congreso.

José Gamas Torruco<sup>24</sup> señala que el término de facultades concurrentes apareció en las reformas hechas en 1976 ( D.O. de 6 de febrero de 1976 ) para facultar al Congreso de la Unión a expedir la legislación relativa a asentamientos humanos.

Sin embargo, comenta que desde antes existían ya facultades de igual índole; citando el Diccionario de la Real Academia Española establece que por concurrir se entiende “juntarse en un mismo lugar o tiempo diferentes personas, sucesos o cosas” o “contribuir con una

---

<sup>24</sup> GAMAS TORRUCO, José, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México 2001, p.642-647.

cantidad para determinado fin”, en esta orden de ideas concurren en un mismo sitio la facultad federal, con la estatal y en ocasiones la municipal.

Este autor da una serie de ejemplos en los cuales se presenta esta facultad del Congreso para realizar la debida distribución, entre las que se encuentran la materia de asentamientos humanos, protección al ambiente y equilibrio ecológico, función social educativa, seguridad pública y protección civil, deporte y salud, etcétera.

Otra concepción de facultades concurrentes la encontramos con Enrique Aguirre Saldívar<sup>25</sup> para quien las facultades concurrentes son las que se presentan en aquellas federaciones en donde sus entidades gozan de gran fuerza para apalear mayores atribuciones. Para él se trata de facultades de índole transitorio que aunque corresponden constitucionalmente a la federación se asumen circunstancialmente a los estados, cuando el gobierno federal no las ejerce y resultan de gran importancia para la vida de una localidad.

Continúa Aguirre Saldívar afirmando, que son producto de la más fina y profunda interpretación del sistema federal, por lo que han encontrado su mejor aplicación en regímenes federalistas desarrollados. Señala que la filosofía en que se sustenta la concurrencia federal, postula la idea de que las entidades federativas al momento del pacto federal delegaron a la federación determinadas atribuciones, por lo que si ésta no hace uso de ellas, los estados podrán reasumirlas a efecto de no dejarlas ociosas y así satisfacer las necesidades locales, en tanto la federación se ocupa de ellas.

---

<sup>25</sup> Cfr.- Ibidem. P.126

Lamentablemente en nuestro país, las facultades concurrentes han sido desvirtuadas y confundidas con las facultades coincidentes, ya que no se les ha utilizado para reorientar la fuerza de los estados en la asunción de atribuciones.

La confusión a que alude Aguirre Saldívar se puede desprender de la interpretación hecha por los tribunales federales cuando señalan:

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA COLABORACION FISCAL NO IMPLICA DELEGACION DE FACULTADES, SINO CONCURRENCIA DE LAS MISMAS. ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA COLABORACION ADMINISTRATIVA DE ESTE ULTIMO EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

La colaboración fiscal no significa pérdida de atribuciones por parte de la autoridad a la que corresponden, ni tampoco desconcentración, sino una armonización en su ejercicio, para evitar la doble o triple tributación que se genera en los impuestos en los que existe coincidencia tributaria entre la Federación y las entidades federativas, o sea en impuestos que pueden ser determinados y liquidados tanto por el gobierno federal, como por los locales, artículos 73, fracción VII, 117 y 124 del Código Político, como sucede, entre otros, con el Impuesto al Valor Agregado. En la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal, en torno a la coincidencia tributaria, el legislador señala que, como la norma suprema no hace una separación respecto de las fuentes impositivas que correspondan a la Federación, por una parte, y a las entidades federativas, por la otra, salvo lo que se previene en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, que determina la competencia exclusiva de la Federación en determinados tributos, pero en cuya clasificación no se encuentran las fuentes de ingresos más importantes como lo es, entre otros, el Impuesto al Valor Agregado, ello provoca una doble y hasta triple tributación, porque existe coincidencia fiscal, según la fracción VII del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, en relación con los artículos 124 y 115 de la norma suprema. La coincidencia fiscal puede superponer desordenadamente varios gravámenes sobre los contribuyentes. Para solucionar este problema, se han realizado acuerdos con objeto

de que sólo un nivel de gobierno establezca determinado gravamen compartiendo el ingreso derivado de éste y fijando las bases de colaboración administrativa para la recaudación. Así pues, interpretando el artículo VIGESIMOPRIMERO del acuerdo en comento, en concordancia con la exposición de motivos, resulta claro que la coordinación de facultades no implica ninguna delegación, sino una armonía, un concierto o colaboración, tanto en la participación de los ingresos, cuanto en su administración, con el objeto fundamental de evitar la doble o triple tributación, pues las entidades que celebren los convenios deben renunciar a legislar sobre dichos impuestos o a mantener en suspenso la vigencia de esa legislación, si la hubiere, en tanto dura el convenio.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1383/88. Limpieza y Servicios, S.A. 5 de octubre de 1988. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-I. Tesis: Página: 165. Tesis Aislada.

De la lectura de la tesis antes transcrita se observa la confusión que existe entre el concepto de facultades coincidentes, las concurrentes y un acuerdo de coordinación fiscal, toda vez que confunde la concurrencia en la cual es el congreso el que distribuye y, el acuerdo fiscal que es necesario con las entidades federativas para evitar la doble imposición fiscal.

Otro concepto semejante de concurrencia es el que señalan Elisur Arteaga y Laura Trigueros, para quienes las facultades concurrentes *"son aquéllas que corresponden a los poderes federales, pero que en determinadas circunstancias pueden ejercer válidamente los poderes de los estados, entre tanto aquéllos no las ejerzan. Fueron producto de la práctica y de la jurisprudencia estadounidense, con su uso se pretendió cubrir los vacíos del poder que los primeros poderes federales dejaban; la actuación de los poderes locales en materias federales se consideró válida entre tanto la federación no ejerciera su atribución; la*

*intervención local cesaba automáticamente al momento en que la federación regulaba o asumía su facultad.”*

Tiene su fundamento en la historia de EE. UU. principalmente en donde los poderes federales se habían integrado por contribuciones realizadas por las entidades que conformaban la federación, que en algún tiempo se trató de facultades de que ellos gozaban habiendo pertenecido a las colonias, y que si bien es cierto habían renunciado a ellas, fue con la finalidad de que se ejercieran homogéneamente; pero ante el vacío de poder se consideró que seguían correspondiendo a los estados, siendo esta la tendencia de la jurisprudencia y doctrina norteamericana sobre el tema.<sup>26</sup>

Una situación particular en la que podríamos encontrar razón para considerar presente en nuestra Constitución esta clase de uso de facultades es la que se encuentra en la fracción III artículo 118 de la Constitución política, facultándolos a hacer la guerra frente a una potencia extranjera en los casos de invasión y de peligro inminente que no admita demora, dándose cuenta de ello al jefe del ejecutivo federal.

---

<sup>26</sup> Serna de la Garza, José María, Op. Cit. p. 15

#### 1.4 LAS FACULTADES IMPLÍCITAS.

Según el Doctor *Burgoa Orihuela* las facultades implícitas, previstas en la fracción XXX del artículo 73 del Pacto Federal, "*son las que tiene el congreso de la unión como medios normativos para que este organismo realice, a través del poder o función legislativa las atribuciones que expresamente consigna en su favor la constitución o las que ésta instituye para los demás órganos del estado federal mexicano.*"<sup>27</sup>

El ejercicio de las facultades implícitas a cargo del Congreso General de la República, amplía considerablemente su competencia legislativa, ya que en base a ellas puede expedir leyes que hagan efectivas sus atribuciones constitucionales así como de los órganos administrativos y judiciales federales.

Finalmente reconoce que es imprescindible para la existencia de facultades implícitas que se relacione con las facultades expresas, ya que a falta de estas últimas no pueden existir las primeras. En éste sentido léase la siguiente tesis aislada, que a la letra dice:

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXX, Y 131 CONSTITUCIONALES, PARA OTORGAR A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 167.

INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTABLECER, EN SU CASO, AQUÉLLAS.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X y 131, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado expresamente para emitir actos formalmente legislativos que regulen la importación y exportación de mercancías, pudiendo incluso restringir o prohibir tales operaciones comerciales respecto de determinados productos, así como reglamentar en el interior de la República la circulación de toda clase de efectos. En tal virtud, si constituye una facultad necesaria para ejercer esas atribuciones expresas, tanto crear diversos mecanismos que permitan controlar el comercio exterior, como establecer y facultar a determinadas autoridades administrativas para llevar a cabo su desarrollo, es inconcuso que el referido órgano legislativo tiene implícitamente, al tenor de lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la propia Norma Fundamental, las atribuciones constitucionales necesarias para dotar, mediante una ley, al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), de las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas necesarias para desarrollar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, establecer las prestaciones patrimoniales de carácter público denominadas cuotas compensatorias.

2a. CXVIII/2001

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000.

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario:

Gonzalo Arredondo Jiménez

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXVIII/2001      Página: 216. Tesis Aislada.

Para *Tena Ramírez*<sup>28</sup>, se justifica el otorgamiento de facultades implícitas cuando se reúnen las siguientes circunstancias:

---

<sup>28</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano" 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.116.

La existencia de una facultad expresa, que por sí sola no se puede ejercer;

La relación directa entre la facultad expresa y la implícita, de tal suerte que a falta de la primera no es posible la segunda; y

El reconocimiento por parte del Congreso General de la República sobre la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por él mismo.

Señalan *Carbonell y Carpizo*<sup>29</sup> que en nuestro país, no han sido utilizadas frecuentemente las facultades implícitas, pues siempre que se ha querido hacer uso de alguna facultad que no estuviese expresamente señalada en el artículo 73 de la Norma Fundamental, se ha preferido la reforma a su texto, y tan ha sido de esa forma, que dicho numeral ostenta el record de reformas, pues desde la fecha de su vigencia ha sido enmendado en 44 ocasiones.

Los autores ponen como ejemplo el caso de Alemania, en donde a pesar de carecer de un precepto en que se enuncien la mayoría de las facultades a cargo del Congreso Federal, el Tribunal Constitucional ha reconocido tres clases de facultades implícitas, a saber:

1. Las que derivan de una conexión material con otra competencia.- Estamos en presencia de ésta hipótesis cuando una materia expresamente conferida a favor de la federación no puede ser ejercida sin que al mismo tiempo se regule una materia que no lo está de forma expresa.
2. Las que son añejas a competencias federales expresas.- Esto significa que se trata de subtipos de las anteriores, y se está en presencia de ellas cuando una función específica se

---

<sup>29</sup> CARBONELL, Miguel, y CARPIZO, Jorge, *Facultades Implícitas*, "Diccionario de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, México, 2002, p.244

halla inseparablemente unida a un ámbito conferido a la federación (Länder) y que no sería razonable escindirlos.

3. Aquellas que derivan de la naturaleza de las cosas, y se fundamentan en el principio jurídico no escrito sobre la existencia de ciertos ámbitos materiales que por su propia naturaleza sólo pueden ser regulados por la federación, puesto que constituyen asuntos privativos, que se sustraen de cualquier competencia legislativa especial.

Analizando el objeto de estudio de la presente investigación a la luz de esta última posibilidad de facultades, el Congreso General de la República goza de una facultad expresa para regular a la materia de comercio, y dentro de ella crear instituciones como la del Corredor Público, a efecto de que funja como un auxiliar e intermediario de calidad (dada la obligación de ser un profesional del Derecho) en las transacciones comerciales que realicen los particulares. Por ello, de forma implícita podrá crear instituciones y figuras que tiendan a cumplir con la regulación comercial, sin embargo, es obvio que se deben respetar las facultades legislativas estatales y del Distrito Federal, entre las que se encuentran la actividad fedataria particular, esta situación de invasión se entiende si comprendemos una posibilidad de invasión de competencia legislativa en perjuicio de la esfera federal, v. Gr. si las entidades federativas al regular el tránsito automotriz, imponen la obligación de contar con un seguro para cubrir la responsabilidad por daños a terceros ( lo cual es cada vez más común) y además crearan y regularan la actividad de personas físicas o morales que se dedicaran a proporcionar seguros como actividad regular.

Es por ello que en conclusión y después de analizar las distintas posibilidades de facultades en las que se podría encontrar el fundamento para conferirle fe pública a este profesional del derecho, es que no se encuentra ninguna toda vez que no está dentro de las facultades coexistentes atribuidas al Congreso de la Unión, no es una facultad que la constitución otorgue a distintos ámbitos legislativos (facultades coincidentes) ni confía esa distribución al congreso (facultades concurrentes) y considerar que la actividad del corredor público hace que la fe pública conferida a éste sea una facultad implícita, no encuadra a los requisitos que se aprecian necesarios para serlo.

## CAPÍTULO II

### LA FE PÚBLICA.

El objetivo de este capítulo es entender el porque de la necesidad y existencia de la fe pública y, como ésta se presenta no sólo en el ámbito notarial, sino por el contrario en otras facetas de la vida jurídica, con ello para, por un lado, entender que los fedatarios no sólo deben ser particulares, porque es obvio que los propios entes y dependencias públicas necesitan de fedatarios para hacer constar sus actuaciones, pero éstos, formando parte de esos entes y dependencias, así como por otra parte también lo es en aquellas situaciones en que se necesite dar fe de un acto o hecho jurídico que no esté íntimamente ligado a la actuación pública, corresponde a un fedatario particular el dar esa seguridad de actuación, como en el caso del tráfico jurídico entre particulares, tráfico en el que también puede intervenir el estado como sujeto activo del mismo.

Con la aclaración antes efectuada, para iniciar con el presente capítulo, es conveniente saber que se debe entender por el vocablo “fe”, que en su acepción simple va dirigida a la creencia de lo que no se ve. Es importante señalar que es común que se relacione la fe con cuestiones religiosas, sin embargo, para los efectos del presente trabajo, ésta no tiene relevancia como la tiene en su acepción jurídica.

Cuando de la fe pública se trata, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones a las que estamos obligados a aceptar su contenido como cierto y verdadero, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

Para *Froylan Bañuelos Sánchez* la “fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Los hechos que interesan son de varias clases: 1°.- Las normas jurídicas o actos creadores del derecho; 2° - Las resoluciones mediante las cuales el Poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general; 3°.- Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones; 4°.- Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales deriven derechos obligaciones y sanciones.”<sup>30</sup> Más adelante escribe: “La fe pública notarial podremos definirla diciendo que es el asentamiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones”.<sup>31</sup>

Afirma *Luis Carral y de Teresa* que todo el sistema de la fe pública tuvo origen en la complejidad de las relaciones jurídicas, en virtud de que la mayoría de los ciudadanos nos

---

<sup>30</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. “Fundamentos del derecho notarial.” 2ª edición, Editorial Sista, México, 1999. P.109.

<sup>31</sup> *Ibidem* P. 116.

vemos imposibilitados a presenciarnos todos; por ello, y para crear certidumbre en los gobernados, respecto a las relaciones jurídicas que celebra con sus semejantes se tuvo que acudir a la creación de la fe pública. Así se ideó un sistema a través del cual se investiría de fe pública a una persona, de tal suerte que su sola intervención tendría efectos, como si se tratara de la presencia del Estado mismo. Con el paso del tiempo, la fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como ciertos los hechos y actos investidos de la misma. De forma resumida, se trata de la verdad oficial que todos estamos obligados a creer, tanto autoridades como gobernados.

*Carral y de Teresa* señala que la fe, según el origen de donde proviene puede ser religiosa o humana; que la primera proviene de la autoridad de Dios, quien ha revelado algo a los hombres, mientras que la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de un ente privado o común se llama privada. A esta clase pertenecen los documentos privados en el que intervienen los particulares, y que no gozan de fe pública en tanto no son reconocidos por autoridad alguna. Por el contrario, si el documento ha sido emitido por una autoridad pública, el documento que se emita tendrá el mismo carácter, y por lo tanto aparejado de fe pública.

Bajo la óptica de *Carral y de Teresa* la fe pública transcurre a través de tres fases, las cuales son los siguientes:

Una fase de e-videncia (así) .- En esta fase se debe distinguir al autor del documento y el destinatario. El autor debe ser una persona pública, que vea el hecho ajeno o que narre un hecho propio. En este momento no se trata de un acto de fe, sino de conocimiento directo. Es

el autor de quien dimana el acto de fe para el destinatario. Para este no es un acto de fe como lo es para el destinatario, ya que para él es evidente. Este no recibe la fe sino que la da, al contrario de lo que acontece con el destinatario.

La otra fase es que el acto de e-videncia que puede producirse llanamente o revestirse de solemnidad.- Bajo la primera hipótesis no se da fe pública mientras que en el segundo si, en virtud de haber sido producto de un procedimiento protocolario señalado en la ley.

En éste sentido el artículo 10<sup>32</sup> de la ley del notariado para el Distrito Federal lo faculta para autenticar y dar forma a los instrumentos de hechos y actos jurídicos que pasen ante él.

El siguiente paso es la Fase de objetivación.- Si el referido funcionario no plasma el hecho histórico en un documento, es inútil pues la memoria de éste es tan frágil como la de cualquier ser humano. Por ello, se deben registrar y documentar a efecto de que el tiempo no los borre. La objetivación es pues darle corporeidad y materialización física a los hechos y actos. Tal objetivación produce la fe escrita que valora la ley y se mantiene íntegra, como documento auténtico, y como tal tiene que ser valorado por el juez. Por el contrario, cuando se trata de un hecho no objetividad por el juez podrá estimar subjetivamente la veracidad del dicho del autor, y como tal está sujeto a una serie de requisitos entre los que destacan los siguientes. Lealtad, fidelidad, desinterés, pasión, percepción y retentiva.

---

<sup>32</sup> Este artículo de la anterior ley del notariado para el Distrito Federal, fue sustituido por el artículo 46 de la ley vigente y, por lo que se refiere al término autenticar, si bien es cierto que la palabra es un invento del legislador, la misma es repetida en la actual y señalada ley en el artículo 26 al hablar de la función autenticadora del notario.

Fase de coetaneidad.- Los requisitos antes señalados se deben producir simultáneamente (coetáneamente). Por ello, la evidencia, la solemnidad y su conversión en papel se deben producir en un solo acto; pero la coincidencia se tiene que dar de conformidad a ciertas normas de forma previstas en la ley y cuya observancia obligatoria, va dirigida al fedatario que interviene. Toda vez que dichas normas de forma no se concebirían si no se tratara de producir efectos del acto en el futuro, constituyen una garantía para su valor probatorio. Esto equivale a que el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma.

Para *Carral y de Teresa*, en la alta edad media, la fe pública judicial era delegada en el secretario "escribano".- dividiendo las funciones del fedatario y del juez quienes configuraban un mismo órgano.- señala que se produjo un fenómeno idéntico a la inspección ocular, ya que según el, la inspección en si misma no es medio de prueba, pero si lo es su narración (acta). La falta de texto constituye la falta de prueba y ningún juez podría basar su sentencia en lo que vio pero no documentó, pues se convertirá en un simple testigo.

Estas funciones fueron heredadas principalmente al notario; y que si bien es cierto cambió de órgano, no cambió el fundamento ni la estructura lógico-jurídica, que se basaba en la intervención personal de este funcionario. A diferencia de la fe pública judicial, en la extrajudicial la vinculación subjetiva desapareció porque las dos personas (autor y destinatario) pertenecen a la misma organización estatal, siendo ambos del derecho público por lo que la unidad objetiva si existe.

Las notas de la fe pública.- Para *Carral y de Teresa* son dos: exactitud e integridad. La primera tiene que ver con el hecho histórico presente, exigiendo fidelidad, así como acontece

con la verdad el espejo de la fotografía, y ésta a su vez puede ser: exactitud natural.- Trata sobre la narración completa de un hecho confiando entre determinados límites temporales. Exactitud funcional.- Se debe ceñir sólo a lo que del hecho interesa a un determinado negocio, o bien a la ley. Efecto de la exactitud de la fe pública.- esto significa que tiene eficacia *erga omnes*, incluso contra tercero, pues no existe fe pública interpartes, ya que cuando se trata de que la fe pública autentifique un negocio jurídico, tanto las partes como el notario intervienen en el hecho histórico que deben plasmarse en un instrumento, las partes lo consienten y otorgan, motivo por el cual lo firman. La fuerza del instrumento público se basa en que ninguna de las partes que intervengan en el acto, pueda negarlo, como tampoco lo podrá negar el notario ante cuya fe fue otorgado. La fuerza de que se habla es de carácter meramente probatorio y no obligatorio; es decir, que el referido documento no es conocido por todos, sino que quien llegue a conocerlo no podrá negarle la veracidad de que está investido. Hace prueba plena frente a terceros, pero no los obliga de forma alguna.

Con relación a la integridad, es importante destacar que proyecta la exactitud hacia el futuro. Y es lógico, pues, si la fe pública tiene su razón de ser para ser aceptada por los que no ven un determinado hecho o acto y que no les consta directamente la veracidad de lo narrado, que trasciende en el tiempo.

Tipos de fe pública.- Esta clasificación se desprende de los elementos de coetaneidad y evidencia, dando como resultado:

La fe pública originaria acontece cuando el hecho se traslada al papel ya que es captado directamente por los sentidos del funcionario. La fe pública derivada es aquella en que el

funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino tan sólo sobre otros documentos. El hecho sometido a la fe del funcionario es un documento preexistente.<sup>33</sup>

Señala *Froilan Bañuelos* que mediante la fe pública se impone coactivamente la certidumbre de los hechos objeto de la misma, contra cualquier persona. Y que esto se consigue dotando a los documentos en que constan los hechos o actos de una serie de requisitos que le aseguren su autenticidad. En ese sentido se puede leer la siguiente tesis, misma que a la letra señala:

CERTIFICACIONES NOTARIALES SIN FIRMAR. CARECEN DE VALIDEZ Y AUTENTICIDAD AUNQUE CONSTE EN ELLAS EL SELLO DE AUTORIZAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Tratándose de certificaciones notariales, la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí no contiene disposición expresa que exija la firma del notario para su validez; pero requiriéndola los artículos 48, fracción XIII, y 60 de la misma, para las escrituras públicas y por tratarse en uno y otro caso de actos en los que el fedatario interviene en ejercicio de la función que la ley le asigna, debe estimarse que ambos se rigen por igual disposición. El artículo 1670 del Código Civil de San Luis Potosí dispone que los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, cuando se trate de contratos para los cuales se exija la forma escrita, lo que demuestra que la firma es el medio regular por el que la voluntad debe exteriorizarse, a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación, y aunque el precepto alude a los contratos, por mayoría de razón debe entenderse que el principio que establece es aplicable a los actos jurídicos notariales, porque entonces ya no está solamente en juego el interés de que se manifieste fehacientemente la voluntad de los particulares involucrados en un contrato, sino el ejercicio cabal de una función de orden público, que en cuanto estriba en hacer constar en forma auténtica los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar esa autenticidad, requiere, con sobrados motivos, de un medio de expresión tal que, comenzando por garantizar la autenticidad de la propia función, permita a su vez que se garantice la de los actos sobre los cuales recae. Consiguientemente, las certificaciones notariales deben necesariamente ser autorizadas con la firma del notario, sin que para su validez baste el sello de autorizar; siendo de notarse que el empleo de este sello no es idóneo, por sí solo, de engendrar convicción

<sup>33</sup> Cfr.- CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho notarial y derecho registral", 15ª edición. Porrúa, México, 1998. Pp.51-58. Una síntesis de lo expuesto hasta aquí se puede leer en la "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo IV F-L. Porrúa y UNAM. México; 2002. Pp. 43 y 44.

acerca de la autenticidad de la certificación, puesto que es posible que se utilice sin el consentimiento del fedatario, lo que evidentemente no sucede con su firma.  
3a. CI/91

Amparo en revisión 485/90. Centro Potosino de Convenciones, S. A. de C.V. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Junio. Tesis: 3a. CI/91 Página: 91. Tesis Aislada.

En este sentido el artículo 156 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a la letra dispone: *“En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”*

Estos requisitos le plasman el sello de autoridad pública, con la misma eficacia que el cuño de la moneda. El resultado práctico más importante de la fe pública es facilitar el comercio jurídico. Pero la fe pública no sólo constituye una garantía de certidumbre de los hechos, sino que también les brinda valor legal.

Cabe señalar que en los actos públicos llevan aparejada la garantía de certidumbre y legalidad, lo que no acontece con asuntos privados, por tal motivo se efectúa con mayor regularidad en este tipo de actos, constituyendo la zona de actuación más apropiada para la fe notarial.

Es importante decir que la fe notarial se vincula con determinados preceptos jurídicos, principalmente, aquellos que confieren derechos. Toda vez que las normas jurídicas son generales, impersonales y abstractas por lo que no constituyen proposiciones singulares, otorgan derechos y obligaciones a cualquier sujeto que se adecue a su hipótesis y los derechos que se atribuyen a los particulares se condicionan a la realización de ciertos hechos, por lo que la función notarial tiene como principal objetivo fijar y autenticar estos hechos condicionantes.

Este autor al igual que *Carral y de Teresa* afirma que la fe notarial obedece a la necesidad de probar hechos y actos, por lo que tal institución se encarga a funcionarios técnicos que actúan en el momento en que el hecho o acto se produce, a diferencia de la prueba que aprovecha huellas o elementos que eventualmente se pueda tener a la mano, cuya veracidad es discutible (fe ministerial).

Pero para que la fe pública pueda captar el hecho en el momento en que este se realiza, es indispensable que el agente jurídico se encuentre interesado en que se deje constancia del acto que se propone llevar a cabo, y esto sólo ocurre, cuando la consecuencia jurídica principal es favorable al interesado. Contrario a lo anterior, es decir, cuando la consecuencia jurídica no es favorable, como el cumplimiento de una obligación, el sujeto no tendrá interés en dejar prueba de su dicho, y por tanto será el estado quien se encargue de la investigación y comprobación de los hechos.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> El ejemplo típico de los señalamientos de Froilan Bañuelos es aquel que ocurre en los contratos civiles o mercantiles en los que el obligado, no desearía que existiera constancia de su consentimiento para obligarse; así como en la función investigadora y persecutora de

*Froylán Bañuelos* asegura que la fe pública notarial es acotada por cuestiones de hecho y no tanto de derecho, y en tal virtud, esta función opera principalmente sobre acontecimientos fácticos; pero no en todos los hechos sino los que originan derechos subjetivos. De hecho la fe pública notarial se distingue del resto de la fe pública porque no va dirigida a autentificar las resoluciones emitidas por autoridades ni de actuaciones encaminadas a que estas se dicten (Función del secretario de acuerdos de juzgado), separa la prueba constituida notarial de la prueba judicial y del registro en organismos administrativos (fe pública registral).

Pero, a pesar de que el notario autentifica cuestiones de hecho, también es preciso que las relacione con el derecho, así por ejemplo, en el caso de una persona que acude ante él para el otorgamiento de un testamento, sería inútil que el notario sólo diera fe de que la persona que tuvo ante su presencia tan solo hizo una serie de manifestaciones, cuando puede calificar dicho acto como testamentario, es decir, se autentifica algo que tiene validez jurídica. Del mismo modo autentificar un contrato no sólo significa que se ha celebrado ante su presencia, sino que verifica la validez del mismo.

Es tal la importancia que tiene el notario en el tráfico jurídico, que como profesional del derecho, su participación, en ocasiones es decisiva, ya sea para plasmar las cláusulas del contrato o disposiciones jurídicas que habrán de regir a las partes, o para trazar el camino adecuado a fin de que las obligaciones contraídas por las partes sean cumplidas

---

delitos a cargo del ministerio público. El sujeto activo del delito no se encuentra interesado en que sus aspectos o su conducta sean probados, pues claro está que va en contra de sus pretensiones, sabiendo de antemano que tendrá como consecuencia una sanción, tanto de derecho penal, como civil y administrativo.

voluntariamente o se apliquen de forma casi automática, o en su caso, se cumpla con o sin la intervención del funcionario judicial.

Además, la función notarial en sus distintos grados de desenvolvimiento y desarrollo sirve para evitar el constante litigio de los asuntos derivados del pacto entre las partes a la firma de un contrato. En éste sentido, las partes acuden ante el notario para que les clarifique el contenido obligacional de los contratos que éstas celebran, que despeje la incertidumbre e interprete de forma impecable los preceptos jurídicos y la intención de los contratantes, para que no les quepa la menor duda del contenido del acto que realizan. Entre los efectos de la intervención del notario en los actos jurídicos que celebran los particulares se logra que por sujeción voluntaria de éstas, se evite en ocasiones la comprobación de los hechos, en otros, el juicio de condena y en otros, el procedimiento judicial de declaración; y mediante algunos pactos especiales, se elimina en muchas ocasiones el juicio ejecutivo. En éste ámbito, la función notarial constituye un mecanismo preventivo y de higiene jurídica que persigue la invulnerabilidad del derecho.

En síntesis, el notario no sólo tiene como objetivo, la autenticación de los hechos y actos que las partes interesadas otorguen ante su presencia, sino que por virtud de su conocimiento en la materia jurídica adecua la intención de las partes al contenido de la ley, dándole validez interna y eficacia constitutiva, circunstancia que lo distingue de otros fedatarios, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, en lo que a la conservación jurídica del fondo y de la forma del instrumento notarial corresponde y del 102 en la redacción de las cláusulas en forma clara y precisa.

*Froylán Bañuelos* es categórico al afirmar que la “*Fe pública notarial equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuanto el notario autorice y afirme por su propia autoridad, a la cual va unido el conocimiento científico y, por lo mismo, verdadero y cierto de lo autenticado y dado por válido y existente.*”<sup>35</sup>

A lo largo de su libro, éste autor deja asentada su inquietud en torno a los límites de actuación del notario, en su calidad de perito en derecho y fedatario público.

Sobre el particular señala que el campo de actuación se encuentra dentro de los contratos extrajudiciales; es decir, aquellos que por virtud de la ley habrán de celebrarse ante su presencia, aunque también está facultado a intervenir en aquellos negocios en que se lo requieran las partes.<sup>36</sup>

En sentido similar, *Morales Díaz* sostiene, de forma ambigua, que el campo de actuación notarial se concreta a la materia contractual, en sus aspectos público y privado, así como a la ordenación de la última voluntad de los particulares y que por su medio consten hechos o actos que los particulares deseen que consten auténticamente.<sup>37</sup>

Para clarificar la idea, se debe afirmar que la aplicación de la fe pública notarial se extiende hasta donde el Estado disponga. Toda vez que la actuación notarial tiene su base en la

---

<sup>35</sup> **BAÑUELOS SANCHEZ**, Froylan. Op. Cit. P.116.

<sup>36</sup> Tal afirmación debe tomarse con cierta relatividad, pues el notario debe actuar siempre con apego a la ley, y es precisamente ésta la que ha dejado asentada una serie de incompatibilidades, tales como el ejercicio de la abogacía cuando exista controversia entre las partes, o ser albacea o heredero en las sucesiones que se formalicen antes éste

<sup>37</sup> Autor citado por **BAÑUELOS SANCHEZ**, Froylan. Op. Cit.. P. 119.

voluntad estatal, es éste a través de sus órganos competentes el que debe conferirle sus límites de actuación. Por tal virtud, en algunos Estados de la República se han servido regular sus facultades de manera enunciativa, y en la medida que se ensanchan y multiplican las relaciones sociales y se reconoce la necesidad de darles certidumbre, fijeza y autoridad, se aumenta la extensión de la fe pública notarial.

De igual forma, en la doctrina se puede ver que algunos versados en la materia, han atribuido al notario las siguientes funciones:

- Actos y disposiciones de última voluntad; (art. 1500, 1511, 1524 del Código Civil)
- Donaciones entre vivos y con motivo de la celebración de matrimonio; (2345 C.C.)
- Contratos que tengan por objeto bienes inmuebles; (2317 y 2320 C.C)
- La constitución de hipotecas;(art. 2917 C.C)
- Las que tengan que ver con sociedades y su funcionamiento;
- Inventarios; (171 LNDF)
- Ratificaciones;
- Mandatos;
- Contratos matrimoniales en toda su amplitud; (art, 166, fracción III, inciso b)
- La constitución de fianzas; y
- Todos los contratos que pudieran llevarse a cabo.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Esa es la posición de ciertos doctrinarios extranjeros de siglo pasado, como el caso de Michel Cusa Da Rimilla y José María Mengual y Mengual.

Ante lo esgrimido en los párrafos precedentes, es de vital importancia dejar claro, que la órbita competencial del notario, y por ende el campo de acción sobre el que gravita su fe pública es delimitada por el derecho, por lo que compete al legislador local establecer de forma clara el campo de su actuación profesional, para que ésta sea distinta a la que corresponde legalmente a otros fedatarios públicos. Lo que parece ser una constante es su falta de capacidad de intervención en asuntos litigiosos (art 32 LNDF) y en aquellos en que pudieran obtener un lucro indebido aprovechando la confianza que depositan sus clientes en éste, fracción III art. 45 LNDF).

## II.1 FUENTES DE LA FE PÚBLICA.

El título del presente punto se puede resumir bajo la siguiente interrogante ¿Es el Estado o el Jefe del Ejecutivo el titular de la fe pública?

En base a una serie de argumentos *Bernardo Pérez Fernández del Castillo* sostiene categóricamente que la fe pública se presta a nombre del Estado y no a nombre del titular del ejecutivo, por lo que es del primero de quien dimana.

Uno de los argumentos en que se basa es de carácter histórico, ya que señala que la función notarial se ha prestado antes del surgimiento mismo del Estado moderno, en que ya se da la

división tripartita del Poder, entre cuyos principales pensadores están *Jhon Locke*<sup>39</sup> y *Montesquieu*<sup>40</sup>. Sin embargo, señala que a partir de la vigencia de éstas ideas la función notarial se ha enmarcado dentro del campo de actuación del Poder Ejecutivo y Judicial, principalmente. Aunque en el caso de México hasta antes de la ley de 1901, aparece vigilada y fiscalizada por el Poder Judicial para pasar posteriormente a la órbita competencial del Ejecutivo.

Otro argumento es aquel que se basa en las facultades expresas e implícitas a cargo del Presidente de la República, sobre lo que escribe, que las primeras pueden ser materialmente administrativas, legislativas, cuando expide reglamentos (89 fracción I Constitucional) o decretos, y jurisdiccionales cuando imparte justicia a través de los tribunales del Trabajo, los agrarios y los de naturaleza contenciosa administrativa. Asimismo, el presidente cuenta con facultades políticas, citando a manera de ejemplo la propuesta para ocupar el cargo de quienes serán los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, previa aprobación del Senado de la República; representar la política internacional; dar los lineamientos de la política interior; establecer las relaciones con los demás Poderes de la Unión.

Con relación a las facultades implícitas, tal y como ha quedado asentado, tienen un estrecho vínculo con las facultades expresas, y tienen como finalidad que el órgano del Ejecutivo pueda realizar éstas últimas, encaminadas fundamentalmente, a la exacta observancia de las leyes en el ámbito administrativo, así como expedir reglamentos, circulares y decretos, que tengan por objeto la ejecución de las leyes. En éste sentido léase la siguiente jurisprudencia.

---

<sup>39</sup> Cfr.- **LOCKE** Jhon, "Tratado del gobierno civil", Inglaterra; 1690.

<sup>40</sup> Cfr.- **MONTESQUIEU**, "El espíritu de las leyes", 1748.

## REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES.

Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente con el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos. Por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni, mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no estará entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

#### CIRCUITO.

732

#### Octava Epoca:

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/25, Gaceta número 37, pág. 87; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 83.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo III, Parte TCC. Tesis: 732 Página: 544. Tesis de Jurisprudencia.

En síntesis, de ninguna de las anteriores facultades (expresas en todos sus ámbitos materiales, ni aún implícitas) se desprende la facultad del ejecutivo para ejercer la fe pública. Es más, ni en sus propios actos, el presidente es capaz de dar fe, ya que esto compete al Secretario de Gobernación, tal y como se desprende de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de ésta dependencia.

Finalmente, *Bernardo Pérez Fernández del Castillo* argumenta, que si el titular del Ejecutivo ejerciera la fe pública en los negocios en que fuera parte, sería un atentado contra el principio de imparcialidad del redactor del documento. A ésta conclusión llega, por la dicotomía funcional del Ejecutivo, quien puede actuar en dos planos distintos, a saber: como titular del imperio estatal y como particular, en ciertos negocios jurídicos, actuando al mismo nivel de los particulares y no como sujeto de potestad, y es en estos casos en que el Ejecutivo como fedatario actuaría en ambos planos simultáneamente, corriendo el riesgo de conducirse bajo una evidente parcialidad, desde una perspectiva meramente teórica.

Pero además esgrime una serie de argumentos a favor de la idea de que la fe pública dimana del Estado mismo, entre los que se destacan:

El histórico.- Afirma que Alfonso X dispuso en la tercera parte de las Siete Partidas, que la fe pública se prestaba por señorío del reino; es decir, el Estado, aunque correspondía al monarca su nombramiento.

En la exposición de motivos de la ley de 1901 se manifiesta la misma idea bajo las siguientes palabras: *“La fe pública no es, no puede ser mas que un atributo del Estado, supuesto que es una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de los actos concernientes de la vida civil; por esta razón, el individuo que conforme a la ley hace constar esos actos, que lo reviste de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del estado, ejercer una función de éste, y es, por tanto, un funcionario público.”*<sup>41</sup>

Por fortuna, el artículo 1º de la Ley del notariado del Estado de Morelos de 1983 dispone: *“El ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta ley. Para tal efecto el ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente ley”*; el artículo 6º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal contiene una declaración en sentido similar, cuando señala: *“Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento*

<sup>41</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, “Derecho notarial”. 7ª edición. Porrúa, México; 1995. P. 222.

público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora. ". Aunque

corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, de acuerdo a las disposiciones de la ley, tal y como lo ordena el artículo 4°.

Finalmente hay que señalar que la fe pública de que está investido el Notario por delegación del Estado es con la finalidad de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los particulares en el tráfico jurídico, art. 6° LNDF. En éste sentido se puede leer la siguiente tesis aislada.

#### VÍA HIPOTECARIA, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Una recta interpretación de los artículos 531, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 2294 del Código Civil, vigentes en Tamaulipas, llevan a concluir que para que proceda el juicio hipotecario es necesario que el contrato de crédito base de la acción conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a los términos convenidos, o a la ley; de modo que si el contrato de hipoteca fue celebrado en escritura privada ante la presencia de testigos y ratificadas las firmas de éstos y los contratantes ante notario público, no se surte la vía hipotecaria para hacer valer el crédito o la acción real que de él se deriva, pues atento la trascendencia del patrimonio que se compromete para garantizar la obligación estipulada y su preferencia en el pago, la legislación civil ordena que el acto jurídico deba celebrarse ante la fe de un notario público, a quien ha sido encomendada la función de dar certeza y seguridad jurídica a los actos celebrados por los particulares.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.13 C

Amparo directo 88/97. Teresa I. Gómez González. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Octubre de 1997. Tesis: XIX.Io.13 C Página: 806. Tesis Aislada.

Ahora es momento de que se aclare, dentro del sistema jurídico mexicano ¿De donde emana el fundamento de la fe notarial? A ésta interrogante responde *Napoleón Galván* en los siguientes términos: “*La Constitución Federal es la base de todas las leyes aquí consideradas para el ejercicio del notariado y de la Correduría Pública. Estas tienen su fundamentación principal en el artículo 27, de donde emanan los elementos para la Constitución de sociedades, enajenación de bienes, planeación de las zonas urbanas, utilización y concesión de diversos bienes de dominio público y común de la Nación, así como las relaciones contractuales entre ejidatarios y comuneros, la formación de sociedades entre éstas entidades de derecho social, y otros muchos aspectos.*”<sup>42</sup>

Cabe señalar que en ningún momento en el citado artículo se hace mención expresa de la fe pública notarial ni de otra índole, ni delimita los casos en que habrá de intervenir el fedatario público, lo que tampoco se propone, toda vez que al ser una materia de legislación local, sería absurdo que fuera la constitucional que marcara sus facultades dentro de la propia Carta Magna, o en su caso, el señalamiento de los límites en que habrá de dar fe a diferencia del campo de actuación del corredor mercantil, lo que en este último caso, si sería conveniente para dar fundamento para que el órgano legislativo federal legislara en materia de fedatarios públicos particulares. No obstante, el inciso h, de la fracción V, base primera del artículo 122 de la Constitución General de la República establece a favor de la Asamblea Legislativa del

---

<sup>42</sup> GALVÁN M. Napoleón, “Prontuario de derecho notarial y de la correduría pública”, Ángel editor. México; 2000. P. 59.

Distrito Federal la regulación de la materia notarial, no ocurriendo lo mismo con la figura del Corredor, ya que éste no es un oficio que encuentre reconocimiento constitucional y, en base a los artículos 73 y 124 de la Carta Magna el Congreso está imposibilitado a regular la fe pública conferida a particulares como lo es el corredor mercantil.

## II.2 LA FE PÚBLICA EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

La fe pública de los órganos judiciales se debe entender como institución, ya que los tribunales son órganos en ocasiones unitarios y en otras colegiados, encargados de la impartición de justicia, en contiendas que llegan a surgir entre los particulares, o entre éstos y las autoridades (contencioso administrativo y el amparo).

Es tal la importancia de la función jurisdiccional que imparte el Estado, que las actuaciones que se dan con motivo de ésta función requieren de certeza, legalidad y en términos generales que brinden seguridad jurídica a las partes intervinientes.

Es curioso ver, como en los tribunales mexicanos, el fedatario público de las actuaciones no es el Juez, o magistrado respectivo, sino que tal función depende de otros sujetos que con menor jerarquía se encargan de autenticar las actuaciones judiciales, lo que es comprensible si recordamos lo expuesto líneas antes, al señalar la parcialidad en que se incurriría si el titular del ejecutivo pudiese conferir fe pública a sus propios actos. Este fenómeno lo explica

*Froylán Bañuelos Sánchez al señalar: "Pero la tradición española recogida en nuestras leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, coloca al lado del Juez una especie de notario que autentica (así) tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del juez. Es el secretario judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad-por su intervención y firma- a las decisiones del juzgador."*<sup>43</sup>

El procesalista mexicano *Cipriano Gómez Lara* señala que para el funcionamiento de un juzgado, el juzgador requiere de la ayuda de una serie de personas, que trabajan directamente con él, a los que se consideran subalternos. Entre éstos están el secretario, el comisario y el mozo, contando a los mecanógrafos, archivistas y demás empleados. Y es categórico al afirmar: *"La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el juez, pero no sin el secretario, porque este tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por el secretario el que debe estampar su firma junto con la del juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida"*.<sup>44</sup> Con relación a la invalidez de las actuaciones judiciales carentes de la firma del secretario de acuerdos respectivo, se puede encontrar la siguiente interpretación judicial:

FOJA DE LA RESOLUCION RECLAMADA FIRMADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPONSABLE. DEBE CONTENER LA CERTIFICACION DEL

---

<sup>43</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. Cit. P.124.

<sup>44</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría general del proceso", Editorial Harla. México. 1990. P. 237.

SECRETARIO DE ACUERDOS PARA QUE SE CONSIDERE QUE FORMA PARTE DE  
LA SENTENCIA ALUDIDA LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Para que se considere que la foja de la resolución reclamada en donde aparecen las firmas de los Magistrados que integran la Sala respectiva es parte de la misma sentencia impugnada, es necesario que el secretario de acuerdos de esa Sala responsable certifique que las firmas que aparecen en esa foja corresponden a los Magistrados citados y que las mismas resultan ser partes integrantes de la aludida sentencia reclamada, por ser el único funcionario judicial facultado para realizar las certificaciones como así lo disponen los artículos 56 y 84, fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; por tanto, si no obra esa certificación, cabe considerar que la resolución multicitada no puede surtir a plenitud sus efectos, de ahí que ésta resulte nula de pleno derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. J/32

Amparo directo 1115/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 495/96. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 10 de julio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 519/96. Jesús Trinidad Alfaro. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Amparo directo 87/96. Marcelino Santíz Hernández. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Amparo directo 296/96. Antonio Mendoza Vázquez. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XX. J/32 Página:

464. Tesis de Jurisprudencia.

En el caso de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste puede funcionar ante la ausencia de alguno de los magistrados, pero no sin secretario de acuerdos, tan es así que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación a la letra dice:

*“Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor de quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.*

*Cuando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.”*

En un estudio histórico de la figura del secretario de acuerdos, como uno de los distintos secretarios judiciales que se conocen, se encuentra que entre sus principales funciones han estado las que a continuación se citan:

- Dar cuenta de las pretensiones deducidas por las partes o de los nuevos asuntos que llegan al conocimiento del tribunal;
- Informar sobre el estado que guarda cada expediente;
- Anotar la presentación de los escritos;
- Extender y autorizar las providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos, y firmar las comunicaciones que se dirijan a otras autoridades;

- Custodiar todos los expedientes;
- Archivar los que ya se hubiesen concluido o caducado;
- Dar copias certificadas y testimonios de las actuaciones, previa aprobación hecha por el tribunal;
- Guardar el debido secreto profesional;
- Llevar determinados libros, para consulta y constancia del estado que guardan los expedientes.<sup>45</sup>

En la actualidad, los secretarios de acuerdos deben realizar notificaciones personales en casos urgentes<sup>46</sup>; deben dar cuenta al juez diariamente dentro de las 24 horas de haberlas recibido,

<sup>45</sup> Cfr.- Ibídem. P. 238.

<sup>46</sup> **NOTIFICACIÓN REALIZADA POR SECRETARIO DE ACUERDOS. NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL JUEZ.**

El artículo 64, fracción 1, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, vigente el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, establecía que los secretarios de Acuerdos podían realizar notificaciones personales en casos urgentes cuando lo ordenara el Juez; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse en el sentido de que el Juez tenía que emitir esa clase de órdenes por escrito y expresar las razones de la urgencia, ya que se trata de mandatos de carácter administrativo para el mejor funcionamiento del órgano jurisdiccional, que nacen ante una necesidad perentoria y, por ello, no deben satisfacer formalidades relativas a las actuaciones judiciales; sin que ello implique una contravención a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en que todo acto de autoridad debe constar por escrito, habida cuenta de que tal prerrogativa opera cuando el acto autoritario tiene como finalidad afectar la esfera jurídica del gobernado, y una orden verbal de un Juez para que un secretario de Acuerdos lleve a cabo una actuación para la que está legalmente autorizado, de ninguna manera puede considerarse como un acto de molestia en perjuicio de los derechos de una de las partes.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.8o.C.134 C

Amparo en revisión 299/96. Nutrimientos Balanceados de Puebla, S.A. de C.V. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

de todas las promociones pendientes y escritos a su cargo; autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resolución que se expidan, asienten o practiquen por el juez; asientan en los expedientes las certificaciones relativas a los cómputos de los términos de contestación de la demanda, del ofrecimiento de pruebas, y demás actuaciones que ordene el juez; debe asistir a las diligencias probatorias; expedir las copias autorizadas que la ley permita se entreguen a las partes en cumplimiento de un acuerdo dictado por el juzgador<sup>47</sup>; deben cuidar que los expedientes sean foliados, sellando ellos mismos las actuaciones, oficios y demás documentos judiciales, así como rubricando las hojas en el centro de las mismas; deben custodiar los documentos delicados que obren en el juzgado; inventariar y conservar en su poder los expedientes; deberá notificar personalmente a las partes en los juicios y asuntos

---

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: 1.8o.C.134 C Página: 413. Tesis Aislada.

**47 COPIAS CERTIFICADAS. CARECEN DE VALOR CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS NO OBSERVO LOS REQUISITOS LEGALES PARA EXPEDIR LAS.**

De conformidad con el artículo 62, fracción III, del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las secretarías de acuerdos de las Juntas especiales están facultadas para expedir las copias certificadas que ordenen las Juntas o su presidente; por tanto, si en la certificación que ostente el documento, el secretario omite precisar el acuerdo donde se le ordenó la expedición de las copias, la certificación referida resulta ilegal y por ende, insuficiente para autenticar el documento que certifica.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

1.7o.T.14 L

Amparo directo 5037/95. Jaime Velázquez García. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: 1.7o.T.14 L Página: 492. Tesis Aislada.

que se ventilen ante su presencia; y despachar y cuidar que se tramiten los asuntos encomendados a ellos, sin demora.

Otro fedatario público en el juzgado es la figura del ejecutor y notificador, quien tiene como función principal dar a conocer a los particulares, las resoluciones que se dicten en el negocio de su interés, y asistir normalmente a todas las diligencias que se realicen fuera del recinto jurisdiccional, por ello, les compete hacer las notificaciones, emplazamientos a juicio y demás diligencias autorizadas por el tribunal, con la obligación de devolver los expedientes con las respectivas anotaciones que hubiese realizado.

#### NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o. J/4

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/4 Página: 265. Tesis de Jurisprudencia.

#### EMPLAZAMIENTO. FE PÚBLICA DEL ACTUARIO AL REALIZARLO.

El auxiliar de la Junta, que lleva a cabo la notificación a juicio de la contraparte del demandante, goza de credibilidad, porque su diligencia constituye una verdad legal, dependida del artículo 795 del código obrero, el que contempla que son documentos oficiales, que hacen prueba plena, los que expidan los funcionarios en el ejercicio de las actividades que tienen encomendadas, como la citación a la controversia, porque de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del coltigante, las constancias que formule el fedatario, quedando a aquél la obligación de demostrar el hecho negativo, de que la convocatoria jamás se llevó a cabo conforme a las normas que la regulan, para lo que se tiene que allegar evidencias fehacientes y contundentes que la desvirtúen; de no ser así, prevalecerá aquélla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.178 L

Amparo en revisión 745/99.-Leonardo y Germán, ambos Díaz García.-30 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: I.5o.T.178 L Página: 979. Tesis Aislada.

Tal vez en un plano secundario pero no menos importante que en materia de fe pública, un tribunal necesita del actuario para realizar actuaciones en que su fe intervenga fuera de su local, y por ello, el artículo 27 LOPJF en su parte conducente dispone: "*Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiese más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo.*"

### II.3 LA FE PÚBLICA EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

*Antonio Campillo Saenz justifica la fe pública de los órganos legislativos, por virtud de la alta encomienda que la Constitución le ha dado, como principal productor de normas jurídicas, y en ese sentido escribe: "El Poder Legislativo tiene como función jurídica propia y fundamental constituir leyes, Códigos, etc.; es decir, instituir juridicidad o derecho positivo general, que es enviado al Poder Ejecutivo quien a su vez opera desempeñando su peculiar función que consiste en establecer la promulgación, conocimiento y vigencia a partir de fecha determinada en función de su observancia eficaz..."*<sup>48</sup>

Así pues, si el secretario de acuerdos debe certificar la autenticidad de las firmas de quienes componen un tribunal colegiado, cuando se dictan sus determinaciones, la misma función se

<sup>48</sup> **CAMPILLO SÁENZ**, Antonio, "La juridicidad. El derecho notarial y los registros públicos". México, 1980, P. 87.

debe cumplir por el secretario respectivo dentro del órgano legislativo, sobre todo si se toma en cuenta que las deliberaciones que se toman en su interior son todas colegiadas, y por ello, la certificación de sus actuaciones debe constar en documento cierto y que no deje lugar a dudas sobre la veracidad de su contenido.

Las principales obligaciones a cargo de los Secretarios de las Cámaras del Congreso de la Unión son, según dispone el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las que a continuación se citan:

- Pasar lista a los Diputados y Senadores a fin de formar el registro de asistencia;
- Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo; (...) Las actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos y exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que se traten;
- Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;
- Cuidar que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Diputados y Senadores los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven; debiendo remitirse, además, al Ejecutivo;

- Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;
- Presentar en su cámara, el día 1º de cada mes, y en la primera sesión de cada periodo, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;
- Recoger las votaciones de los Diputados y senadores;
- Dar cuenta previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe el Reglamento;
- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;
- Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva;
- Firmar en Unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos o remociones que la misma haga de los empleados de la Auditoría Superior de la Federación;
- Cuidar de la impresión y distribución del Diario de Debates.

Los comentarios vertidos sobre la utilidad de la fe pública en los órganos judiciales se pueden realizar en cuanto a la fe existente en los órganos legislativos, por lo que en obvio de

repeticiones se deben entender por reproducidas con las salvedades y diferencias existentes, derivadas de sus actividades.

#### II.4 LA FE PÚBLICA EN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Tal y como se expuso en las páginas anteriores, la fe pública se atribuye por el Estado a distintos órganos, a fin de garantizar la autenticidad de los actos, no sólo de los particulares, sino además los emitidos por las autoridades de los tres poderes de la Unión, de los poderes de los Estados y el Distrito Federal.

Para comenzar iniciaremos con el señalamiento del texto del artículo 116 de la Carta Magna que a la letra dice: *"El poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán reunirse dos o más poderes en una sola corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo"* aunado al anterior precepto, se debe de tomar en consideración el crédito que se le debe otorgar a todos los actos emanados de autoridad estatal, de cualquiera de los tres poderes, para su eficaz observancia y cumplimiento. Por ello, el art. 121 manda:

*"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

- I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*
- II. *Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;*
- III. *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*
- IV. *Las sentencias sobre derechos personales serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada para ocurrir al juicio;*
- V. *Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y*
- VI. *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”*

Con fundamento en el anterior precepto, gozan de fe pública, por citar algunos ejemplos los secretarios de acuerdos de los juzgados y tribunales federales y de fuero común, así como los registradores públicos de la propiedad y del comercio de toda la república.

Es tan amplia la gama de fedatarios públicos que, autores como *Antonio Campillo Sainz* la dividen en las siguientes clases:

- Fe pública legislativa, que corresponde a los miembros de las cámaras respectivas.
- Fe pública administrativa, que corresponde a distintos servidores públicos de la administración pública, federal y local.

- Fe pública judicial, que como ya se dijo es la que se otorga a los secretarios de acuerdos de juzgados o de tribunal competente
- Fe pública notarial, que corresponde a los notarios públicos de cada una de las entidades federativas.
- Fe pública registral, como aquella que corresponde a cada uno de los registradores públicos de la propiedad y del comercio de cada uno de los estados y del Distrito Federal.
- Fe pública mercantil, siendo la que corresponde a los corredores mercantiles.<sup>49</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de recordar que la fe pública es única y el hecho de clasificarla no la distingue, toda la fe pública proviene del estado, la diferencia es la clase del fedatario que la emite, es decir, si forma parte de un ente o dependencia del gobierno, o si por el contrario es un fedatario público particular.

*Para Froilán Bañuelos Sánchez, el objeto de la fe pública administrativa es "Dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad vigente o reglamentaria sino también a los actos jurisdiccionales o los de mera gestión."*

Desde el punto de vista del autor citado, comprende dentro de la fe pública administrativa a la de cualquier órgano de gobierno, por lo que desde un punto de vista personal, debiera llamarse en sentido lato "fe pública gubernamental", toda vez que en estricto sentido, los

---

<sup>49</sup> Ibidem. P. 85.

abogados, juristas y versados en la materia jurídica, conocemos como autoridades administrativas a todas aquellas cuyo campo de acción es el poder ejecutivo, distinguiéndose de las legislativas y jurisdiccionales y, si se pregunta a una persona no versada en conocimientos jurídicos, si se le habla del gobierno, esta inmediatamente piensa en el poder ejecutivo.

Dentro del ámbito administrativo, habremos de citar a manera de ejemplo la existencia de la fe pública ministerial, sobre la que encontramos las siguientes interpretaciones de los tribunales federales:

INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.20 P

Amparo en revisión 207/96. José Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: VI.3o.20 P Página: 855.

Tesis Aislada.

MINISTERIO PUBLICO, ACTAS LEVANTADAS POR EL. NEGATIVA DEL  
DECLARANTE A FIRMAR.

Si el Ministerio Público hace constar que el deponente rindió su declaración en forma legal y normal hasta el momento en que el acta relativa le fue presentada para su firma, negándose el declarante a hacerlo, ello pone en evidencia que la propia acta tiene el mismo valor que si tuviera la firma del reo, ya que el fiscal tiene fe pública y, por tanto, las actuaciones que levanta en ejercicio de sus atribuciones tienen el carácter de documento público, con efectos jurídicos plenos, cuando actúa con secretario o, en su caso, con sus dos testigos de asistencia.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/89. Gonzalo Hernández González. 28 de noviembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-1. Tesis: Página: 326. Tesis Aislada.

MINISTERIO PUBLICO. FE PUBLICADA DE SUS ACTUACIONES DENTRO DE SU  
JURISDICCION, AUNQUE NO LE ASISTAN SECRETARIOS O TESTIGOS  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Ni la Legislación Procesal Penal de Michoacán, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa misma entidad, establecen que las actuaciones del Representante Social, para tener validez, serán con intervención de un Secretario, testigos de asistencia "o de quien haga sus veces", pues en sí mismo se le otorga a aquél fe pública en sus actos como autoridad. No importa que en otras entidades o que en legislaciones distintas se exija lo contrario, porque las disposiciones relativas tienen un ámbito de aplicación sin que obliguen a autoridades de jurisdicción distinta, ni siquiera por una analogía inaceptable; y los preceptos constitucionales que así lo hacen, concretan expresamente a los funcionarios a quienes se dirige tal prevención.  
Amparo directo 8060/81. Manuel Campos Villanueva. 21 de abril de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca.

Volumen 157-162 Segunda Parte. Tesis: Página: 85. Tesis Aislada.

Por otro lado se encuentra la fe pública registral, sobre ésta última *Rafael Núñez Lagos* deja asentado: "*Se entiende por tal la que corresponde a los libros de Registro de la Propiedad.*

..50

El autor señala que los asientos registrales son documentos públicos que se ordenan y sistematizan por unidad inmobiliaria, en contraposición de los sistemas de folio personal. Por necesidad social, es necesario otorgar un valor testimonial a las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por ello es necesaria la exactitud de la fe pública registral, para la que se ocupan dos técnicas distintas a saber: el de la comparecencia y de la audiencia.- Como aquella en que el interesado comparece ante el funcionario, así como lo hace frente al juez o el notario, siendo éste el sistema de registro inmobiliario que se utiliza en Alemania. El otro, es aquel en que se presentan copias autorizadas de instrumentos públicos. Este es el caso de la fe pública derivada en que el encargado del registro toma de las copias autorizadas los datos o extractos que necesita, y sí procede, transcribe literalmente parte de ellos.<sup>51</sup>

Derivado del principio de exactitud y publicidad registral, los actos inscritos en el folio correspondiente a un inmueble habrán de ser verificados por cualquier persona que tuviese interés en el historial jurídico de la finca correspondiente. En el folio real se puede encontrar la "vida jurídica" de un inmueble, por lo que en ella se podrán encontrar el nombre del propietario, los gravámenes que pesan sobre la misma y todos los actos jurídicos que sobre la

---

<sup>50</sup> NUÑEZ LAGOS, Rafael. "Estudios de derecho notarial". Tomo I. España. 1986. P. 420.

<sup>51</sup> Cfr- *Ibidem* P. 422 - 423.

misma han tenido lugar. Con relación a lo dicho se puede citar el contenido de la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

#### REGISTRO PUBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.

Es cierto que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de la estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las consecuencias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente de buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible; además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no puede precaverse de una ulterior reclamación.

346

Sexta Epoca:

Amparo directo 2595/59. Rodolfo Moguel Farrera y coags. 9 de octubre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 558/58. Francisco Serrano Solís y coags. 21 de abril de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 8592/60. Lauro Marañón Cruz. 8 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 8042/63. Eufrasia Rodríguez de Ibarra. 28 de marzo de 1966. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4351/64. Manuel Sandoval Rodarte. 28 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 346 Página: 232. Tesis de Jurisprudencia.

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LA FE PUBLICA REGISTRAL.

De lo que disponen los artículos 3006 y 3007 del Código Civil, se desprende que en el sistema de nuestro Registro Público de la Propiedad, sus asientos son meramente declarativos; sin embargo y sólo en garantía de la seguridad del tráfico inmobiliario y en beneficio del tercero que adquiere confiado en el Registro a título oneroso y de buena fe, entre en juego el principio registral llamado de la fe pública registral, por cuya virtud el contenido del asiento se reputa verdadero, aun cuando pudiera no serlo porque fuera contra la realidad jurídica, atribuyéndole a la inscripción una validez *juris et de jure* independiente de la validez y aun de la existencia del título que pudo haberlo creado; es decir, se otorga a la inscripción una sustantividad a virtud de lo cual se llega a admitir el caso de que el titular registral transmita algo que no esta en su patrimonio y que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso se convierta en su propietario por obra exclusiva del Registro contra todos los principios del derecho Civil relativos a las fuentes de las obligaciones. Evidentemente esta adquisición tabular de la propiedad es una adquisición a non dominio; y esto, que es la aplicación del principio de la fe pública registral, es posible gracias al artículo 3007 citado. Pero este tipo de adquisición sólo se admite en forma excepcional cautelosa y condicionada al supuesto de hecho integrado por la concurrencia de todos los requisitos o circunstancias que el dispositivo citado establece y son: a). La existencia de un negocio jurídico de adquisición a favor del tercero; b). Que esa adquisición sea a título oneroso; c). Que lo sea también de buena fe; ch). Que tal negocio jurídico sea valido en si mismo; d). Que dicho negocio jurídico se inscriba; e). que el que en este negocio actúa de transferente sea aquél que según el registro aparezca con facultad para transmitir, y f). Que el derecho del otorgante se anule o resuelva en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Amparo directo 3388/56. Mauro de la Peña, Sucesión. 8 de julio de 1963. 5 votos. Ponente:

Mario G. Rebolledo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca.

Volumen LXXIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 52. Tesis Aislada.

## BUENA FE REGISTRAL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Conforme a la regla del artículo 2837 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, reproducido del 3007 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en principio, son válidos los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro; pero conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado precepto, la regla acabada de expresar no se aplica tanto tratándose de

contratos gratuitos, como cuando el contrato aparece celebrado con violación de una ley prohibitiva o de interés público. Si en un caso, una compraventa no solamente se realiza por persona que no tiene la propiedad del bien enajenado, sino también debe considerarse que, conforme al artículo 2837 arriba citado, la fe pública registral que nace de las inscripciones se base en el principio del tracto sucesivo a que el primer párrafo de ese precepto se refiere, puesto que, al hablar de las "personas que en el Registro aparezcan con derecho" para celebrar los actos inscritos se refiere no sólo a las personas que inmediatamente intervienen en la realización del acto, sino a sus causantes cuyos derechos también deben constar inscritos en el Registro, y si una de estas inscripciones aparece que se hizo de un acto emanado de un hecho tan ilícito como es la suplantación de un muerto para obtener un título y su inscripción, la buena fe registral cede ante el imperativo del orden e interés públicos de que habla el segundo párrafo del precepto citado.

Amparo directo 5169/55. Guillermo Francisco Macías. 15 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca.

Tomo CXXX. Tesis: Página: 234. Tesis Aislada.

De las líneas expuestas, se comprende la necesidad de conferir fe pública a funcionarios que forman parte de los distintos entes y dependencias públicas, sin embargo también se puede observar las razones para conferir esa fe pública, como lo es el dar autenticidad a los actos y hechos realizados por dichos entes y dependencias, no así tratándose de profesionales particulares, los cuales no forman parte de ningún órgano y cuya actividad se encuentra reservada a dar fe de actos y hechos de particulares.

### CAPÍTULO III

#### LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

Los fedatarios públicos que son objeto de estudio en el presente capítulo son los notarios y los corredores mercantiles, quienes en su ámbito de competencia gozan de fe pública en los actos en que intervengan.

Es importante dejar asentado que el notario público tiene facultades muy amplias otorgadas por el legislativo local, en lo que al Distrito Federal se refiere, a quien le debe sus facultades, por virtud de lo dispuesto expresamente en el inciso h, de la fracción V, base primera del artículo 122 de la constitución General de la República y, en lo que a las entidades federativas, por exclusión, según se advierte de la lectura del artículo 73, y con apego al precepto contenido en el numeral 124 del mismo ordenamiento. Por otro lado, el corredor

mercantil debe sus facultades, al Congreso Federal de la República, quien ha regulado esta institución con fundamento en la fracción X del art. 73 del pacto federal, asumiendo que es parte de la regulación del comercio.

Tomando como base lo anterior y, dejando claro que el presente trabajo no es para decidir si es correcto, mejor o conveniente la existencia de los dos fedatarios, sino sobre la constitucionalidad de la existencia de ambos.

### III.1 EL NOTARIO PÚBLICO.

Concepto.- Es difícil poder definir claramente la figura del notario pues sobre el particular concurren una serie de elementos, todos heterogéneos entre sí, de los que se destacan: su naturaleza profesional, su ámbito de ejercicio, auxiliar de la administración de justicia y por ello de la autoridad, y por tal motivo se ha cuestionado si se trata de un funcionario público o de un profesional del derecho, si se trata de un testigo de calidad o si se trata de un tercero, ajeno a los actos jurídicos en que interviene.

Para *Froilán Bañuelos Sánchez*, no sólo se trata de un funcionario público y un profesional del derecho, sino que al mismo tiempo es un delegado especial del Poder Público a quien se reviste de autoridad, para imponerse y ser respetado *erga omnes* en el ejercicio de sus funciones. Por ello, y otras razones que no expresa define al notario como: *"El funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica (asi) las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas,*

*dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales intervienen.*" Esta definición bastante larga la acota en los siguientes términos "*Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas*"<sup>52</sup>

Si bien es cierto que no estoy de acuerdo con la posición de denominarlo como funcionario, lo cual resulta del hecho que no forma parte del estado ni aun por la vía de la descentralización, lo cierto también es que, se le reconoce una investidura por parte del estado y que es la delegación de la fe pública

Una serie de autores, tratan de definir al notario en base a la definición de notariado, que por cierto es definido en términos del artículo 3º de la ley de la materia como: *la garantía institucional que consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.* Entre estos se pueden citar a *Ruiz Gómez, Fernández Casado, Gonzalo de las Casas, etc.*, quienes de manera sintética podrían definir al notario como: "*La magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones; lo aprueba legaliza y sanciona con validez, autenticidad y*

---

52 **BAÑUELOS SÁNCHEZ** Froylán, "Fundamentos de Derecho Notarial", Editorial Sista, 2da. Edición, México, 1999, Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos Aires de 1948 "El notariado latino, Vol. LXXVI

*ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental.*"<sup>53</sup> Esta definición adolece de incluir en ella el término jurisdicción y autoridad, las cuales no son aplicables a la figura en estudio por no poseer la primera, derivado del concepto de la misma y por lo que se refiere a la segunda no hay fundamento legal alguno para así considerarlo.

Para Gonzalo de las Casas "El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria." Pero además sostiene que "El notario latino es el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que les den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos. Como se puede observar esta definición mas que describir al notario como profesional del Derecho lo que hace es una descripción de la actividad notarial.

Para Carlos Nicolas Gattari, el notario es: "La persona autorizada, que, conforme al derecho da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos del derechos privado realizados voluntariamente y, si bilaterales en acuerdo autónomo."<sup>54</sup>

Para Enrique Gimenez -Arnáu "el notario es un Profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene,

---

<sup>53</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán. Op. Cit. P.103.

<sup>54</sup> NICOLAS GATARI, Carlos. "Manual de derecho notarial." Ediciones Depalma, Argentina, 1992. P. 328.

*Para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>55</sup>*

De las anteriores definiciones encontramos como factores en común, que hablan de un profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado y que ésta se aplica en actos de carácter privado, no de particulares sino de actos que no son de competencia legal privativa de autoridad alguna.

Tareas principales.- Entre las tareas o principales funciones que habrá de cumplir el notario latino, de forma didáctica, *Froilán Bañuelos Sánchez* apunta las siguientes:

Tarea de creación o elaboración jurídica.- En este sentido, el notario debe recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. Crea reglas jurídicas concretas mediante la fina elaboración de contratos, tomando como base la voluntad de las partes principales intervinientes. Esto es tomado en cuenta por el legislador y lo plasma en el artículo 6º de la ley del notariado del Distrito Federal, cuando dispone:

*“Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento*

---

<sup>55</sup> **GIMÉNEZ –ARNAU**, Enrique, “Derecho notarial”, 2ª edición. Ediciones Universidad de Navarra. España, 1976, P. 52.

*público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.”*

Tarea de redacción.- Toda vez que las actuaciones notariales deben quedar asentadas en instrumentos o documentos, tienen la obligación de redactarlos conforme a derecho y a la voluntad de la partes que se apegue al mismo, por lo que es menester que este fedatario sea perito en la materia, tan es de ese modo que parte de la prueba que se hace a los aspirantes a ser notario consiste en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos tal y como lo dispone la fracción V del artículo 58 LNDF.

Tarea de autorización.- En el ámbito de su competencia confiere autenticidad a los documentos que emanan de éste. Esa tarea tiene como base la fe pública que le ha sido delegada, a efecto de reproducir los hechos, los derechos y la autenticidad de la firma de quienes intervienen, aunque no está obligado a autenticar la veracidad de los hechos narrados por los sujetos que tiene frente a él. El principal fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 26 LNDF, que a la letra dice:

*“La función autenticadora (así) del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.*

*La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de*

*la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública. "*

Tarea de conservación.- Tiene la obligación de custodiar los originales de los instrumentos por el autorizados, aunque después de cierto tiempo deba enviarlos, en el caso de la Ciudad de México, al Archivo General de Notarías, y en ese sentido se encuentra redactado el artículo 81 LNDF "El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede."

Tarea de reproducción.- Tiene la obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que hayan pasado ante su fe, art 154 LNDF, siempre y cuando el que los solicite tenga interés jurídico en el negocio, sobre cuyo acto jurídico se soliciten las copias,<sup>56</sup> tal y como se desprende del artículo 239 LNDF.

Según Pedro Ávila Álvarez, el notario latino no se limita a formar, sino que actúa en tres direcciones distintas, a saber:

- a) Buscando fuera de las normas jurídicas, nuevas soluciones a los problemas nuevos que se van generando en la vida moderna.

---

<sup>56</sup> Cfr.-BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán. Op. Cit. P.104. Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos Aires de 1948 . Op. Cit. P.104 - 105.

- b) Forzando la interpretación de las normas, ya sea para extraer de ellas todo su contenido a fin de solucionar casos específicos, bien en defensa de la libertad y autonomía de los individuos en sus relaciones de derecho privado. Para ello podrá acudir ante el Colegio de Notarios, quien con fundamento en el la fracción VIII del artículo 249, podrá interpretar la ley en los casos relacionados con la función notarial.
- c) Desterrando las fórmulas e instituciones arcaicas o caducas que aunque vigentes en el derecho, no son positivas por no ir adecuadas a las necesidades sociales actuales, y que acaban por derogarse de los mismos.<sup>57</sup>

Por la importancia que reviste el notariado latino, *Cámara* sostiene que *"el notario latino, para cumplir cabalmente la función que el Estado y la sociedad le encomiendan debe ser un jurista, y hasta....un jurista distinguido"*.<sup>58</sup>

En relación a la naturaleza jurídica del notario, *Pedro Ávila Álvarez* sostiene que éste se trata de un funcionario público especial que ejerce de forma simultánea una función pública y una privada, que no guarda jerarquía alguna con respecto a la administración pública, y cuyas funciones y trabajo se retribuye por los particulares, tal y como lo dispone el artículo 13 LNDF.<sup>59</sup> Lo anterior se cita sin que se apoye en su totalidad dicha concepción, esto por señalarlo como funcionario público, aun cuando le añada el calificativo de especial. En efecto, el notario público, a pesar de que sus funciones, sobre todo la fe pública le son delegadas por el Estado, no se encuentra dentro de la nómina ni de la jerarquía de los funcionarios públicos

---

<sup>57</sup> AVILA ALVAREZ, Pedro. "Derecho notarial." 7ª edición. Casa editorial Bosch, España. 1990. Pp.3-4.

<sup>58</sup> "Notariado latino...R.D.N, No. 76. P. 71. Citado por GIMÉNEZ -ARNAU, Enrique. Op. Cit. P. 56.

<sup>59</sup> AVILA ALVAREZ, Pedro. Op. Cit. P. 3.

de la administración pública, no se contempla en su ley orgánica ni tiene la misma autoridad de un órgano de gobierno. Sin embargo, sus actos gozan de autenticidad y fe que el Estado y la sociedad por mandato del primero, reconocen expresamente.

En torno a este tema se ha escrito vasta doctrina, misma que ha sido postulada por distintas escuelas a saber:

Los funcionalistas son de la idea que el notario ejerce una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, que guarda una posición especial dentro de la administración pública.

Esta postura está muy lejos de la adoptada por el autor de la presente.

Los liberales o profesionalistas puros le niegan el carácter de funcionario público y lo conciben como un profesional libre, con una regulación especial, dada la trascendencia social que tiene.

Además existen posiciones eclécticas, siendo éstas las siguientes: a) El notario guarda una posición dentro de la administración de justicia preventiva, ejerciendo una función pública, sin que por ello pertenezca a la esfera administrativa; b) Se trata de una función administrativa que se comprende dentro de la jurisdicción voluntaria, cuyos actos gozan de ejecutoriedad y cosa juzgada; c) Se trata de una función a cargo de un particular, en su calidad de profesional del derecho pero sin ser funcionario público, cuya tesis ha sido aceptada en los últimos tiempos.

Existe otra posición a la que llaman autonomista, en la que se afirma que el notario *"Es el oficial público que, siendo profesional libre, asesora las voluntades negociales de los requirentes, instrumentándolas por medio de su redacción para constituir las con plena certeza, seguridad y permanencia."*<sup>60</sup> La autonomía que postulan se debe a que no existe la necesidad de cotejar sus actos con otros juristas o funcionarios del derecho.

Finalmente para *Nicolás Gattari*, de forma sintética, la función notarial se caracteriza por los siguientes elementos: es jurídica, pública y legal. Sus relaciones son de índole jurídico, se vinculan por la rogación, que producen en los requirentes el derecho de exigir el deber de la función notarial, a tal grado que en algunos textos jurídicos se ha instituido un procedimiento contra el notario que niegue sus servicios sin causa justificada, art. 12 LNDP. En consecuencia, el notario se obliga a la asesoría que se suele exteriorizar de tres formas a saber. Calificación, legalización y legitimación. A través de ellas, el notario interpreta, aplica e integra las normas y las voluntades de las partes, obligándose frente a las partes a obtener un resultado, que se traduce en la entrega de una obra determinada.

Aunque para algunos autores, la función notarial es de carácter privado, hay otros que la consideran intermedia y otra pública. Toda vez que al Estado le interesa el orden y la paz; a la sociedad le interesa fijar formalidades y medios probatorios que se plasman en un documento para que surta efectos a terceros y brindar seguridad jurídica a las partes intervinientes, por ello se deriva la publicidad de su actuación.

Asimismo, la función tiene el carácter de legal, porque el instrumento notarial constituye una fe legitimada, es decir, atribuida por ley con carácter jurídico. Sin embargo sus contenidos son

---

<sup>60</sup> NICOLAS GATTARI, Carlos. Op. Cit. P. 316.

privados ya que instrumentan derechos y obligaciones que se transmiten entre particulares, tales como aquellas que se dan en derecho civil, comercial, internacional privado, etc. No obstante, se extiende a algunos entes públicos cuando realizan actos privados, como la compra venta, el arrendamiento, el comodato, etc.<sup>61</sup>

### III.1 A) HISTORIA.

*Época precortesiana.*- Aunque sea brevemente habremos de hablar de la proyección histórica de la figura notarial, antes de la conquista española en México. Es importante recordar que los pueblos que habitaban la región eran: los aztecas, toltecas, mixtecos - zapotecas, otomíes y mayas, quienes guardaban sus propias costumbres y tradiciones, que con el tiempo se fueron reformado por el claro predominio del pueblo azteca.

Por medio de los medios gráficos de expresión, de estas culturas se pudo dejar huella no sólo de la historia de sus acontecimientos, costumbres, vida religiosa, conocimientos astronómicos, cronología y supersticiones, organización política, y vida cotidiana, por lo que se califica como fuente histórica los jeroglíficos<sup>62</sup> por ellos realizados.

---

<sup>61</sup> *Ibidem.* P. 317-318.

<sup>62</sup> El término jeroglífico se emplea para designar a los elementos que componen la escritura egipcia. De acuerdo a los últimos estudios sobre códices mesoamericanos, surge la polémica sobre este concepto, y se ha optado por designarle el término pictografía a los elementos que componen un código.

Entrando en materia, el pueblo azteca contaba con un funcionario al que le llamaban *TLACUILO*, quien en su calidad de artesano tenía la función de dejar constancia por medio de signos ideográficos los diversos acontecimientos históricos. Por tal virtud se le considera el antepasado del escribano, ya que su principal actividad coincidía con la de los escribas, tabularii, cancelarii y tabeliones<sup>63</sup> de la antigüedad, pero además el *Tlacuilo* se expresaba a través de la pintura por medio de la cual se guardaban hechos y acontecimientos de manera creíble.

*Ángel María Garibay*, dejó asentado que para el *Tlacuilo* era labor fundamental reducir a simples símbolos el relato de un acontecimiento; es decir, debía resumir de la mejor forma posible todos los acontecimientos relevantes para el pueblo.

Época de la Conquista.- Durante la época de la Nueva España, Hernán Cortés practicó su inclinación hacia cuestiones referentes al notariado por 15 años, esto quiere decir que estaba familiarizado con las leyes que aplican para los escribanos tomando en cuenta la importancia que éste tenía para la sociedad.<sup>64</sup> Siempre llevaba a un escribano en sus viajes y empresas

---

<sup>63</sup> Los textos legales del derecho romano, en distintas épocas habla de una serie de funcionarios que desempeñaron la función notarial, entre los que se encuentran: tabellio, tabularius, notarius, cursor, amanuenses, gafarios, librarius, sciarius, cognitor, actarius, chartularius, axceptor, libelense, sensual, refedendarius, scriba, conciliarus, cancelarius, loggoraphis, numerarius, cornicularius, diastoleos, epistolares y argentarios; con lo que se prueba que esta función era dispersa en distintas personas. **JIMÉNEZ ARNAU**, Enrique. Op.Cit. P p. 92 - 93.

<sup>64</sup> Por ejemplo, en Egipto, el origen del escriba está en las personas que sabían leer, escribir y llevar cuentas, función que se traducía en el otorgamiento de privilegios y consideraciones. Por su parte, en Roma, los escribas tenían varias funciones, toda vez que transcribían documentos y concomitantemente fungían como secretarios de funcionarios y magistrados, que se empleaban para la redacción y conservación de documentos; en términos generales eran peritos de la escritura. Cfr.- **RUIBAL CORELLA**, Juan Antonio. "Nuevos temas de derecho notarial", Editorial Porrúa, México, 1995. P.2.

guerreras, y es de esta manera en la cual Cortés tomó posesión del territorio de Tabasco por ejemplo, frente a su escribano Diego de Godoy, quien tomó tan importante registro.

Durante la Conquista, los escribanos en función de fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de asuntos en los cabildos. Es así, que a Rodrigo de Escobedo se le considera el primero en ejercer tal actividad en América, al llegar en la expedición de Cristóbal Colón registrando acontecimientos de suma importancia durante y después de su viaje hacia este continente.

Época de la Colonia.- Es en este periodo donde las leyes de Castilla adquirieron mayor formalidad en los territorios ya conquistados. Es entonces que se tiene registrado por protocolo más antiguo en el año de 1525 en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal. Esta legislación aplicada a la Nueva España contiene disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial entre las que se encuentran:

Disposiciones gubernamentales.- Contienen disposiciones legales relacionadas a la función notarial como la Cédula de Puga, el Cedulaario de Puga, Cedulaario indiano de Diego de la Encina, La Recopilación sumaria de todos los autores acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen, Las pandectas hispano-mexicanas, y la Primera organización notarial que consistió en que los escribanos de la Ciudad de México formaron una cofradía la cual se integraba por los mismos escribanos y sus familiares para ayudar moral y económicamente a sus cofrades por medio de una "mutualista", protegiendo así económicamente a sus familiares en caso de defunción, esto hacia el año de 1592.

Es entonces en 1792, cuando se funda El Colegio de Escribanos de México y parecido al ya establecido en Madrid. Ya con el beneficio de usar el sello de armas reales y gozando de demás privilegios, se funda con el patrocinio de los "Cuatro Evangelistas." Para 1793, la Real audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial, pero se piensa que el Real Colegio de Escribanos en México fue el primero en ser instituido en el continente, el que actualmente se le conoce como "Colegio de Notarios de la Ciudad de México."

*Época de México Independiente.*- A partir de la Independencia, se hace obvio por el régimen político en la República Mexicana, el oscilar entre federalismo y centralismo; cuando el federalismo ha sido el sistema, la materia notarial es local; cuando el régimen ha sido centralismo, las disposiciones notariales son generales, de aplicación en todo el territorio. De acuerdo con la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones referentes a los escribanos, tales como las de los oficios de los escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan, por ejemplo.

Hacia 1837 existían tres tipos de escribanos: Nacionales.- Que son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito o por los tribunales superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente. Públicos.- Son aquellos que tienen oficio o escribanía propia, en la que protocolizan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorguen. Y los de Diligencias.- Son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Op. Cit., P. 104. Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos aires de 1948 " Op. Cit., P. 70.

Cabe indicar que fue en el decreto de 30 de noviembre de 1846 cuando se deja asentada la forma de las actuaciones y funciones de los escribanos públicos y de diligencias en materia civil.

El 16 de diciembre de 1853, López de Santana se sirvió expedir la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los tribunales y Juzgados del Fuero Común, que regiría en todo el país, regulando la figura de los escribanos, de la siguiente forma: En el artículo 8º, se dispuso que para poder ser escribano público de la Nación era requisito indispensable que la persona hubiese cumplido 25 años; escribir claramente, con conocimiento de gramática y aritmética y haber cursado cuando menos, dos años de una de las materias de derecho civil relacionada con la escribanía; y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; contar con práctica profesional de por los menos dos años, ser honrado y fiel; aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; y obtener el título del Supremo Gobierno, el que necesariamente debía ser registrado en el Colegio de Escribanos, junto con la firma y el signo determinado para poder actuar; de forma paralela contempla a los escribanos actuarios al servicio de los tribunales encomendándoles el ejercicio de los oficios de hipoteca. Tal y como se desprende del texto legal, los escribanos pertenecían al Poder Judicial, tal y como por tradición se venía haciendo en España.

Otro antecedente histórico de la época que se comenta es la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 30 de diciembre de 1865, misma que fuera promulgada por Maximiliano de Habsburgo, cuyo campo de aplicación sería todo el territorio nacional. Este ordenamiento estaría compuesto de la siguiente forma: Consta de dos secciones, cuya primera sección estaba dedicada al notario, misma que se subdivide en seis capítulos. El capítulo

primero trata sobre el oficio del notariado, el segundo contiene los requisitos y cualidades para ser notario; el capítulo tercero es dedicado a las notarías; el capítulo cuarto contiene las disposiciones que los notarios deben observar para la autorización de documentos públicos; el capítulo quinto dedicado al orden y arreglo de las notarías; y el capítulo sexto con disposiciones generales. La sección segunda solo contenía un capítulo que era dedicado al oficio de escribano. Cabe señalar que en el ordenamiento que se cita se distinguen claramente las funciones del escribano de las que corresponden al notario. En ése sentido el artículo 1º dispone que el notario es un funcionario público dotado de fe pública otorgada por el soberano a fin de extender y autorizar escrituras, actos y contratos, mientras que el escribano tendría la función que en la actualidad tienen los secretarios de Juzgado y los actuarios.

Por su parte, la aportación del Licenciado Benito Juárez fue la promulgación de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del 29 de noviembre de 1867. En la ley claramente se distinguen a dos figuras centrales, los notarios y los actuarios y en su artículo 1º concibe al notario como el funcionario que reduce a un instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades; mientras que el actuario es la persona destinada a autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles. Entre los requisitos mínimos que los notarios debían de cubrir están los siguientes: ser abogados; o en su caso, contar con estudios de preparatoria y dos años de estudios profesionales en que se incluían cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial; ser ciudadano mexicano por nacimiento, con una edad mínima de 25 años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado por pena corporal, tener buenas costumbres y cuya conducta inspirara al público en general, confianza. Ya se consignaba que debiera aprobar un examen de oposición ante el Colegio de Notarios con una duración de dos horas y presentar un

segundo examen ante los miembros del Tribunal Superior de Justicia con una duración de una hora. Pasado esto debería presentarse a recoger su título. Esta ley obligaba al notario a integrar sus protocolos y registros. Además, para que el notario pudiera actuar debía ser asistido por dos testigos de la localidad en que se hacía el otorgamiento, estos debían ser varones que supieran escribir y sin tacha alguna. Tenían la obligación de abrir sus oficinas cuando menos siete horas al día, y en casos urgentes, como en el caso de los testamentos a cualquiera hora del día y de la noche. Se dispuso que mientras no se les asignara para el despacho de sus asuntos un sitio en el Palacio de Justicia, estos podrían despachar fuera de sus casas.

Para el año de 1870 se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos que rigió durante la vigencia de la Ley de 1867. Entonces ya se imponía la obligación a todos los notarios de Colegiarse, para ejercer la función de escribano en el Distrito Federal, mientras que para los escribanos del interior de la República, su matriculación era voluntaria.

La Ley del Notariado de 1901 tuvo vigencia durante la presidencia del general Porfirio Díaz. Entre lo más destacado de ésta ley está el haber elevado de rango la función del notariado. Asimismo, en su exposición de motivos se argumentan los motivos por los que era preferible que el notario fuese profesor en derecho; limita el número de notarios; obliga a éste funcionario a redactar por sí mismo las actas notariales y las escrituras matrices. En esta ley no se hacía la distinción entre escritura y acta; ya se decía que todos los instrumentos públicos emitidos por él harían prueba plena. Ya se exigía al notario el establecimiento de una fianza para desempeñar sus funciones, a efecto de cubrir su responsabilidad profesional; se fija el límite de 50 notarios y se incluye el arancel correspondiente, y aunque el servicio era

conferido por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no era pagado por éste, sino que los honorarios se pagaban por los interesados de acuerdo al arancel fijado por las autoridades gubernamentales. Cabe señalar que el ámbito espacial de validez de la ley que se comenta era el Distrito Federal y Territorios federales.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios federales de 1932. En ésta nueva regulación se destacan: la fuente de la fe pública notarial, que sería en todo caso el Estado; conserva el sistema de notarios titulares y notarios adscritos; se eleva la importancia del notario adscrito, relevando al de número en sus faltas temporales y sin la necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de los instrumentos notariales; se fija en 72 el número de notarias en el Distrito Federal, y cada uno de ellos tiene su campo de actuación dentro de la demarcación de la capital de la República; entre las incompatibilidades de los notarios está la del ejercicio de la abogacía, aunque pueda actuar como consejero jurídico o comisario en las sociedades, con la posibilidad de brindar servicio de consultoría (como perito en derecho que es), asimismo puede redactar contratos privados, aunque se autoricen por otros funcionarios; es decir, no necesariamente redactará los contratos que el mismo haya de protocolizar.<sup>66</sup>

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945 fue expedida por Manuel Ávila Camacho, publicada en el DOF del 23 de febrero de 1946. Entre lo más destacado de dicha ley se encuentran: Señalar que la función del notariado es de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien la ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito Federal y que

---

<sup>66</sup> Cfr.- *Ibidem*. P. 104. Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos Aires de 1948 ". Op. Cit. Pp.71 a 74.

por delegación se encomienda a profesionales del derecho, a quienes se les entregará una patente para su debido ejercicio.

Como en las anteriores leyes, se brinda una definición del notario, concibiéndolo como la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

El notario está obligado a prestar sus servicios cuando se le solicite, aunque podrá rehusarse cuando: la intervención en el acto corresponda de forma exclusiva a otro funcionario; si intervienen en el acto, por sí o representación de otra persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; si el acto o hechos son de interés del notario, su cónyuge, o alguno de los parientes a que me he referido; si el acto o fin del acto es contrario a la ley de interés público o a las buenas costumbres; si el objeto del acto es física o legalmente imposible. Además el notario se puede excusar para actuar, cuando: Se trate de días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de un testamento o cualquier otro acto inaplazable; si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide actuar con imparcialidad o satisfactoriamente el asunto, en caso de haber alguna otra notaría en la localidad; si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios correspondientes excepto el caso de testamento urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo y gastos.

Entre las incompatibilidades se encuentran: El empleo público, el mandato judicial y el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos contenciosos; con el ejercicio del comercio, agente de cambio o ministro de culto. Sin embargo puede dedicar parte de su tiempo a la docencia, a la beneficencia privada o pública, o cargos concejiles; ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o afines; ser tutor, curador o albacea; ser miembro del consejo de administración de las sociedades; la consultoría jurídica; patrocinar a los interesados en procesos jurisdiccionales a través de los cuales se obtenga el registro de escrituras, al igual que en materia administrativa con el mismo propósito.

Finalmente en este ordenamiento ya se define el concepto de escritura y acta notarial.

La ley del notariado para el Distrito Federal de 1979, cuya vida jurídica comenzó a partir del día 9 de marzo de 1980, promulgada durante el mandato constitucional del Licenciado José López Portillo. Toda vez que en aquel entonces, todavía el Presidente de la República, designaba libremente al regente del Departamento del Distrito Federal, a través de éste encomendaba el desempeño de la actividad notarial a particulares, que hubiesen obtenido el título de licenciado en Derecho, por lo que la vigilancia en el cumplimiento en dicho ordenamiento correspondía al ejecutivo de la nación, y no directamente al que ahora detenta el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Ya se contemplaban 200 notarías, con la posibilidad de crear hasta 10 notarías más anualmente, mismas que serían distribuidas en las delegaciones políticas del Distrito Federal (D.F.).

Tal y como lo disponían las leyes anteriores, los notarios del D.F. no podían ejercer sus funciones fuera de sus límites territoriales; aunque los actos celebrados ante su fe podían referirse a cualquier otro lugar.

Por primera vez se dispone la obligación para los notarios a prestar sus servicios a las hipótesis previstas en la extinta Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Federales.<sup>67</sup>

La Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente data del año 2000 durante el mandato en el Distrito Federal de la Lic. Rosario Robles Berlanga, y aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La legislación vigente consta de doscientos sesenta y siete artículos y trece artículos transitorios, que se dividen en cuatro títulos, el primero de ellos titulado “la función notarial y del notariado del Distrito Federal”, mismo que consta de dos capítulos, y que comprende de los artículos 1º al 46. El Título segundo se denomina “Del ejercicio de la función notarial”, y que se compone de cinco capítulos, comprendiendo los aspectos más importantes de la función notarial, desde los exámenes para acceder a dicha encomienda, hasta las formalidades de los documentos notariales, comprendiendo de los artículos 47 al 206. El Título tercero se titula “Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones”, cuenta con un capítulo único, mismo que comprende de los artículos 207 al 234. Finalmente, el Título cuarto trata “De las instituciones que apoyan la función notarial”, en donde se habla del apoyo que brinda el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el Colegio de Notarios del Distrito

---

<sup>67</sup> Cfr.- *Ibidem*. P. 104. Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos Aires de 1948 “Op. Cit. Pp.78 - 81.

Federal y del Decanato de Notarios del Distrito Federal, comprendiendo los artículos que van del 235 al 267.

### III.1 C) DERECHO COMPARADO.

De acuerdo a la manera como actúa el notario, se pueden dar dos tipos: El notario privado y el notario público. Tal y como se advierte de la historia de la figura notarial, esta no es estática, ni tiene los mismos caracteres en todo momento y espacio, por lo que es importante, para reconocer la importancia del notariado latino, la figura que existe en otros países con sistemas jurídicos distintos. El matiz de la figura notarial depende, según señala *Luis Carral y de Teresa* de la costumbre, tradiciones y características del sitio en que se instituye.<sup>68</sup>

La figura del notario privado es característica de países que como Inglaterra, la ley es de carácter consuetudinario, su jurisprudencia reviste gran trascendencia y su sistema de contratación de índole causalista ha motivado que la figura notarial no tenga los mismos caracteres que el notariado latino.

En aquel país el notario tampoco guarda la calidad de funcionario público; el Estado no lo inviste de fe, aunque si le señale una serie de condiciones para el desempeño de tal actividad.

---

<sup>68</sup> Cfr.- CARRAL Y DE TERESA, Luis . Op. Cit. P. 87.

Su función se limita a dar autenticidad a los actos del derecho internacional que la ley exija. Se le tiene como un testigo de calidad en la celebración del acto.

Si bien es cierto, esta persona colabora en la redacción de algunos documentos, su intervención no lo convierte auténtico, ni le da solemnidad, pues la autenticidad de éste no se dirige al contenido sino tan sólo a las firmas. Con relación a su ámbito de trabajo, no ejerce ninguna clase de monopolio, pues los actos en que interviene, también son materia de actuación para el abogado (Barrister), el procurador (Attorney), y el escribano (Escrivaner), ya que todos los contratos y actos jurídicos, incluyendo el testamento, pueden ser redactados por cualquier profesional, sin la necesidad de que éste sea notario.

Los efectos de la firma y sello del notario solo permiten autenticar las firmas del documento, y sólo en materia internacional gozan de competencia exclusiva, pues a ellos está encomendada de manera exclusiva el protesto de letras internacionales, y la legalización de firmas de documentos que vayan a surtir efectos en el extranjero. En el mismo sentido, el sello del notario latino representa la facultad fedataria de este profesional, *"cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Distrito Federal, México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.*

*El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función."* Tal y como lo dispone el artículo 69 LNDF.

La institución notarial inglesa pasó de forma casi inalterada al derecho norteamericano, incluso, en aquellos estados de antecedencia española tales como California, Texas, Florida, y Nuevo México, además los de tradición francesa como Luisiana y otros. Por ello, es que en la Unión Americana, la figura del notario sólo cumple con la función de autenticar la firma de los contratantes, no siendo necesario que este sea perito en derecho.

Para la eficacia de los documentos que han sido entregados al notario, de conformidad al sistema inglés, se puede obtener a través de dos procedimientos:

El reconocimiento.- Que consiste en la declaración de los firmantes, en que se confirma la veracidad del documento y sus firmas. Este procedimiento se puede seguir ante los notarios o ante funcionarios facultados por la ley; aunque sólo los primeros pueden intervenir en aquellos negocios en donde el objeto sea un inmueble.

Procedimiento de prueba.- Consiste en una especie de declaración jurada, cuya acta se suscribe por un testigo del acto que se pretende probar. El testigo manifiesta que el documento que tiene a la vista se redactó y se firmó ante su presencia, por lo que el notario certifica tal declaración.<sup>69</sup>

Señala *Luis Carral y de Teresa*, que el tipo de notariado germano que guarda mayores diferencias con el de tipo latino adoptado en nuestro país es la del notario-juez. Es el sistema que se sigue en las ciudades de Baden, Wurtemberg y Hamburgo, en donde la figura notarial es similar a la de los magistrados y se encuentran subordinados a los tribunales de segunda

---

<sup>69</sup> Cfr.- *Ibidem*. Pp. 87 – 89.

instancia a su adscripción. Tiene tal dependencia al poder judicial, que el ministro de justicia nombra a los auxiliares del notario. Por esta misma circunstancia, su competencia se da mayormente en el ámbito judicial que en el extrajudicial. Entre sus principales funciones están: Intervenir en testamentarias; el registro de la propiedad; la ejecución de sentencias y administración judicial de bienes, además de dar fe de la legalidad interna de los actos entre los particulares. Estos son retribuidos por el Estado.<sup>70</sup> En este ejemplo de fedatario se puede apreciar que se está frente aun profesional del derecho que esta más cercano al Estado, a tal grado de formar parte de él.

Del estudio del derecho comparado, se desprende que ni en la legislación nacional ni en la de aquellos países que han adoptado otro sistema notarial regulan de forma específica la competencia por materia y los actos en que habrá de intervenir el notario, a efecto de diferenciarlo de otras figuras que también gozan de fe pública, y por tal virtud delimitar su campo de acción y brindar así mayor seguridad jurídica al gobernado y autoridades estatales. En términos generales, el notario tiene injerencia en cualquier materia, incluyendo la mercantil, salvo disposición en contrario que establezcan las leyes, pero fundamentalmente, la ley del notariado para el D.F.

Con relación a la competencia notarial en asuntos extrajudiciales en donde puede otorgar su fe pública, el artículo 166 de la Ley del Notariado a la letra dispone:

*“En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:*

---

<sup>70</sup> Cfr.- *Ibidem*. Pp. 93-94.

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley;

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.”

## III.2 EL CORREDOR PÚBLICO.

### III.2 A) HISTORIA.

La figura del corredor, es tan antigua como la del notario, según el dicho de Juan Antonio Rubial Corella, ambos como mediadores del tráfico jurídico mercantil, sin embargo, la función del corredor inició siendo principalmente de mediación, pues al ser necesario para los comerciantes una figura que acercase los distintos intereses de proveedores de bienes y los consumidores, apareció un individuo que se especializó en realizar esa cercanía entre comerciantes y proponer negocios, así como poner a disposición las generalidades de los bienes existentes en el mercado, a cambio de una remuneración por dicho servicio. A estos intermediarios se les conocía bajo los siguientes términos: mediator, curritor, currato, curraterius, de cuyas últimas expresiones se derivaron los vocablos courratier en Francia, y corredor en España.

Esta figura evolucionó de tal manera que estos mediadores jurídicos se convirtieron en fedatarios públicos, otorgando seguridad a quienes profesaban el comercio, iniciándose para ellos una época de auge.

El autor español sostiene que es hasta la Edad Media cuando se consolidó esta figura debido a la intensificación del comercio, principalmente en Italia. Tal era la importancia de esta figura que se llegó a prohibir la celebración de contratos sin su intervención, por considerarla garantía de probidad, buena fe y facilitar la rapidez de las transacciones comerciales.

La primera regulación formal de ésta figura tuvo su génesis en Francia, ante el temor de los comerciantes de que los corredores aprovecharan sus facultades y su calidad de fedatario para intervenir en transacciones sin ser imparciales. Por ello, se regularon una serie de prohibiciones, entre las que se destacan: el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena; y debían ser ciudadanos que gozaran de buen nombre, mayores de 25 años y menores de 30, otorgar fianza para el desempeño de su cargo; se limitó el número de corredores y para ocupar dicho cargo debían aprobar un examen.

Así como se hizo con el estudio del aspecto histórico de la figura notarial, habremos de citar los antecedentes españoles en torno a la figura del corredor mercantil. Es en el año de 1444 cuando se cita la Real Cédula de Alfonso de Aragón cuyos preceptos califican a los corredores como figuras públicas, se les reconoce la función de fedatarios y la de mediadores en los contratos en que intervenían.<sup>71</sup>

Posteriormente, las ordenanzas de Bilbao de 1459, reformadas en 1560 y en 1737 establecían claramente que el oficio de corredor viril (sic)<sup>72</sup> y público, de nombramiento real, después de haber demostrado ser aptos y capaces para ejercer esta profesión.

Asimilándolos de alguna forma a la figura notarial, la exposición de motivos del decreto de la ley de 30 de noviembre de 1869 señaló: "*Los actuales corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante a comerciante, o entre el vendedor y el*

---

<sup>71</sup> Cfr.- CANO RICO, José Ramón. "Los agentes mediadores en España y el derecho comparado." Editorial Tecnos. España, 1980. P.23.

<sup>72</sup> Según el diccionario de la Real academia de la Lengua Española, esta voz encuentra sinonimia con las siguientes voces: fuerte, vigoroso, firme, enérgico, poderoso. Esta expresión parece señalar que sólo el hombre podía ocupar dicho cargo.

*comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contrato, dan valor a juicios que extienden, representan la fe pública, garantizando el hecho de la contratación, y bien puede decirse con verdad que, bajo este punto de vista, son los notarios del comercio y de la banca.*"<sup>73</sup>

Ya en nuestro país, las ordenanzas de Alfonso el Sabio tuvieron vigencia hasta después de lograda la Independencia de las colonias españolas, siendo vigentes también las ordenanzas de Bilbao, y ambos documentos regularon la función del corredor mercantil.

Años después, específicamente el 18 de noviembre de 1883 fue publicado el Reglamento y Arancel de Corredores, estableciendo las obligaciones a su cargo, con la nota característica de excluir a los españoles que hubiesen llegado después de consumada la independencia. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo reglamento a través del cual se da el surgimiento del Colegio de Corredores de la Ciudad de México, el 20 de mayo del mismo año. Este ordenamiento fue derogado el 13 de julio de 1854.

A la entrada en vigor del Código de Comercio de 1890, se reguló la figura de la correduría pública, en su título 3º facultando para expedir los nombramientos, primeramente al Ministerio de Fomento, luego a la Secretaría de Hacienda, Comercio e Industria y Economía Nacional; a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y actualmente a la Secretaría de Economía.

Originalmente, en el Código de Comercio no se revistió de fe pública al corredor, toda vez que existía el notario para dar autenticidad a los actos mercantiles tal y como lo señalaban las

---

<sup>73</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. Cit. P. 75.

distintas leyes de carácter mercantil v gr. La Ley General de Sociedades Mercantiles, sino es el 27 de enero de 1970 en que fueron publicadas algunas reformas a los artículos que van del 51 al 74 del Código de Comercio, definiendo al corredor como agente auxiliar del comercio y con competencia para intervenir en contratos y convenios mercantiles, dotando a estos de autenticidad, es decir que se deban tener por ciertos.

Los requisitos que debía cumplir una persona para aspirar al cargo de corredor eran: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles, tener su domicilio en la plaza correspondiente, haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor, tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho y aprobar el examen de oposición ante el Colegio de Corredores.

Anteriormente, las habilitaciones para ejercer tan digno cargo se expedían por la Secretarías antes aludidas y por los gobernadores de los Estados; excepcionalmente podía actuar fuera de su jurisdicción y debían caucionar su ejercicio mediante fianza o hipoteca.

Los corredores debían costearse el sello y libro de registro, mismos que debían ser inscritos ante la autoridad que les hubiese habilitado, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Colegio de Corredores.

Al igual que con el notario, los corredores eran retribuidos por sus clientes, de acuerdo al arancel que la ley disponía, pudiendo excusar sus servicios cuando no se les anticipaban gastos y honorarios.

El artículo 64 les daba la calidad de fedatarios públicos, ya que se podían otorgar ante ellos contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a la prenda que se constituyera sobre los mismos bienes, cuando la ley no exigía una formalidad especial.

Por su parte el numeral 67 estableció que las actas y pólizas autorizadas por los corredores de comercio surtían los efectos de un instrumento público, además de dar una definición a la póliza.

Los numerales 68 y 69 contemplaban obligaciones y prohibiciones de los corredores, el 71 y 72 las sanciones y su ejecución, el 73 a los colegios y sus funciones y el 74 la obligación del Ejecutivo Federal y de los gobernadores para expedir el reglamento y el arancel de corredores respectivos.<sup>74</sup>

### III.2 B) DERECHO NACIONAL.

*Susana Margarita Bravo Vieytes* define al corredor público mexicano en los siguientes términos: “*El Corredor Público es un particular perito en derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos-financieros con un alto grado de calidad profesional y moral, a quien el gobierno mexicano le encomienda las funciones de agente mediador, perito*

---

<sup>74</sup> Cfr.- *Ibidem*. Pp. 74-77

*valuador, asesor jurídico, árbitro, fedatario público y las demás funciones que le señale la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos, mediante la habilitación respectiva por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*?.<sup>75</sup>

La autora, en su calidad de Corredor de Comercio es categórica al señalar que la función básica del corredor en México, es la de brindar seguridad jurídica en el tráfico mercantil, nacional e internacional. Ella resume las facultades de los corredores de la siguiente forma:

Agente mediador.- A través de ésta función, intercambia propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

El Corredor, en su calidad de agente mediador tiene la obligación de proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, guardando el secreto profesional de no revelar, mientras el negocio no se concluya, los nombres de las partes intervinientes, ni los datos relativos a la operación, a menos que la ley lo obligue, o exista consentimiento expreso de las partes.<sup>76</sup>

Perito valuador.- En tal calidad, estima, cuantifica y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se someten a su consideración. El corredor puede valorar los siguientes bienes:

---

<sup>75</sup> BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita.- Revista Nuevo Consultorio Fiscal. Año 14, México, primera quincena de agosto de 2000. P. 20. La autora de la definición es Corredor Público No. 63 del Distrito Federal. Dentro de la definición cita a la extinta Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que en la actualidad se conoce como Secretaría de Economía.

<sup>76</sup> Cfr.- ROMERO ANAYA, Jaime.- Revista el Foro, órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Octava época. Tomo VI, No. 1, México. Primer semestre de 2001. P. 149.

- Corpóreos, entre los que se citan joyas y objetos de arte.
- Empresas, a efecto de realizar fusiones, asociaciones u otras operaciones en torno a sus bienes.
- Bienes muebles, mercantiles o no mercantiles, entre los que cita las acciones de una sociedad, maquinaria y equipo industrial, comercial y de servicios, automóviles, embarcaciones y buques, etc.
- Pero, incluso sostiene su competencia cuando se trata de bienes inmuebles, entre los que cita: terrenos y construcciones, casas habitación, bodegas, naves industriales y otro tipo de instalaciones.<sup>77</sup>

Es aquí precisamente en donde se despierta la controversia en torno a la competencia para intervenir a los corredores públicos en detrimento de aquella que de forma exclusiva ha sido otorgada a los notarios por la ley de la materia y otros ordenamientos locales, contraviniendo el Pacto Federal.

En todo caso, y atento a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, el Corredor Mercantil solo podría intervenir en la compra venta de bienes inmuebles cuando en ella exista el ánimo de la especulación comercial, es decir, que hayan sido construidos con el firme propósito de la especulación, no siendo así, solo competente al notario público su intervención en ésta clase de operaciones. Sin embargo, esta afirmación será invalidada por la competencia legislativa en materia de fe pública, sobre la que se hablará en el siguiente capítulo. En éste sentido léase la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>77</sup> Cfr.- BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. Op. Cit. Pp. 22 y 23.

VIA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, EN CASO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES ENTRE COMERCIANTES.

El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles no es de naturaleza mercantil, aun cuando una de las partes o ambas que en él intervengan sean comerciantes, pues no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio, ya que éste reputa entre otros, como actos de comercio, únicamente los alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías y al referirse a los bienes inmuebles sólo menciona las compras y ventas de este tipo de bienes, cuando se hagan con el propósito de especulación comercial, pero no incluye los arrendamientos de bienes raíces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

623

Octava Epoca:

Amparo directo 621/88. Salinas y Rocha, S. A. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 357/89. Martha Amparo Reynoso Sánchez de Martínez. 5 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 104/93. José Andrade Cruz. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 120/93. J. Guadalupe Delgado Hernández. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 221/93. Héctor Edmundo Delgado Hernández. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XVI.1o.J/14, Gaceta número 68, pág. 89; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 291.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 623 Página: 457. Tesis de Jurisprudencia.

Pese a los argumentos que a favor de la intervención de los corredores mercantiles, pudieran darse, sobre la transmisión de bienes inmuebles, el Código Civil en su artículo 2320 es preciso al ordenar: *“Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 2317”*; es decir, que se puede otorgar en documento privado sino se excede de dicho monto celebrado ante la presencia de dos testigos y cuyas firmas sean ratificadas ante notario. El referido precepto es categórico al señalar, que la compraventa del inmueble debe formalizarse en escritura pública; mientras que el Corredor solo puede levantar actas y emitir pólizas, motivo por el que se excluye la posibilidad de que intervenga en éste tipo de operaciones y, si a esto le sumamos que en términos del artículo 121 constitucional los bienes inmuebles y los propios muebles se rigen por el derecho del lugar de su ubicación, es obvio que la legislación federal no puede señalar ni modificar en forma alguna dicha materia, por la posibilidad de incurrir en invasión de competencia en perjuicio de las legislaturas estatales.

Este señalamiento de la legislación aplicable a los bienes, es un argumento a favor de la uniformidad del derecho privado, lo que si bien es cierto no es tema a tratar en la presente tesis, si se presenta como un argumento a favor de la necesidad de tener un solo tipo de fedatarios.

Es además interesante señalar aun cuando tampoco es objeto del presente, la extraña situación ante la que se encuentra un abogado que ha optado por obtener la patente de corredor al tener que realizar un avalúo, toda vez que tal actividad se encuentra fuera de la enseñanza profesional del derecho.

*Asesor jurídico.*- En esta calidad, presta servicio de consultoría a los empresarios, y en general a los comerciantes, sin importar que se trate de personas morales o personas físicas, pero siempre que se dediquen a actividades empresariales, nacionales y extranjeras.

Señala que dentro de la señoría tiene la facultad de proporcionar esquemas de constitución, operación y administración interna de las sociedades de acuerdo a las necesidades propias de los clientes, dentro de los cuales está la redacción de los estatutos sociales, la conformación de los órganos de administración y vigilancia, la implementación de sistemas de protección de los derechos de las minorías, acuerdos de fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades, y otras más.<sup>78</sup>En éste sentido, y en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podría afirmarse que algunos corredores de comercio han participado en la Constitución de sociedades mercantiles, que aunque su naturaleza es mercantil, la ley obliga a que éste acto que le da génesis al ente moral debe formalizarse ante el notario y no el corredor. Sin embargo, esto se soluciona al señalarse en la propia Ley Federal de Correduría Pública la posibilidad de su intervención en dichos actos, con lo que, bajo el principio de ser una la Ley posterior la que modifica parcialmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, es plenamente válida dicha intervención.

En este orden se pueden encontrar tesis en que incorrectamente se interpretan las facultades a cargo de los corredores.

CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL.

---

<sup>78</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 23.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, corresponde a los corredores públicos actuar como fedatarios, desde la constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido, es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del corredor público, atento las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.125 C

Amparo en revisión 2146/97. Factor Arme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito.

21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.6o.C.125 C Página: 666. Tesis Aislada.

Arbitro.- Esta función la desarrolla a solicitud de los interesados, siempre y cuando se trate de actos y contratos de naturaleza mercantil, nacionales e internacionales, así como aquellas en que se trate de proveedores y consumidores en términos de la ley de la materia.

Debe su función a la lentitud de la administración de justicia ordinaria, las partes de forma voluntaria deben someterse al arbitraje para que les pueda parar perjuicio. Normalmente en el clausulado viene alguna disposición en que las obliga a someterse al laudo que se dicte, para ser cumplido, igualmente, de forma voluntaria.

Fedatario público.- Por virtud de la ley de donde emana la institución del Corredor, se trata de un fedatario público en materia federal, y reconoce que su participación en éste rubro se

encuentra regulado en distintas leyes, entre las que cita las mercantiles, fiscales, agrarias y administrativas.

Cabe señalar que la misma ley de Correduría pública le impide al fedatario que participe en contratos, convenios o hechos, que aunque sean de naturaleza mercantil, traten sobre inmuebles, tal y como se desprende de la fracción V del artículo 6°. Sin embargo si está autorizado cuando se trate de la emisión de obligaciones y otros títulos valor; la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves (muebles); otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación o de avío, habilitado por la Ley de Instituciones de Crédito; en operaciones relacionadas a la vida interna de las sociedades mercantiles, sin que pueda permitirse la constitución de las mismas; y las demás que le otorguen las leyes.<sup>79</sup>

Sobre la última mención, considero. que cuando una ley establece en alguna fracción “*en los demás actos y hechos que determinen las leyes y reglamentos*” dan por sentado que la ley que así lo imponga es constitucional. Sin embargo, esto no siempre es así, tal y como será abordado en el último capítulo, existen leyes y preceptos que van en contra del espíritu de la Constitución, y por tanto están viciadas de origen, por lo que es labor de los juristas, abogados, jueces, y sobre todo los legisladores crear leyes que respeten la delimitación de competencias establecida en la Norma Fundamental a efecto de no invadir la esfera competencial de las autoridades de los tres niveles de gobierno.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr.- *Ibíd.* P.24.

<sup>80</sup> No todos los juristas y versados en la materia opinan de igual forma, ya que se pueden ver opiniones que en materia de competencia opinan: “Dejaremos atrás la polémica de Notaría Pública versus Correduría, por estéril y sobre todo porque el Legislador tuvo a bien delimitar el ámbito profesional del Notariado Público como institución de Derecho Civil, y definió la esfera de acción de la Correduría Pública como institución de derecho mercantil, dándole a cada una de estas figuras jurídicas funciones específicas, orientando la normatividad notarial

Si bien es cierto, por disposición constitucional, el Congreso General de la República tiene facultad regulatoria en materia de comercio, carece de facultades para regular la fe pública, y por ende, no puede haber fedatarios públicos facultados por ley expedida por el Congreso de la Unión, aunque estos sean peritos en derecho mercantil.

### III.3 C) DERECHO COMPARADO.

De acuerdo al artículo 89 del Código de Comercio, los corredores colegiados y los agentes tienen fe pública, la fe pública es una cualidad inherente al documento o a una parte de su texto, y no a persona determinada. Según el artículo 93 del Código de Comercio, los agentes colegiados tienen el carácter de Notario, sin embargo esto no quiere decir que así lo sean. Según sugiere Núñez Lagos, *"la función documental del Notario es permanente y principal, de jurisdicción ordinaria y de fuero atractivo, al paso que la de las personas indicadas es incidental o accesorio."*<sup>81</sup>

El autor español cita una serie de trabajadores, que en el ejercicio de sus funciones efectúan funciones notariales; y precisamente la función a que hace referencia es la de dar fe de algunos hechos que pasan ante ellos en el ámbito de su competencia.

---

hacia la unidad legislativa". RAMOS OSORIO Estalishnao.- Revista Jurisdictio. Año II, No. 7. México. Agosto de 1994. P. 58.

<sup>81</sup> NUÑEZ LAGOS, Rafael. Op. Cit. P. 404.

El Código de Comercio español de 1829 contempla la figura del corredor como uno de los tres agentes del comercio, junto con los Agentes de Cambio y Bolsa y los corredores intérpretes de buques.

Ya en su artículo 95 establecía la obligación de los corredores de comercio para proponer a las partes, los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de inducir al error a cualquiera de los contratantes (bona fides o principio de buena fe).

*Núñez Lagos* sostiene que la fe pública de los corredores de comercio se evidencia en tres documentos distintos, a saber: Los libros, las certificaciones y las pólizas.

Libros.- Los agentes debían llevar un libro diario, tal y como se impone la misma obligación a los comerciantes, en donde dejaban el asiento de las operaciones en que hubiesen intervenido. El autor es categórico al afirmar que los libros de los agentes mediadores están sujetos al rigor formal de la fe pública.

Certificaciones.- Tenían la obligación de expedir constancia a los interesados, de los asientos en que hubieren intervenido. A éste documento ya se le calificaba de público.

Póliza.- A efecto de que éste documento tuviera fuerza ejecutiva debía ser acompañada de la certificación correspondiente. Se trata de un documento privado al que ya se le daba el carácter de solemne, toda vez que sólo se le consideraba como póliza, cuando reunía los requisitos fijados por la ley. Según dispone la ley de referencia, las genuinas pólizas, el agente

mediador certifica al pie del documento la autenticidad de las firmas. Cabe decir, que la intervención del corredor de comercio en estos documentos no hace que tengan el carácter de públicos, ni siquiera su protocolización.

El artículo 89 del mismo ordenamiento señala que *“únicamente tienen fe pública los agentes colegiados, que tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera a su competencia por razón de la materia.”*<sup>82</sup>

Este es pues el límite, que en el derecho comparado hemos encontrado para el ejercicio, en calidad de fedatario público, del corredor de comercio. Esta es una de las principales razones por las que se debe delimitar claramente la naturaleza civil o mercantil de los contratos, documentos, actos y hechos en la actualidad, ya que en función de ello, se podrá dar competencia plena en el caso concreto a un notario o a un corredor de comercio. Sin perjuicio de seguir sosteniendo la tesis de la viciada regulación de la fe pública por el Congreso de la Unión, por tratarse de una materia no incluida en las contempladas por el artículo 73 de la Carta Magna.

En este capítulo y sobre todo al explicar la figura del Corredor podría afirmarse que al ser un agente de comercio y ser facultad federal su regulación es constitucional que la investidura de fedatario público sea parte necesaria, estar incluida en su actividad o hasta accesoria, sin embargo, se debe recordar que el problema no es que sea correcto, necesario o accesorio, sino que su actividad y reconocimiento de fedatario y la separación de ámbitos de ejercicio con el notario se presentó en formas de estado centrales, de reinados, en donde es un solo órgano legislativo el que divide esos ámbitos, pudiendo crearlos o suprimirlos; pero el caso que nos

---

<sup>82</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 405 a 411.

ocupa, se presenta en el sistema de división de competencias legislativas mexicano, en donde como ya se señaló en el primer capítulo de la presente tesis se trata de un sistema armónico de distribución competencial legislativo.

La tradición histórica no es argumento para la investidura de fedatario.

## CAPÍTULO IV

### LA INVASIÓN DE COMPETENCIA Y FACULTADES.

#### IV.1.- LA INVASIÓN DE COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EN PERJUICIO DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La presente exposición se basará en la siguiente Premisa: *“Si el Congreso General de la República no tiene facultades expresas para regular la fe pública (art. 73 CPEUM), en base*

*a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Carta Magna, la referida materia queda reservada al Distrito Federal y a los Estados de la República”.*<sup>83</sup>

Asimismo, los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República no prohíben de forma alguna a los Estados y al Distrito Federal legislar en materia de fe pública.

El artículo 122 base primera fracción V inciso h, faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para *“Legislar en materia civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; ”*

En tal virtud, y a efecto de brindar mayor seguridad jurídica a los gobernados, e incluso a las autoridades, debe delimitarse claramente el campo de acción del notario y del corredor mercantil, toda vez que el criterio que se basa en la materia es ambiguo y no permite definir los linderos de ambos profesionales.

Así pues, si el Congreso General de la República no encuentra disposición constitucional que lo faculte para regular la fe pública y el numeral 124 dispone que: *“Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”* Por ello son las entidades federativas, o más bien sus congresos quienes deben regular dicha materia, pues al crearse el pacto federal las entidades autónomas se reservaron ciertas materias para sí, y no convinieron cederlas a favor de la

---

<sup>83</sup> Acertadamente se ha dicho que a pesar de la naturaleza de la asamblea legislativa del D.F. , su ámbito competencial es limitado si se confronta con aquellas que tienen las legislaturas estatales. Cfr.- **SOTO FLORES, Armando.**-Revista de la facultad de derecho. Tomo XLXIX. Números 225 - 226, México, Mayo-Agosto, 1999. p.211.

federación<sup>84</sup>. En otras palabras, tanto la Asamblea Legislativa del D.F., como los congresos estatales tienen la competencia, como una potestad de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto, o como idoneidad reconocida a éstas para dar vida a determinados actos jurídicos<sup>85</sup>, a efecto de legislar la fe pública notarial y de cualquier otro órgano o institución jurídica.

Hay autores que opinan sobre el principio de duplicación jurídico-normativa en que, *“cada uno de los órdenes jurídicos de los estados es una dúplica del orden jurídico federal, pues aquellos tienen los mismos elementos que el último: Poderes públicos con facultades propias para actuar en materias propias y gobernados con derechos y obligaciones de orden general y convencionalmente creados de conformidad con el orden jurídico respectivo.”*<sup>86</sup>

No coincido con la duplicidad de regulación jurídica, ya que si bien es cierto en algunas materias si es necesaria, previa coordinación entre gobierno federal y los gobiernos estatales, existen algunas otras, que deben ser facultad exclusiva, ya sea a favor de los órganos federales, o bien, facultando a los órganos estatales.

En este sentido, *Enrique Aguirre Saldivar*, cuando escribe en torno al federalismo coordinado o dual, expone que existe en aquellos Estados en que la federación y sus miembros componentes actúan bajo una estricta separación de esferas competenciales, sin llegar a

---

<sup>84</sup> Cabe recordar que Estado federal, a diferencia de la confederación y de los estados centralistas se conforman por entidades autónomas para algunos soberanas, aunque de su unión se crea una nueva entidad jurídica, es decir, el Estado nacional, quien realmente goza de plena soberanía. Como cualquier otro estado, el federal cuenta con dos caras, que se conforman por la interna y la externa (internacional) Cfr.- VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge. “Principios y problemas fundamentales del Estado federal.” México, 1973, p. 16.

<sup>85</sup> Cfr.-PINA VARA, Rafael de. “Diccionario de derecho.” 17ª edición. Porrúa. México. 1991. P.172.

<sup>86</sup> VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge. Op. Cit. “ P. 18.

entrelazarse entre sí. Señala que bajo este sistema no hay subordinación del uno para el otro, y el reparto de competencias entre la federación y sus entidades federativas es muy balanceado. A este sistema lo califica como cuasiperfecto (así) y estático por virtud de sus características<sup>87</sup>

Aunque parezca una opinión conservadora, pienso que un federalismo rígido que se cumpla de forma estricta no es negativo, pues al contrario brinda mayor seguridad y certeza jurídicas a los gobernados y a los gobernantes, toda vez que de forma clara y explícita se delimita el campo de actuación de todas las instituciones jurídicas, en donde se delimita claramente la esfera competencial de cada una de ellas.

Lamentablemente, nuestro país como otros estados tenemos la tendencia hacia la flexibilidad, pero esa flexibilidad se convierte en inseguridad, en invasión de competencias y en la restricción de las libertades constitucionales de los gobernados. La apreciación de *Aguirre Saldivar* sobre el particular es que el federalismo cooperativo parece consolidarse como la forma más viable durante los últimos años, aunque él lo concibe como una fórmula federal dinámica y flexible en que se respete el marco general de competencias previsto por la norma fundamental.<sup>88</sup>

Es precisamente la falta de una delimitación clara de la esfera competencial entre el Congreso General de la República y la Asamblea Legislativa del D.F. y los congresos estatales, la que es motivo de la presente obra; ya que desde mi punto de vista y mediante la simple lectura de

---

<sup>87</sup> Cfr.- AGUIRRE SALDIVAR, Enrique. Op. Cit. P. 137.

<sup>88</sup> Cfr.- *Ibidem*. P. 128.

distintos preceptos constitucionales llevo a la conclusión que son las entidades federativas las únicas facultadas para regular la materia de fe pública conferida a particulares.

En este caso, cito las palabras que sobre la línea quebrada del federalismo en México, escribe Emilio O. Rabasa, *“Todos los pueblos tienen una línea- Síntesis de su devenir económico social y político-recibida como legado y retransmitida como historia. Generalmente esa línea se cristaliza en un documento magno llamado Constitución, escrita y no escrita que, a la vez, es receptáculo del pasado, almacén del presente y detonante del futuro”*.<sup>89</sup>

En las líneas antes transcritas podría observarse una razón histórica para permitir o justificar la existencia del corredor como fedatario público, sin embargo, se debe advertir que las fuentes históricas del derecho no justifican una alteración del orden jurídico-positivo.

Por fortuna, se pueden ver interpretaciones jurídicas de los tribunales federales en que se prohíbe categóricamente la invasión de competencias del Congreso de la Unión en el ámbito de las legislaturas locales. Al efecto podemos encontrar el texto de la siguiente tesis aislada:

NOTARIOS. EL CONGRESO DE LA UNION CARECE DE FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE OTORGAMIENTO O PERDIDA DE LA PATENTE NOTARIAL (ARTICULO 30 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, VIGENTE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).

---

<sup>89</sup> RABASA, Emilio O. “Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana.” UNAM, México, 2001. P.531.

El artículo 30 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, establece que el incumplimiento de la obligación que impone a los notarios para que inserten en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en términos de dicha Ley, dará lugar a la pérdida del cargo. Dicho numeral invade indebidamente la esfera local, ya que de conformidad con el artículo 73 de la norma fundamental, el Congreso de la Unión carece de facultades expresas o implícitas que le permitan legislar en torno a la cancelación de una patente notarial, motivo por el cual esas facultades se entienden reservadas a los Estados en términos del artículo 124 constitucional, solución que es congruente con la naturaleza de la función notarial que el Gobierno Local encomienda al notario por un acto de autoridad (FIAT), por lo que sólo a dicho Gobierno corresponde establecer los términos para el otorgamiento y la extinción de la patente respectiva.

P. IV/97

Amparo en revisión 625/95. Jesús Zazueta Sánchez. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número IV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: P. IV/97 Página: 116. Tesis Aislada.

Para reforzar lo procedente de lo planteado se señala otro ejemplo de invasión de competencia legislativa aún cuando no se convierte en habilitación al corredor público, éste se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito, en lo señalado por el artículo 56 que a la letra indica:

...“Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46<sup>90</sup> de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a

---

<sup>90</sup> Dicho artículo en su parte conducente señala :  
“Artículo 46

cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

***En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:***

- I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o
- II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

**Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.”**

El cuestionamiento viene a ser ¿porque la legislación federal interviene en la disposición de bienes para después del fallecimiento del titular de los mismos?, que acaso no estamos en frente de una materia de evidente competencia legislativa local, o se va a utilizar el argumento de ser bienes derivados de una relación mercantil y por tanto de competencia federal, por que si es así, caeríamos en el absurdo de la celebración de testamentos ante un corredor público por lo que se refiere a los bienes de una persona, comerciante o no y, que sean derivados u obtenidos de la actividad mercantil.

---

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos;
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;...”

La anterior argumentación, si bien como se dijo no es objeto de la presente tesis, sí viene a reforzar la postura defendida, toda vez que al igual que la legislación en materia sucesoria, por su especialidad, la materia de fedatarios públicos particulares lo es también de carácter local, sin que de forma alguna se pueda permitir la participación de la Federación como reguladora de la misma.

#### IV.2.- LA INVASIÓN DE FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO HACIA LOS NOTARIOS PÚBLICOS POR INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES.

Para la presente exposición, habremos de tomar como fundamento constitucional la fracción 2ª del art. 121 de la Constitución General de la República, que como pilar del federalismo mexicano sostiene: *“En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: (...) II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación”*.

El motivo que da origen a éste trabajo es la invasión de funciones que el corredor público ha hecho en detrimento de la esfera de ejercicio profesional del notario público no solamente en materia inmobiliaria y civil, sino en general en materia fedataria, ya que los primeros han

ampliado sus facultades irracionalmente, basándose en un solo argumento sólido, pero que al mismo tiempo se ve invalidado por una serie de razonamientos lógico-jurídicos, que guardan solidez entre sí, y que metafóricamente hablando crean una barrera que defiende y cobija a la figura del notario -- como fedatario-- en México.

En los párrafos que siguen, se van a exponer los ámbitos específicos en que el corredor mercantil ha violentado las funciones del notario en detrimento de éste último y de la seguridad jurídica de los gobernados, siendo estos:

Inmuebles.-El primer argumento en contra de las facultades del corredor se encuentra en la fracción V del artículo 6º de la Ley de Correduría Pública en la cual se establece como primera regla general la intervención del corredor en toda clase de actos de naturaleza mercantil, con excepción de inmuebles. Se le faculta para actuar dando fe en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se constituyan ante él y el otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, que se pacten de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre la participación de los corredores públicos en materia inmobiliaria, el Colegio de Notarios del D.F., en el año de 1996 sacó un libro bajo el título "*Opiniones y estudios jurídicos sobre algunos aspectos de la función notarial y correduría.*" En el que se sirvieron escribir el siguiente párrafo:

*"Al leer algunas disposiciones de nuestra Constitución Política llegamos a la conclusión de que no existe fundamento alguno para aplicar a la materia inmobiliaria, leyes que no sean del lugar de ubicación de los propios inmuebles, salvo que se trate de los de naturaleza*

*federal, que tienen un tratamiento distinto, principalmente en la Ley General de Bienes Nacionales.*”

Es lamentable que al hacer la crítica anterior expuesta se hubieren detenido en lo respectivo a los bienes inmuebles y no viesen la verdadera invasión de competencia al crear una figura dante de fe pública.

Respecto a la hipoteca sobre bienes inmuebles, acertadamente advierten que esta figura jurídica se encuentra regulada por los códigos civiles de las entidades federativas, por lo que hasta la fecha se considera un contrato civil y no mercantil, cuya regulación compete a las legislaturas estatales.

Mediante un análisis interpretativo<sup>91</sup> de la fracción II del art. 121 de la Norma fundamental, *Miguel Angel Camposeco Cadena* argumenta sólidamente una serie de razonamientos que le dan competencia exclusiva a los notarios en materia inmobiliaria, señalando que el referido

---

<sup>91</sup> El tema de la interpretación jurídica ha sido expuesta por muchos autores a lo largo de nuestra historia doctrinaria, entre los que se destaca el autor argentino Roberto Vernengo quien en uno de sus libros señala que el propósito del mismo es elaborar una teoría general de la interpretación de la ley en donde se constituya una marco teórico conceptual, y un modelo de la interpretación jurídica; que dicho sea de paso no se ha logrado, puesto que los métodos interpretativos son distintos, y a la hora de analizar un precepto normativo cada uno de ellos nos llevará a un distinto resultado. **VERNENGO**, Roberto J. “La interpretación jurídica.” UNAM, México, 1977. el art. 3.1 del Código civil español dispone que: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas para el razonamiento de los istintos métodos interpretativos se utilizan los argumentos: analógico, a contrario, a fortiori, ad absurdum, teleológico, sistemático, económico, etc. Cfr.- **PRIETO SANCHEZ**, Luis. “Ideología e interpretación jurídica.” Editorial Tecnos, España, 1993, pp. 102-107. Para abundar en el tema se recomienda la lectura de la obra escrita pr Guastini Ricardo “Estudios sobre la interpretación jurídica.” 5ª edición, traducido por Marina Gascón y Miguel Carbonal, Porrúa y UNAM, México, 2003.

numeral distingue claramente entre el acto sustantivo y la prueba del mismo, es decir, su derecho procesal o adjetivo, última materia que debe ser regida por una ley federal. Dicho de otra manera, el primer acto es constitutivo de derechos, mientras que la prueba es materia procesal. Y su explicación es lógica puesto que *"En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros"*, de tal suerte que compete a las entidades federativas señalar quiénes serán sus fedatarios, de acuerdo a su regulación jurídica interna, sin perjuicio del reconocimiento de los fedatarios investidos por el resto de las entidades y el Distrito Federal .

En base a lo expuesto, el autor concluye que se trata de una facultad legislativa concurrente, similar a la jurisdicción de los tribunales federales y locales cuando se trate de controversias en materia civil que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, enunciado normativo cuyo contenido se plasma en el numeral 104 párrafo I inciso A, pues en ambos casos se trata de la afectación de intereses particulares, y por tal motivo podrán elegir al fedatario que éstos deseen, del mismo modo como pueden elegir entre el tribunal federal y local.

No coincido con lo antes expuesto por las razones expresadas y que se trataron en el primer capítulo del presente trabajo, toda vez que las facultades ya sean concurrentes o coincidentes están expresamente señaladas en el texto constitucional.

La anterior interpretación debe relacionarse con el texto de los artículos 124 y 133 de la Constitución Política, pues el Congreso General de la República ejercerá una facultad que le concede de manera expresa el numeral 121, sin impedir que las entidades federativas ejerzan

sus facultades en materia de muebles e inmuebles. dejando a la ley federal el señalamiento de las formas de prueba y coordinación, motivo por el cual los jueces estatales deberán acatarla, pese a las disposiciones en contrario que hubiere en la legislación interna (entidades federativas).<sup>92</sup>

Dicha armonía interpretativa es lo que permite observar y definir las líneas que dividen las competencias federales y estatales y del Distrito Federal, siendo claro que no es lo mismo el acto que la prueba de su existencia.

Asimismo, se ha visto cómo los corredores mercantiles han intervenido en transacciones en materia de enajenación de inmuebles, abrigándose en el argumento de que cuando se trate de una operación celebrada entre comerciantes o sociedades mercantiles, como una facultad implícita, pueden ellos intervenir. Sin embargo, este argumento se invalida si tomamos en consideración que a ellos expresamente les está prohibida su intervención cuando las operaciones de los comerciantes o de los entes morales sean con relación a la materia inmobiliaria. Para robustecer éste criterio, me sirvo citar la siguiente tesis aislada:

**INTERES JURIDICO. CONTRATO DE COMPRAVENTA CIVIL, CELEBRADO ANTE  
CORREDOR PUBLICO, NO ACREDITA EL.**

Para efectos de procedencia del juicio de garantías, el contrato de compraventa de un inmueble celebrado ante un corredor público titulado, carece de valor probatorio pleno, pues en términos del artículo 51 del Código de Comercio, se trata de un agente auxiliar del comercio, que sólo tiene facultades para intervenir en actos, contratos y convenios relativos a hechos mercantiles, pero no en operaciones de naturaleza civil, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, porque el embargo reclamado no afecta el interés jurídico del quejoso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

---

<sup>92</sup> **CAMPOSECO CADENA**, Miguel Ángel. "Funciones de la correduría pública en relación con el artículo 121, fracción II Constitucional." México. 1988. Pp.1 - 28.

Amparo en revisión 256/93. Michel Tillier Camarena. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 633. Tesis Aislada.

Otro ejemplo de invasión de esfera de ejercicio, lo encontramos en la lectura y sobre todo aplicación práctica de lo indicado por los artículos 66 y 67, nuevamente de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra disponen:

“...Artículo 66

Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, *según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública* o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. *Sin satisfacer más formalidades* que las señaladas en la fracción anterior, *se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles*, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.”

“Artículo 67

*Las hipotecas constituidas en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad.* Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les

corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

**Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.**

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...”

De la lectura de los preceptos legales transcritos se aprecia que, por lo que se refiere a la celebración de los actos señalados, solo establece que la formalidad será “*según convenga a las partes*” y no según indique la legislación aplicable, tratándose de las garantías reales de los contratos indicados, lo que se traduce en invasiones de competencias legislativas en detrimento de las legislaturas estatales y del Distrito Federal, toda vez que no se respeta lo indicado en las legislaciones locales y una invasión de ámbito de ejercicio en detrimento de los fedatarios locales, eso último sobre todo en razón de que los corredores, salvo honrosas excepciones, no advierten a sus clientes de las limitaciones de la constitución de garantías ante su fe, en ocasiones a través de “*interpretaciones legales*” o, en otras mediante el simple silencio en la advertencia aludida.

Poderes.- El 25 de noviembre de 1992, el ejecutivo federal presentó ante el senado la exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública, en cuyo texto se expresaban las nuevas funciones que se añadirían a la figura del corredor público, lo que provocó serios debates al respecto, principalmente en contra se manifestó el consejo directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, quienes de manera conjunta utilizaron todos los recursos a su alcance para lograr algo poco usual en el procedimiento legislativo mexicano: realizar audiencias públicas en donde externaran su opinión, principalmente los versados en la materia. El referido consejo directivo, después de un intenso cabildeo logró neutralizar los efectos de la Ley de Correduría Pública, entre los que se destacan: la supresión de la fracción VI del art. 6º, en donde se abría la posibilidad de que los corredores tuvieran facultades fedatarias en materia de otorgamiento, modificación o revocación de poderes otorgados por sociedades mercantiles, toda vez que dichos actos gozan de naturaleza esencialmente civil, y por tanto la competencia para regularlas es local, encontrándose por lo tanto reservadas estas funciones a los notarios.<sup>93</sup> Su regulación se puede encontrar en los artículos 2546 a 2604 del Código Civil para el Distrito Federal. Ha sido tal la ampliación de las facultades a cargo de los corredores públicos, que algunos juzgadores, indebidamente, le dan la misma fuerza probatoria a los testimonios notariales que a las actas y pólizas de los corredores, en la materia señalada. En diversos sentidos se citan las siguientes tesis:

PÓLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los representantes legales de las entidades morales deben acreditar su personalidad con el correspondiente

---

<sup>93</sup> Cfr.- RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. Cit. Pp. 78 - 80.

"testimonio notarial"; sin embargo, tal requisito no se debe interpretar de manera gramatical, supuesto que no sólo los notarios pueden dar fe de los actos realizados por las entidades morales en general, ya que existen diversos tipos de personas morales cuya vida jurídica se regula por distintas leyes y sus reglamentos, como es el caso de las sociedades mercantiles, que lo hacen de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles o las sociedades cooperativas, que lo efectúan a través de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, existen diversos ordenamientos que reglamentan lo relativo a la fe pública, como lo son la Ley del Notariado y la Ley Federal de Correduría Pública. Es precisamente esta última la que en su reglamento, concretamente en sus artículos 60. y 54. establecen la figura del corredor público como fedatario, para intervenir en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia; por tanto, es indudable que los documentos que expiden estos fedatarios deben tomarse en cuenta, para acreditar la personalidad de esta clase de entes jurídicos en los juicios del orden laboral, ya que las pólizas deben equipararse con los testimonios notariales a que se refiere la fracción II del artículo 692 de la referida ley laboral, por provenir también de un fedatario, en uso de sus facultades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.96 L

Amparo en revisión 1099/98.-Leticia Fabiola Espinoza Peñaloza y María Patricia López.-18 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.- Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 666, tesis I.6o.C.125 C, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Tesis: I.9o.T.96 L Página: 1073. Tesis Aislada.

Jurisprudencia y tesis relacionadas.-

## SOCIEDADES, REPRESENTACION DE LAS. REQUISITOS DE LOS PODERES.

En los poderes que otorgue una sociedad, el testimonio respectivo debe contener, entre otros requisitos, la transcripción de los documentos relativos a la existencia legal de la sociedad y de las cláusulas que demuestran que el otorgante del poder se encuentra facultado por el órgano de la misma que tiene competencia para ello; sin que sea suficiente que el fedatario haga constar que el poderdante está autorizado para otorgar poderes, pues las transcripciones son indispensables para que el tribunal que conoce el asunto pueda juzgar, por sí mismo, acerca de la comprobación fehaciente de la personalidad, dado que la fe pública notarial no comprende la facultad de reconocer la personalidad de un representante, para todos los efectos legales.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

1033

Octava Epoca:

Amparo directo 60/91. Molino Harinero San Luis, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 221/91. Bebidas Purificadas, S. A. de C. V. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 387/91. Jesús Mendiola López. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 85/92. Ramón Alberto de la Cruz Jiménez. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 431/94. Servando Lizárraga Méndez y otra. 27 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/112, Gaceta número 85, pág.81; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-Enero, pág. 160.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava

Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 1033 Página: 712. Tesis de Jurisprudencia.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACREDITA MEDIANTE  
CARTA PODER CERTIFICADA POR CORREDOR PUBLICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Comercio en vigor, el corredor público es un agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican hechos mercantiles. Así, por disposición expresa de la ley, el corredor público queda investido de la potestad de otorgar fe pública respecto de aquellas copias o documentos en que consten contratos de compraventa, ya sea en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutive sobre bienes muebles, los relativos a la prenda que se constituya sobre los mismos bienes; para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil; las que derivan de pólizas y actas de los contratos en que ellos intervengan y, finalmente, las de los asientos que se efectúen en sus libros de registro. Al tenor de tales disposiciones, una carta poder otorgada ante corredor público no se constituye como documento suficiente para ostentarse como representante del agraviado en un juicio de garantías, pues, además de no ser un documento de aquellos a que se refiere la legislación mercantil, tampoco satisface los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 493/90. Sara Quezada Acuña. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis: Página: 338. Tesis Aislada.

El acrecentamiento indiscriminado e inusitado de las funciones fedatarias de los corredores mercantiles merma en la seguridad y certeza jurídicas del gobernado, pues con el pretexto de que implícitamente una gran cantidad de operaciones actualmente civiles se realizan por comerciantes o personas morales del derecho mercantil, justifican su intervención, sin importarles la real naturaleza jurídica de la operación en que haya que dar fe, lo que finalmente llega a perjudicar los intereses de sus propios clientes. Esta situación se advierte de la lectura de la tesis que antecede.

Constitución de sociedades.- De acuerdo con de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, complementado por lo señalado en la Ley Federal de Correduría Pública, se pueden encontrar ejemplos en que pueden intervenir indistintamente los dos tipos

de fedatarios en estudio, lo que se aprecia en interpretaciones de los tribunales federales que aplican estos postulados, aunque en ocasiones violentan flagrantemente la división de ámbitos de ejercicio. Al efecto podemos citar la siguiente tesis aislada:

**CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, corresponde a los corredores públicos actuar como fedatarios, desde la constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido, es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del corredor público, atento las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.6o.C.125 C

Amparo en revisión 2146/97. Factor Arme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito.

21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.6o.C.125 C Página: 666. Tesis Aislada.

Y es claro que contraviene el Pacto Federal porque regular la materia civil compete a cada una de las entidades federativas. En el caso del D.F., El art.122 base 1ª fracción V, inciso h lo faculta para legislar en materia civil y en materia de notariado, por lo que de ninguna forma el Congreso General de la República puede entrometerse en ese ámbito competencial, y mucho

menos autorizar a instituciones jurídicas creadas por ellos para menoscabar la autonomía de los órganos estatales y las instituciones reguladas por ellos.

En este momento cabe citar las palabras escritas por *Modesto Saavedra* en donde señala "*No es necesario insistir sobre la crisis permanente que afecta al desenvolvimiento de las sociedades capitalistas. A pesar de su capacidad de supervivencia estas se ven envueltas en una serie de tensiones y contradicciones que hacen más dramático el desarrollo de la sociedad y la vida del individuo...Tales tensiones y contradicciones afectan cada vez a mayores sectores de la población, extendiéndose cuantitativamente la conciencia de la necesidad objetiva de la necesidad de un cambio cualitativo en la dirección y efectos del desarrollo. No sólo en el campo de la economía, sino también el de la sanidad, la enseñanza, el urbanismo, la ecología...y la falta de perspectivas para el desempeño de la propia profesión...*"<sup>94</sup>

Es precisamente la inseguridad jurídica que los notarios señalan se crea en la actuación del corredor, primeramente por el desplazamiento de su función principal, como fedatario público, suplantada por el corredor mercantil, quien en base a una serie de preceptos normativos que rompen con nuestro principio federal, invadiendo la competencia legislativa de los congresos estatales, quienes han buscado ampliar sus funciones a efecto de ganar una clientela en detrimento de la actividad notarial, y actualmente en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados, toda vez que como ya se indicó en líneas anteriores, no informa a sus clientes sobre las posibles consecuencias legales de acudir ante ellos y no ante los notarios.

---

<sup>94</sup> **SAAVEDRA**, Modesto. "Interpretación del derecho y crítica jurídica." 2ª edición. Editorial Fontamara, México, 1999. Pp. 9 - 10.

## CAPÍTULO V

Comentario y análisis de los proyectos de reforma constitucional y de Ley de coordinación notarial.

El presente y último capítulo tiene como finalidad el análisis y crítica de una propuesta de reforma constitucional, así como la propuesta de emisión de una ley de coordinación notarial basada en dicha reforma constitucional, el texto íntegro de la propuesta de reforma y expedición legal se puedan consultar en el apéndice del presente trabajo, cabe mencionar que dichas propuestas no han sido presentadas a discusión ante ninguna de las cámaras del Congreso de la Unión, por lo que simplemente se trata de posibles propuestas.

Este documento fue obtenido de la página web de la Asociación Nacional del Notariado y se identifica como circular número 219/2002 de fecha 13 de diciembre del 2002.

Primeramente a analizar será la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, la cual inicia señalando la importancia de la actividad fedataria en la vida jurídico-económica diaria y por ello la necesidad de una regulación que otorgue seguridad jurídica a los prestatarios del servicio proporcionado por los distintos tipos de fedatarios, habla un poco sobre la antigüedad de la actividad de estos y su evolución en las culturas más antiguas así como su desarrollo a nivel occidental y en especial en el país, como se presentaron las distintas figuras de fedatarios y el ámbito de ejercicio de esta actividad, es aquí que empieza a tratar de justificar la propuesta de reforma al indicar la "conurrencia" de los poderes locales y federales en su regulación supervisión y ejercicio responsable de la actividad fedataria, -- esto sin señalar fundamento constitucional alguno--, comentando la certeza y eficacia que otorga esta actividad a la economía nacional.

Comenta que con el paso de los años el notariado ha cobrado dinamismo y que la función de fedación pública como característica en los corredores públicos se presenta desde 1970, con lo cual se ratifica lo subrayado en capítulos anteriores, respecto que la fedación en los corredores públicos no es algo que tenga más de 40 años, sino que por el contrario es algo relativamente nuevo.

Señala los cambios realizados por el legislador en aras de otorgarle un mayor ámbito de ejercicio a los corredores públicos, esto con el fin de dar acceso "fácil y económico" que otorgara seguridad jurídica a los comerciantes.

Justifica la intervención federal en la regulación de fedatarios particulares aludiendo la necesidad que tiene los poderes federales para hacer efectiva su competencia legislativa

(materia mercantil, intermediación y servicios financieros) como una necesidad "implícita" para desarrollar ésta, esto último entrecomillado por las razones expuestas en el capítulo primero de la presente investigación, las cuales estarían de más repetir.

Señala que con la entrada en vigor del tratado de Libre Comercio de Norteamérica, se acentuó más esta necesidad de crear una figura ágil que otorgara seguridad a las transacciones comerciales que cada vez eran mas.

Este aumento no cabe la menor duda que es verdad, sin embargo aún cuando ya se ha repetido en continuas ocasiones, no es razón para violentar el orden constitucional.

Esta complejidad da sustento a la presente tesis, toda vez que reconoce la complejidad de las relaciones comerciales que continuamente involucran la aplicación de ordenamientos de carácter local como federal y, que por dicha complejidad ha traído una serie de impugnaciones por la intervención de los fedatarios federales en la celebración de actos que en forma terminante son de exclusivo ámbito de intervención de fedatarios locales, con lo que consecuentemente se crean situaciones de falta de seguridad jurídica, como son los casos señalados en el capítulo anterior.

Esto lo comenta señalando que se impugna la intervención de los primeros en la aplicación de disposiciones locales aludiendo que el mismo argumento podría aplicarse en contra de los fedatarios locales en la aplicación de disposiciones locales, lo cual es un error, toda vez que son las propias disposiciones federales las que habilitan a los fedatarios locales para intervenir, esto sin perjuicio de los argumentos esgrimidos a favor de la distribución de

facultades a favor de entidades estatales y del Distrito Federal, argumentos expresados en el capítulo primero y en general a lo largo de toda la presente investigación.

Reconoce lo interesante e intelectual que podría ser la discusión sobre la validez de las intervenciones fedatarias, aunque también advierte sobre la posibilidad de desvirtuar la validez de las relaciones comerciales por la intervención indebida de los fedatarios en análisis, lo cual redundaría en falta de “seguridad jurídica”<sup>95</sup>, que en tiempos actuales es de las principales demandas de una sociedad.

Propone dos posibles soluciones tomando como la mejor la consolidación de los fedatarios a favor de los habilitados localmente, sin embargo subraya la necesidad de que la federación intervenga en su habilitación por las razones expuestas líneas arriba, sin dejar de reconocer la competencia estatal y del Distrito Federal, a lo que soluciona proponiendo que se reforme la Constitución del país para dar facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley de coordinación en materia de notariado. Esto último sería de crítica severa si sólo fuera para solventar la necesidad de probanza y protección de los actos realizados en una entidad con respecto a las demás y al Distrito Federal, lo cual podría hacer en base al texto vigente del artículo 121 de la Constitución, ahora bien, la propuesta de reforma tiene razón de ser si se lee el texto exacto de dicha propuesta de adición al artículo 73 que a la letra establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-K. . .

---

<sup>95</sup> Este término indebidamente usado toda vez que en lo que en realidad redundaría es en falta de certeza jurídica, entendiéndose por aquella el conocimiento de las reglas jurídicas y por el segundo la aplicación real de éstas.

XXIX- L. Para establecer las bases sobre las cuales la Federación, los estados y el Distrito Federal se coordinarán para la supervisión de la función notarial, así como para la selección, designación y actuación de los notarios, a efecto de que éstos desempeñen su actividad en términos de las diversas leyes federales, estatales y del Distrito Federal. Sólo podrán ser notarios los profesionales del Derecho, mexicanos que no adquieran otra nacionalidad, que acrediten la especialización técnica necesaria, cuyo ejercicio se sujetará a los principios de imparcialidad, autonomía y colegiación obligatoria, con responsabilidad social, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídicas”

Lo subrayado en el texto transcrito constituye el principal interés de la propuesta de reforma, con lo cual el autor del presente trabajo está de acuerdo, toda vez que si bien es cierto que la actividad fedataria es, conforme al texto constitucional vigente, de competencia local y del Distrito Federal, también lo es que en varias de las entidades federativas la figura del notario público está muy por debajo de la calidad profesional que se necesita hoy en día y, por lo que respecta a los notarios del Distrito Federal, las constantes críticas (las cuales lamentablemente en ocasiones son fundadas) a las que están sujetos estos notarios, por el poco espíritu de servicio y por la actitud de simple beneficio personal de lucro y soberbia por parte de algunos de sus agremiados.

La propuesta permitiría a la federación intervenir en su nombramiento y revocación de la patente respectiva, esto último por incumplimiento de disposiciones federales, cuestión que daría un mecanismo de prevención y control efectivo sobre fedatarios, toda vez que en la práctica, constantemente se observa ignorancia y desinterés por parte de notarios del país, del cumplimiento de disposiciones legales federales.

Cabe destacar la solución que se propone en los artículos transitorios para terminar con la dualidad de figuras fedantes en análisis, consistiendo ésta en retirar la calidad de fedatarios a los corredores públicos, con lo cual coincide con la propuesta central de la presente tesis, aunque no exactamente por los mismos medios aunque si razón<sup>96</sup> y, para evitar la inconformidad de estos, a solicitud de los propios corredores que así lo quisieren, la autoridad local los habilitaría como notarios de la entidad respectiva.

Esta situación de prever en la propia reforma constitucional la habilitación de los corredores como notarios de la entidad respectiva o del Distrito Federal es por demás oportuna, toda vez que si esto fuese previsto en la respectiva ley de coordinación notarial, se estaría incurriendo muy probablemente en otra invasión de competencia en perjuicio de las autoridades locales, por que una situación es la coordinación fedataria nacional y otra muy distinta la de imponer a las autoridades locales la obligación de habilitar como notarios a los corredores que así lo solicitasen, además del muy especial beneficio que se estaría estableciendo a favor de los corredores para que fueran habilitados, sin necesidad de ser sometidos a examen alguno, situación que se vuelve totalmente válida al ser prevista en la propia reforma constitucional.

La reforma constitucional indica una serie de principios que tiene como fin garantizar la seguridad y certeza jurídicas los cuales deben ser analizados:

---

<sup>96</sup> Esta es principalmente, por parte de la iniciativa de reforma, la falta de certeza jurídica que ocasiona la figura del corredor público.

1.- IMPARCIALIDAD.- Esto obliga a los notarios a desarrollar su actividad de manera que tengan una posición de esmero en el respaldo de asesoría a las partes y demás prestatarios del servicio notarial en forma igual sin buscar un beneficio mayor de una sobre la otra.

Cabe destacar que la actual ley de notariado para el Distrito Federal habla sobre la uteralteridad<sup>97</sup>, señalando que por esta se debe entender la obligación del notario de desempeñarse más allá de una simple imparcialidad, teniendo una actitud de consultor o consejero para cada una de las partes y/o prestatarios que ante él acuden y requieren de sus servicios.

2.- AUTONOMIA.- Este término también utilizado en la Ley de Notariado para el Distrito Federal (artículo 5to.), permite al notario desarrollar su actividad en tal sentido, para que en la dación de la fe pública, el notario tenga la libertad de manifestarla libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica de los prestatarios del servicio, sin mas limitaciones ni formalidades que las previstas legalmente.

3.- COLEGIACIÓN OBLIGATORIA. Este principio trae como consecuencia que constitucionalmente se prevea la existencia de los colegios de estos profesionales, previniendo cualquier posible discusión sobre la constitucionalidad (libertad de asociación) de la imposición de colegiarse establecida en las leyes notariales locales.

4.- RESPONSABILIDAD SOCIAL.- El ejercicio de la actividad notarial debe ser con responsabilidad social; este principio tiene que ver con lo manifestado por el autor de la presente, como una de las causas principales para la propuesta de reforma constitucional, esto

---

<sup>97</sup> 2do párrafo, fracción quinta del artículo siete de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

por las constantes quejas hacia los notarios por su falta de espíritu de servicio que de alguna manera fue también causa para la habilitación de los corredores como fedatarios.

Con esto se desea confirmar la postura a favor de dicha reforma, la cual daría como consecuencia bases para establecer medios eficaces para obligar a la prestación del servicio notarial en beneficio de los prestatarios y eliminar con ello posibles desviaciones en el desempeño notarial, tales como la prestación del servicio de forma mediata y en beneficio económico-personal egoísta.

Este aspecto social, el cual es la razón del notario y que debe ser la piedra sobre la cual se funden todos los demás principios que rijan a la actividad notarial, es el que además constituye el principal señalamiento de la carencia que tiene el servicio, el cual lamentablemente ha sido desnaturalizado y olvidado por algunos, no todos, debemos subrayar, de los miembros del gremio, haciéndolos aparecer como individuos casi intocables en ciertos aspectos, los cuales deben ser revisados para devolver ese matiz de servicio socio-económico en beneficio de la sociedad, esto sin menoscabo del nivel profesional y moral, que esta mas allá del simple cumplimiento del orden jurídico, que deben conservar e incrementar los prestadores.

En los artículos transitorios además de lo comentado anteriormente, la reforma prevé la obligación del Congreso Federal de expedir en un plazo no mayor a seis meses la respectiva Ley de Coordinación notarial, señalando la derogación de las disposiciones tanto federales como locales, que se contrapongan a la indicada ley, especialmente la derogación de la facultad fedataria de los corredores públicos, los cuales desarrollarán su actividad como agentes de comercio.

Los principales señalamientos de la Ley de coordinación notarial y que están encaminados a regir la actividad notarial en su habilitación, supervisión y revocación de la patente respectiva, toman en gran medida por lo que se refiere a la habilitación, el sistema señalado en la actual Ley de Notariado para el Distrito Federal (artículos 58 al 61 principalmente), la cual indica dos fases, esto lo toma la reforma para que la habilitación sea siempre a través de exámenes<sup>98</sup>, una primera para el otorgamiento de patente de aspirante y otra para la patente como notario. Señala como medio para comprobar los requisitos de calidad profesional la aprobación de un examen de aspirante a notario, el cual se dividirá en una parte práctica y en otra teórica, la parte práctica se divide primero desarrollando un cuestionario elaborado por la Secretaría de Economía y después mediante la redacción de los instrumentos notariales necesarios para dar solución a un caso práctico.

Los aspectos que agrega para el examen esta en la contestación del cuestionario señalado, así como en la conformación del sínodo, en el cual debe formar parte algún representante de la autoridad federal y sin cuya participación y voto favorable así como del representante de la autoridad local no se podrá otorgar la patente respectiva.

La ley señala en sus primeros artículos las facultades de las autoridades federales en la actividad notarial, las cuales principalmente son la supervisión en el cumplimiento de las disposiciones federales, la creación del Registro Nacional del Notariado, el cual estaría a cargo de la Secretaría de Economía quien también es la facultada para llevar a cabo la tarea de supervisión federal, sin perjuicio de que otras autoridades federales la realicen en su área

---

<sup>98</sup> Evitando así la necesidad del respaldo de autoridad alguna, procurando con esto que la habilitación como fedatario se utilice como recompensa política, acabando con el llamado “dedazo” y “apadrinazgo”.

específica, v.gr. la Secretaría de Hacienda por lo que se refiere al cumplimiento de disposiciones de carácter fiscal.

Por lo que respecta a las facultades de supervisión primeramente señala la obligación y facultad de la secretaría de Economía y de las autoridades locales y del Distrito federal para llevar a cabo convenios tendientes a establecer lineamientos de selección de notaros así como supervisarlos y aplicar sanciones a los infractores, mecanismos de seguridad de los instrumentos notariales con objeto de prevenir su falsificación, intercambio de información respecto del incumplimiento de la normatividad local y federal, integrar un directorio permanente y actualizado de los notarios y en general información que permita la integración de expedientes de notarios en ejercicio así como de aspirantes al ejercicio notarial.

Las facultades propias de las autoridades federales además de la supervisión e intervención en el nombramiento y revocación de patentes, serán tener a cargo la organización del registro nacional del Notariado, en el cual se deberán inscribir en el plazo señalado las patentes de aspirantes y de notarios, sus respectivos sellos, firmas y rúbricas.

Por medio del registro se implementarán mecanismos para hacer efectiva la utilización de firmas digitales.

Por lo que respecta a las autoridades locales y del Distrito Federal, competará la supervisión del cumplimiento de la legislación local, la atención de quejas por parte de los prestatarios del servicio y la aplicación de sanciones, la expedición de las patentes respectivas, la autorización de los sellos, proporcionar el protocolo respectivo.

Como ya se señaló anteriormente, el procedimiento de selección de los aspirantes así como de los notarios, sigue en su mayoría el procedimiento establecido en la ley aplicable en el Distrito Federal en materia notarial.

En este aspecto las legislaciones locales habrán de adaptarse a lo señalado, sin perjuicio de establecer mayores requisitos para obtener las patentes respectivas, sin que estos desvirtúen la intención y razón de la reforma constitucional.

Por último el proyecto legal establece un catálogo de sanciones para el caso de incumplimiento de la legislación aplicable, las cuales van desde una simple amonestación hasta la revocación de la patente.

Algo que debe destacarse en este proyecto legal, es la autorización para que el escudo nacional sea utilizado en los sellos de autorizar de los notarios; esto es relevante toda vez que, por ejemplo, en el Distrito Federal se establece que el escudo nacional será reproducido al centro del sello de autorizar de los notarios (artículo 69 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal) y, conforme al texto vigente del artículo 73 fracción XXIX-B de la Constitución del país, es el Congreso de la Unión el competente para legislar sobre la utilización del escudo nacional<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> Esta situación en el Distrito Federal, anteriormente era perfectamente válida mientras fue el Congreso de la Unión el órgano legislativo competente en materia local para el D.F., situación que cambió al entrar en vigor la reforma constitucional del artículo 122, momento en el cual la Asamblea Legislativa asume dicha competencia y por una “inercia” legislativa, al expedir la actual ley de Notariado no realiza modificación alguna en cuanto a las características del sello de autorizar utilizado por los notarios.

## CONCLUSIONES.

- I. La facultad de legislar en materia de fedatarios públicos privados no le es conferida al Congreso de la Unión de manera expresa ni en forma implícita.
  
- II. La Facultad de legislar en materia de fe pública conferida a particulares les corresponde a las legislaturas por virtud de la competencia legislativa residual en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al Distrito Federal en términos de lo señalado por el artículo 122, Base primera, inciso h).
  
- III. La fe pública conferida a particulares es una materia de legislación individual y especializada no incluida en la materia mercantil.

- IV. La facultad de conferir fe pública a los funcionarios o servidores públicos integrantes de entidades y dependencias públicas deriva de la necesidad del Estado de contar con fedatarios públicos especializados para dar fe de actos y hechos propios de la autoridad.
- V. El respeto a la línea de división entre las competencias federal, estatal y del Distrito Federal es necesaria para mantener el equilibrio entre poderes y el respeto a la autonomía estatal establecida en la Constitución, así como a lo señalado en el artículo 122 de dicho ordenamiento.
- VI. “La costumbre histórica” de sometimiento estatal a lo emanado del órgano legislativo federal ha provocado que éste continuamente emita normas que vulneran la competencia legislativa de las entidades federativas y del Distrito Federal.
- VII. En la legislación federal continuamente se invade la esfera de competencia estatal y del Distrito Federal al verse íntimamente relacionada al normar determinada actividad.
- VIII. La evolución histórica del notario público y del corredor público ha ido de la mano, sin embargo en el desarrollo nacional, es al primero al que siempre se le ha reconocido su carácter de fedatario, mientras que al segundo antes que nada se le reconoce un carácter de intermediario y ajustador en las relaciones mercantiles y, el hecho que en legislaciones extranjeras, las cuales se pudieron haber tomado como base para crear dicha figura en nuestro medio, no ocasiona que deba quebrantarse el orden competencial constitucional, además que,

en ocasiones, la facultad legislativa recae en un órgano central único de legislación que tengan dichos Estados.

- IX. La falta de respeto por la especialidad legislativa fedataria conferida a particulares así como de la propia actividad fedante, provoca inseguridad jurídica de las relaciones privadas.
- X. La investidura del Corredor Público como fedatario proviene del interés en dar mayor flexibilidad a las relaciones comerciales, por considerar que la figura notarial es lenta, en ocasiones viciada y poco práctica, sin embargo mas que crear figuras fedantes, se debe desarrollar un mecanismo que permita dicha flexibilidad y agilidad, v. gr. El servicio proporcionado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, dirigido principalmente a personas de escasos recursos o casos de extrema urgencia, en el cual se señala al Notario que debe prestar el servicio fedante.
- XI. La intervención de la federación en la habilitación de los notarios, en términos de la propuesta contenida en la iniciativa de reforma constitucional y ley de coordinación notarial (analizada en el capítulo V de esta tesis) permitiría que, por lo que se refiere al Distrito Federal, se evite la imagen de inaccesibilidad e intocabilidad que tienen los notarios; por lo que se refiere a las entidades federativas, se acabe con el matiz de recompensa política, compadrazgo y apadrinazgo que sufre dicha figura fedante.

APENDICE

Circular 219/ 13 de Diciembre de 2002

CIRCULAR 219 / 2002

REFORMAS

México D.F. a 13 de diciembre de 2002.

A TODOS LOS NOTARIOS MIEMBROS DE  
LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO  
MEXICANO, A.C.

ESTIMADOS COLEGAS:

En seguimiento de la información que se ha dado al Notariado Nacional en las reuniones sostenidas en Manzanillo, en el Distrito Federal y durante el pasado Congreso en Guanajuato, a continuación inserto el texto de proyecto de Reforma a la Constitución y el de la iniciativa de Ley General de Coordinación, relativas a la función Notarial, CABE DESTACAR QUE ESTOS PROYECTOS NO HAN SIDO PRESENTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, por lo que en el momento en que se tengan noticias sobre su presentación se les informará.

VERSIÓN DICIEMBRE 2, 2002.

Los senadores que suscriben, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos, presentan a la

consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-L AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, conforme a Lo siguiente:

#### Exposición de Motivos

La presente iniciativa versa sobre la trascendental función de dos figuras jurídicas que hoy se encuentran presentes en la formalización de diversos hechos y actos relacionados con el patrimonio y la vida de millones de mexicanos y que constituyen uno de los pilares para la seguridad del sistema jurídico mexicano: el notariado y la correduría pública, los primeros regulados en términos de las diversas leyes de los estados y del Distrito Federal, y los segundos, normados por una disposición Federal, como lo es la Ley Federal de Correduría Pública.

Ambas instituciones coinciden en ser depositarios de la fe pública del Estado, en estar investidos de fe pública, una gran responsabilidad que demanda un alto compromiso de servicio para con la sociedad mexicana. Valorar la trascendencia de tal función resulta a la vez simple en tanto se evidencia la carga que implica actuar con el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública, como complejo, en tanto es amplio el conjunto de disposiciones que en el Derecho Mexicano se ocupan de ambos fedatarios.

El maestro Luis Carral y de Teresa, en su libro titulado Derecho Notarial y Derecho Registral refiere como ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, "de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer".

Por ello, legislación local y Federal, autoridades estatales, del Distrito Federal y de la Federación, notarios y corredores públicos, concurren en la regulación, supervisión y ejercicio responsable de la actividad fedataria, que brinda diariamente certeza y eficacia plena a un sin número de transacciones que redundan en generación de actividad económica para nuestro país.

Los orígenes del notariado y de la función fedataria de la correduría pública, se remontan a tiempos ancestrales, desde las culturas egipcias y hebrea, si bien es cierto los antecedentes más cercanos y asimilables a las características de sus funciones actuales se encuentran básicamente en la Ley de las Siete Partidas, donde se regulan las actividades de los distintos tipos de escribanos, unos escribiendo los privilegios, las cartas y los actos de la casa del Rey, y otros, los escribanos públicos, haciendo lo propio con "las cartas de las vendidas, de las compras, de los pleitos, y de las posturas que los hombres ponen entre sí, en las Ciudades en las Villas".

El desarrollo del notariado, en el México Independiente ha cobrado dinamismo a partir de los distintos ordenamientos estatales y del Distrito Federal que han venido imprimiendo particularidades a la institución hasta nuestros días, en tanto que en la correduría pública, es en el año de 1970, mediante reformas al Código de Comercio, que se consolida la función de fedación pública a los corredores públicos.

Posteriormente, el legislador reforzó la figura de la correduría pública, en favor de la creación y desarrollo de las empresas comerciales, industriales y de servicios. Se pretendió que el Corredor Público en su función como fedatario público en materia de comercio, brindara un acceso fácil, económico e inmediato a diversos servicios especializados y ágiles, acorde con las circunstancias que en un contexto de globalización rodearían en los siguientes años a la economía mexicana. Así, mediante la emisión de la Ley Federal de Correduría Pública en 1992, se previó su intervención en diversos actos de las sociedades mercantiles que van desde su constitución, transformación, y en general los diversos momentos de su existencia hasta su disolución y liquidación.

Establecido por nuestra Constitución Política el régimen Federal, el Estado Mexicano encuentra en los Poderes de la Unión y en los estados la máxima responsabilidad de ser el medio a través del cual el pueblo ejerce su soberanía. Federación y estados, tienen por tanto el mandato pleno de desarrollar en el ámbito de sus competencias las distintas facultades y atribuciones que les encomienda a sus órganos la propia Constitución.

Las materias mercantil, de intermediación y servicios financieros, agraria o la relativa a los bienes del dominio

público. competencia de la Federación, tienen implícita la necesidad de contar con Fedatarios que intervengan en la formalización del otorgamiento de diversos actos previstos en las leyes relativas. Por su parte, los campos de competencia local, particularmente el civil, tiene la misma demanda. Ambos ámbitos de gobierno requieren procedimientos para poder encomendar la función fedataria a particulares, que investidos de tal carácter, garanticen en esos campos seguridad jurídica al Estado Mexicano.

Con la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se acentuó para el Gobierno Federal la problemática de contar con un esquema renovado de fedación pública, ágil y accesible para la actividad empresarial, la solución a la necesidad de contar con un procedimiento para depositar la fe pública en particulares para impulsar este servicio en el ámbito de competencia Federal, como ya se dijo, fue fortalecer la figura del corredor público.

A diez años de adoptada esta medida es claro que la función fedataria no puede desvincularse en su ejercicio, pues frecuentemente un mismo acto es materia de ámbitos legislativos Federal y local, lo que complica en la práctica que los interesados, acudieran a formalizar ante dos distintos fedatarios, autorizados por las autoridades competentes en los niveles de gobierno correspondientes, para formalizar y dotar de efectos jurídicos plenos una transacción. Se hace necesario un mecanismo confiable y coordinado donde la Federación y los estados encuentren la forma de encomendar la fe pública a particulares, quienes habrán de actuar tanto en las áreas de competencia Federal como local, en beneficio de los mexicanos.

Ahora bien, la dualidad fedataria -corredores públicos y notarios- ha acarreado algunas complicaciones, particularmente la impugnación de la actuación de los corredores públicos en ciertos actos. Desafortunadamente, los argumentos pueden apoyar o cuestionar la intervención de los corredores públicos bajo la premisa de que son habilitados por la autoridad federal conforme a ordenamientos federales y en algún momento al aplicar disposiciones del ámbito local invaden funciones del notario público, pero también pueden dirigirse, en su contrario respecto de la intervención de los notarios en el ámbito federal cuando sus patentes son otorgadas por la autoridad local, ya de un estado ya del Distrito Federal, conforme a una legislación local no Federal.

Si bien puede resultar intelectualmente interesante el análisis de estos aspectos, en un contexto macro una discusión semejante es infructuosa, y la simple posibilidad de que sea argumento para desvirtuar la validez de un documento considerado público por ley, genera inseguridad jurídica para la sociedad en su conjunto y deteriora la imagen de nuestro sistema jurídico, en lo interno y en lo externo, lo que afecta la oportunidad de nuestro país de ser visto como un lugar con condiciones adecuadas para realizar inversiones productivas. La sociedad, cada vez más activa, demanda de la autoridades seguridad pública, estabilidad económica, empleos, pero sobre todo seguridad jurídica.

Mantener una dualidad fedataria resulta complejo, pero también lo es un sistema que no se inspire en procedimientos rigurosos, para todos los casos, en que haya de tomarse la decisión de invertir a un particular con la alta responsabilidad de ser fedatario público. El problema a resolver es como seleccionar, designar y supervisar la actuación de ese particular, con la participación adecuada de los gobiernos Federal y locales. Dos son las opciones jurídicamente viables, una consiste en la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública para subsanar las omisiones y ambigüedades, otra integrar a notarios y corredores públicos en una sola figura, esta última se estima la mejor alternativa.

En virtud de que los cuestionamientos a la dualidad de fedatarios han tenido su origen en disposiciones constitucionales sobre los ámbitos de competencia local y federal, se concluyó la importancia de dar un fundamento constitucional a la integración y a la coordinación entre federación y gobiernos locales para dicho fin.

Varios aspectos se trazaron como fundamentales:

- El respeto a la autonomía estatal y un adecuado equilibrio en la intervención de la Federación y los gobiernos estatales y el del Distrito Federal, ello a fin de evitar el centralismo que tanta animadversión genera
- La coordinación como único medio que garantizará que Federación y gobiernos locales puedan asumir responsabilidades respecto de una misma institución fedataria.
- Impulsar la figura del notariado al dotarlo de un procedimiento estricto para su integración y con ello

homologar los requisitos mínimos para aspirar a la función notarial a través de un procedimiento uniforme para la designación de notarios en lo sucesivo

- Los orígenes ancestrales de ambas figuras

Una premisa sirvió de soporte. la fe pública y la función notarial son del Estado, por lo tanto y ya que el ejercicio notarial involucra al marco jurídico local y al marco jurídico federal es preferible que ambos ámbitos de gobierno participen en el procedimiento de designación en forma conjunta y coordinada. De esta forma se eliminará de raíz cualquier cuestionamiento a la validez de un documento en el que intervenga, con fe pública, un particular que así sea investido.

La iniciativa que se somete a la consideración de esta Alta Representación, tiene por objeto dar fundamento Constitucional a una Ley General que establezca las bases de coordinación que seguirán la Federación, los estados y el Distrito Federal en la selección, designación, actuación y supervisión del notariado. Su propósito es dar la certidumbre al usuario de los servicios de fe pública y en general notariales que acuden a un profesional, que ha acreditado sus conocimientos ante la autoridad, y que el valor de los instrumentos públicos por él expedidos u otorgados ante su fe, no será impugnado por el origen o marco jurídico de su designación. Lo anterior aunado a la confianza de que la autoridad local y la autoridad Federal supervisarán que la actuación del notariado se realice con apego al orden jurídico.

Por virtud de esta Iniciativa, se propone que sólo mediante el procedimiento y requisitos que establezca la ley reglamentaria en lo sucesivo el Gobierno Federal y los gobiernos locales podrán investir a particulares de la función de fe pública en la figura del notario. Con ello, también se garantizará un adecuado equilibrio de las atribuciones de ambos ámbitos de gobierno en materia de supervisión y sanciones, sin impedir que las legislaturas locales puedan emitir sus propias leyes notariales.

De la presente adición no deriva la desaparición de la correduría pública, se desprende si la eliminación en ésta de la función de fe pública, pues sería voluntad del Constituyente Permanente que en lo sucesivo el proceso de designación de quienes serán depositarios de la fe pública, se realice coordinadamente por los gobiernos locales y el Federal a través de un procedimiento conjunto de designación en la figura del notario.

Finalmente, por virtud de esta adición Constitucional, corresponderá al Congreso de la Unión expedir la Ley Reglamentaria respectiva y adecuar la actual Ley Federal de Correduría Pública, para que los corredores públicos que no opten por incorporarse al notariado, como lo proponen en artículos transitorios, continúen desarrollando las funciones. Es conveniente recordar que si bien el punto de coincidencia entre el notariado y la correduría pública estriba en el ejercicio de la actividad fedataria, existen diferencias en su marco jurídico dada la naturaleza que es inherente a cada figura. Así, el corredor público actúa además en el campo valuatorio, de mediación mercantil y de arbitraje como características de un auxiliar del comercio.

Por todo lo anterior los suscritos presentan a consideración de esta H. Cámara de Senadores la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-K. . .

XXIX- L. Para establecer las bases sobre las cuales la Federación, los estados y el Distrito Federal se coordinarán para la supervisión de la función notarial, así como para la selección, designación y actuación de los notarios, a efecto de que éstos desempeñen su actividad en términos de las diversas leyes federales, estatales y del Distrito Federal. Sólo podrán ser notarios los profesionales del Derecho, mexicanos que no adquieran otra nacionalidad, que acrediten la especialización técnica necesaria, cuyo ejercicio se sujetará a los principios de

imparcialidad, autonomía y colegiación obligatoria, con responsabilidad social, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídicas;

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley que establezca las bases a que se refiere la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se adiciona por virtud de este Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses siguientes a la fecha de su promulgación y en el mismo plazo deberán adecuarse las disposiciones locales aplicables.

A la entrada en vigor de la ley a que se refiere el párrafo anterior, quedarán derogadas en lo que se le opongan las disposiciones de las leyes del notariado de las Entidades Federativas y de la Ley Federal de Correduría Pública.

TERCERO.- En la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, se establecerá el procedimiento para que los corredores públicos habilitados, en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, profesionales del Derecho, sean integrados al notariado correspondiente a la entidad federativa para la cual hayan sido habilitados y para ello se les otorgue la patente respectiva.

Por cada patente de notario que se expida en los términos de este artículo, el Gobierno de la Entidad de que se trate, creará otra plaza para ser cubierta mediante el procedimiento previsto por la Ley que establezca las bases a que se refiere la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Por cada patente de notario que se expida en los términos del artículo anterior, el Gobierno de la Entidad de que se trate creará la plaza correspondiente.

QUINTO.- Los corredores Públicos que opten por no incorporarse al Notariado continuarán ejerciendo sus funciones bajo las normas del Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio o de la Ley Federal de Correduría Pública, según la regulación bajo la cual se encuentren actuando al momento que inicie la vigencia del presente Decreto y en lo que no se opongan a lo dispuesto por la ley que establezca las bases a que se refiere la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en uno y otro caso a la denominación Corredor Público se agregarán las palabras "Agente de Comercio".

---

#### VERSION DICIEMBRE 2, 2002.

Los senadores que suscriben, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA DE LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE NOTARIADO, conforme a Lo siguiente:

#### Exposición de Motivos

Tal como lo indica la Exposición de Motivos de la adición de la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función notarial tiene una trascendental importancia, y el propósito de la presente iniciativa de Ley es establecer las bases a que se sujetará la coordinación entre la Federación, Estados y el Distrito Federal para la supervisión de la función notarial, así como la selección, designación y actuación de sus integrantes.

Como ya lo menciona la Exposición de Motivos de la adición de la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente están investidos de fe pública los notarios y

los corredores públicos. Los primeros en términos de un ley notarial local y los segundos en términos de la Ley Federal de Correduría Pública. A esta dualidad que tantas discusiones ha generado se agrega lo referente al proceso mismo de selección.

La referida fracción contiene los requisitos elementales para aspirar a la calidad de notario. la presente iniciativa desarrolla dichos requisitos sobre la base de que son mínimos y que no impiden a las legislaturas estatales agregar aquellos que consideren necesarios, en tanto no le contravengan y se propicie una calidad elevada del servicio.

No es desconocida la labor que recientemente han realizado los propios Colegios del Notariado para promover modificaciones a las leyes de la materia que impulsen un alto nivel profesional, ni la labor para la actualización y preparación constante de quienes integran su gremio. La adición Constitucional de referencia y la presente iniciativa refuerzan en forma contundente dicha labor.

De la Iniciativa que se presenta conformada por siete Títulos, veintinueve artículos permanentes y siete transitorios, es conveniente destacar que en el Título II, se desarrollan los aspectos materia de la coordinación y aquellos que competen en exclusiva a la Federación y a los gobiernos locales. En este punto hay ya una variante que deriva del interés por lograr una coordinación de los diversos ámbitos y propiciar la uniformidad de la función notarial.

Respecto a la coordinación, partiendo del objetivo último que ha inspirado la adición constitucional y esta iniciativa "la seguridad jurídica" se tiende a la participación de las dos esferas de gobierno en el desarrollo de criterios y mecanismos que favorezcan al notariado, como impedir la falsificación de instrumentos notariales, así como para detectar la falsedad de éstos o coadyuvar a la integración del Registro Nacional del Notariado.

Sobre las facultades exclusivas de la federación y de los gobiernos locales, cabe señalar que al desarrollar las atribuciones de cada ámbito de competencia se cuidó generar equivalentes para los gobiernos locales y el federal respectivamente, de tal forma que exista un balance en la intervención para el proceso de selección, designación y revocación de la patente del notario, así como independencia en lo que respecta a la supervisión y aplicación de sanciones.

En el Título III, derivado de la adición constitucional que sirve de sustento a la presente iniciativa de Ley, se fijan unos requisitos mínimos para ser notarios, consistentes con el texto constitucional. Es evidente que existen diferencias en las características socio económicas de cada una de las entidades federativas, pero la presente iniciativa de Ley no se opone a que, en el ejercicio de sus facultades, las legislaturas prevean requisitos adicionales que sirvan para que los notarios reúnan el perfil profesional adecuado para atender las necesidades derivadas de su propia realidad socioeconómica.

En el mismo Título III, por considerar que el aspecto relativo a la selección y designación es uno de los torales de la iniciativa, se regula con mucha precisión el proceso de aplicación de exámenes. Será necesario acreditar uno de aspirante y otro de oposición para ser notario. En este proceso se prevé la intervención de los gobiernos Federal y locales, por ejemplo, al establecer una presidencia de los sínodos en función de la antigüedad profesional de sus representantes. Se señalan también impedimentos de vinculación o parentesco respecto a los integrantes del jurado para promover la imparcialidad del jurado.

Para garantizar un nivel de especialización de quienes examinan, se fijan requisitos para los representantes de las dos esferas de gobierno y también la participación de los notarios, cuidando exigir para la validez de los exámenes la presencia de los representantes del gobierno local y el del Federal.

Asimismo, la forma de calificación en el examen de oposición permite asegurar en primer lugar un nivel de conocimientos razonable por parte del aspirante a acceder a una función que repercute en las vidas y patrimonio de la población, y en segundo lugar el mecanismo y puntuación, establecidos como mínimos, asegura a los representantes del gobierno Federal y del local impedir que por mayoría se vaya en contra de su decisión. De esta forma, el sustentante o aspirante deberá dejar convencido al sínodo de su capacidad y conocimientos, y el mecanismo de un órgano colegiado será preventivo de cualquier acción discrecional o arbitraria por uno de sus miembros.

Una vez aprobados los exámenes, se mantiene la facultad del gobierno local de expedir la patente.

La dependencia competente de la Federación para la aplicación de la Ley será la Secretaría de Economía, así se promueve la consistencia en la intervención del notario en la materia mercantil, que es la materia federal en que mayor ingerencia tiene, y la congruencia en los aspectos de modernización registral a cargo de dicha dependencia, particularmente lo relacionado con el Registro Público de Comercio donde de cuyo funcionamiento coordinado con los propios estados es responsable. De esta manera se aprovechará la infraestructura humana y material con que cuenta respecto para la aplicación de exámenes y supervisión de fedatarios.

Para dar certeza al nuevo notario de que dicha Secretaría debe realizar la inscripción de su patente, se fija en la iniciativa de Ley un plazo límite. Este aspecto, además de proporcionar certeza, es coherente con la mejora regulatoria que promueve nuestro gobierno y particularmente con la referida dependencia pues a ella se encuentra sectorizada la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El proceso de selección y designación beneficiará a los clientes de los servicios notariales, por una parte los requisitos y el procedimiento que propician un nivel de especialización adecuado por el notario, por otra, la intervención coordinada del gobierno local y del federal, a través de la Secretaría de Economía, conllevará la eliminación de raíz sobre cualquier cuestionamiento de la facultad del fedatario para actuar en el ámbito local o en el ámbito federal y que por ello puedan ser impugnados sus instrumentos.

En el Título IV, se establecen aspectos mínimos de la función notarial, se reiteran los principios que el mismo texto constitucional consagra para dicha función y se agrega que forma parte de la responsabilidad de los gobiernos locales, la Secretaría de Economía, y por supuesto los colegios de notarios, promover el ejercicio de la función notarial acorde con dichos principios.

Se incluyó un breve listado de obligaciones para los notarios, listado que tiende a dar garantías a los usuarios de sus servicios sobre aspectos tan relevantes como el que cuenten con una garantía para responder en caso de infracciones a la Ley y que también puede ser aplicado a cubrir, al menos en parte, la responsabilidad en que incurran por el indebido ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto consiste en la inscripción en el Registro de la firma, rúbrica y sello en el Registro Nacional del Notariado. En el ya mencionado equilibrio buscado en la presente iniciativa, la autorización corresponde al gobierno local y la inscripción a dicho Registro a la Secretaría de Economía. Esta inscripción será una de las herramientas que permitirá coadyuvar a la mejora de algunos trámites ante la Federación relativos a instrumentos notariales y también los mecanismos para impedir la falsificación y detectar su falsedad.

Fue incorporado en las obligaciones, el uso de medios de identificación electrónica, con el fin de impulsar el papel del notariado en la sociedad de la información, para lo cual deberá adecuarse a los lineamientos que emita la Secretaría. Se busca armonía con la regulación en materia de Registro Público de Comercio, comercio electrónico, firma electrónica, que derivan de la incorporación de tecnología a las actividades habituales de los particulares.

No escapa de la mente de quienes han desarrollado la presente iniciativa el hecho de que existe una diversidad en las realidades de nuestras entidades federativas, que en algunas zonas la prioridad es abatir el analfabetismo, la carente alimentación e insuficiente atención médica. No obstante como legisladores, es menester reconocer que la tecnología forma parte ya de la vida cotidiana de una gran parte de la población y si buscamos el desarrollo de nuestro país en un contexto de seguridad jurídica, es indispensable una regulación uniforme del uso de medios electrónicos.

Será imperativo para el notariado incorporarse al mecanismo de firmas electrónicas, en estricto apego a los lineamientos que emita la Secretaría, y a los notarios que ya elaboran archivo en medios electrónicos ajustarse también a estos lineamientos. Cuando las condiciones permitan o induzcan al uso de dichos medios a los que por ahora no los emplean deberán hacerlo ajustándose a tales lineamientos. La uniformidad del uso de medios electrónicos en identificación y archivo de los notarios nos proporcionará ventajas a particulares y autoridades.

Cabe mencionar en materia de obligaciones dos aspectos adicionales, por una parte el relativo a ejercer personalmente la función, y por otra el de dar toda clase de facilidades para la supervisión por los gobiernos locales y por el Federal de su archivo y protocolo. Respecto del primero, es menester mencionar su coherencia

con la adición constitucional y con la regulación en materia del proceso de selección y designación. Los requisitos y el proceso implican que la designación es personalísima, es el notario quien mediante la acreditación de ambos exámenes obtiene una patente. Es investido el notario de la función notarial y no sus auxiliares o ayudantes que bien puede y debe tenerlos para prestar el servicio, auxiliares y ayudantes que de ninguna manera pueden convertirse de facto en notarios, pues dejaría de tener sentido el proceso de selección, y se desvirtuaría la naturaleza personalísima de la patente, en consecuencia de la fracción XXIX-L del artículo 73 Constitucional y de esta Ley.

Sólo para evitar confusiones por la obligación de la inscripción de sello en el Registro, se indica que corresponde a las leyes locales regular las características de libros, protocolo y sello de los notarios. Sólo para este último elemento se autoriza que dichas leyes puedan prever el uso del Escudo Nacional. La autorización es acorde con la intervención de la Federación en el proceso de selección y designación, en tanto que el limitante promueve el respeto a las insignias nacionales.

De forma coherente con la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la "responsabilidad social" a que se sujetará la función notarial, se agrega la atribución de gobiernos locales y el federal para requerir a los notarios la prestación de sus servicios cuando se trate de atender asuntos de tal naturaleza. La facultad no es ilimitada pues para lograr condiciones adecuadas, se confiere intervención a los colegios para opinar sobre las condiciones con las que se prestarán dichos servicios.

En el Título V, se desarrollan aspectos del Registro Nacional del Notariado al cual hacen referencias diversos preceptos de la iniciativa. Este Registro servirá para concentrar información sobre los notarios en todo el país, lo que será de utilidad para las autoridades y sin duda para los usuarios de la función notarial, al contener información relevante de interesados en ser aspirantes a notarios, aspirantes a notarios y notarios. El Registro estará a cargo de la Secretaría, y en él, además de la información que ya prevé la Ley, se permite que contenga la que establezcan los convenios de coordinación entre los gobiernos locales y la Federación. La utilidad del Registro será no sólo de naturaleza informativa sino también para mejorar el proceso de diversos trámites.

El Título VI, es breve y uno de los más delicados en su redacción, pues en éste es menester cumplir dos objetivos, primero garantizar la independencia en el ejercicio de la función de supervisión que tendrá el gobierno local y el Federal, y segundo evitar que en ese ejercicio se diera una invasión de competencias. Este será sin duda uno de los aspectos más sensibles de permear en el notariado y en las autoridades locales y Federales, ya que a pesar de la común actuación del notariado en las materias reguladas por la Federación, actualmente, en algunos casos son supervisados sólo por las autoridades locales.

Cabe mencionar que hay al menos una resolución jurisdiccional que cuestiona la atribución de la autoridad federal para sancionar al notario por el incumplimiento en el ejercicio de su función bajo el amparo de una ley Federal, con el argumento de que su patente y el proceso para obtenerla son de naturaleza local. Esto sólo pone de manifiesto la importancia de la actuación coordinada, del gobierno Federal y del local, en la selección y designación del notario, así como en la exigencia prevista en esta iniciativa de Ley de que para ser y actuar como notario es necesario cumplir los requisitos y el procedimiento previsto por la misma, así como tener patente expedida por el gobierno local e inscrita por la Secretaría en el Registro.

Cabe mencionar que se garantiza que el gobierno local y el gobierno federal puedan realizar la supervisión de la actuación notarial de forma unilateral y circunscribiéndose a los ordenamientos que correspondan a su ámbito de competencia, es decir local o federal. Si dichos gobiernos, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, detectan una infracción a ordenamientos del otro ámbito, deberán informarlo, tratándose del gobierno local a la Secretaría y de la Secretaría al gobierno local. Esto reportará una garantía adicional y consecuente beneficio para los usuarios del servicio.

El último Título de la iniciativa, relativo a Infracciones y Sanciones, establece las que son competencia de la Federación y expresamente prevé que compete a los gobiernos locales determinar otras por el incumplimiento de los notarios a los ordenamientos estatales y del Distrito Federal, en su ámbito de competencia.

En este título, el uso del término notario se restringe sólo a quienes hayan sido designados en los términos previstos por la Ley.

Se incorpora un catálogo de infracciones cuya sanción se graduó en atención a la gravedad de las mismas, así por

ejemplo la sanción mínima prevista es la amonestación, que procede, entre otros supuestos, cuando el notario incurra en su obligación de actualizar la inscripción de su sello, firma y rúbrica ante la Secretaría en el Registro.

Se prevé multa de hasta 1.500 veces el salario mínimo en el Distrito Federal para infracciones como el empleo del Escudo Nacional en documentos, objetos o medios distintos del sello, al notario que no ejerza personalmente su función o que provoque la nulidad de algún instrumento que contenga actos regulados por la legislación federal.

La siguiente sanción es también multa, esta vez hasta por 2.500 veces el salario mínimo en el Distrito Federal, cuando un notario incurra en una infracción tal como ejercer su actividad si el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la legislación federal con conocimiento del notario.

Las sanciones más severas previstas para ser aplicadas por la federación conjuntamente con el gobierno local consiste en la revocación de la patente.

De esta forma la coordinación, con los matices de independencia cuando es necesario, y respeto al ámbito de competencia entre gobierno local y gobierno federal, se mantienen desde el proceso de selección y designación, durante el ejercicio e incluso en el de supervisión y sanción. No se impide que pueda cada autoridad ejercer en su ámbito la facultad de supervisión, ni se condiciona la imperatividad y cumplimiento de los ordenamientos locales o federales a una autorización de otra autoridad.

Existe coherencia con el espíritu de la adición del artículo XXIX-L al artículo 73 Constitucional, pues en lo sucesivo en nuestro país para ser notario y ejercer esta función se requiere la intervención coordinada de la autoridad local y de la autoridad federal, en lo que respecta a la supervisión y aplicación de sanciones la coordinación no puede ni debe tornarse en un obstáculo para la vigencia y cumplimiento de las leyes que integran nuestro Sistema Jurídico, de ahí la forma en que el Título VI y el VII se encuentran regulados.

En materia de disposiciones transitorias se prevén las condiciones para la incorporación al nuevo régimen de todos los notarios con patente y de aquellos corredores públicos habilitados que opten por ser notarios.

En suma, es claro que la Federación acota su intervención en la función notarial y, por el contrario, los gobiernos locales serán los que continúen regulando y supervisando la función notarial integralmente hablando. Es más, en la iniciativa de ley se hace especial énfasis en las facultades que en ésta materia fedataria ejercerán los gobiernos locales que el propio gobierno federal.

Por todo lo anterior los suscritos presentan a consideración de esta H. Cámara de Senadores la siguiente iniciativa de:

## LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE NOTARIADO

### Título I

#### Disposiciones Preliminares

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases sobre las cuales la Federación, los estados y el Distrito Federal se coordinarán para la supervisión de la función notarial, así como para la selección, designación y actuación de los notarios, a efecto de que desempeñen su actividad en términos de las diversas leyes federales, estatales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX - L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

II. Registro: el Registro Nacional del Notariado

ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación de la presente ley para efectos administrativos en materia Federal, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, con la participación de las autoridades estatales y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias en materia local.

Título II

De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas

ARTÍCULO 4. La Secretaría y las autoridades competentes de los estados y del Distrito Federal, deberán suscribir convenios de coordinación en materia de notariado que tengan por objeto:

- I. Desarrollar criterios uniformes, imparciales y objetivos para la selección de notarios, su supervisión y aplicación de sanciones;
- II. Establecer los mecanismos de seguridad para impedir la falsificación de los instrumentos notariales y aquellos que permitan detectar con facilidad y agilidad la falsedad de los mismos;
- III. Establecer lineamientos y mecanismos tendientes a la mejor actuación de los notarios;
- IV. Promover un adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los notarios en el ámbito Federal y local;
- V. Promover y supervisar la permanente actualización de los notarios para garantizar una prestación del servicio especializado y de calidad profesional;
- VI. Integrar, con base en el Registro, un directorio permanentemente actualizado de los notarios de todo el país con la información sobre sus periodos de licencia o revocación de actividades;
- VII. Intercambiar información sobre los notarios en ejercicio y los solicitantes a los exámenes a que se refiere esta Ley, a fin de promover que sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad, y
- VIII. En general, las acciones necesarias para que en ambos ámbitos de gobierno se promuevan la legalidad, eficacia y competitividad del ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 5. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Inscribir en sus términos, dentro de los veinte días siguientes a su recepción, la patente de aspirante a notario y la de notario en el Registro, y efectuar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se hayan emitido y firmado por la autoridad local, que designen las leyes de las entidades federativas;
- II. Inscribir en el Registro los sellos, firmas y rúbricas autógrafas de notarios que hayan sido autorizados por las autoridades locales;
- III. Generar, administrar, organizar, revocar, suspender y salvaguardar los certificados digitales o cualquier otra tecnología que utilicen los notarios para la generación de su firma electrónica avanzada de conformidad con las disposiciones en la materia;
- IV. Emitir los lineamientos que deberán cumplir los notarios para la administración en medios de cómputo de la información que obre en sus oficinas;
- V. Coordinar, mediante convenios con los estados y el Distrito Federal, la integración de una red nacional

electrónica de archivos de notarías;

VI. Supervisar a los notarios en el ejercicio de la fe pública únicamente en las materias cuya regulación compete a la Federación;

VII. Recibir, analizar y resolver sobre las quejas contra notarios únicamente respecto del ejercicio de sus funciones en las materias cuya regulación compete a la Federación;

VIII. Aplicar en los términos de esta Ley las sanciones correspondientes;

IX. Requerir a los notarios y recibir de los mismos la información estadística, y aquella que sea necesaria para resolver sobre el adecuado ejercicio y el debido cumplimiento de los ordenamientos federales en relación a una queja o cuando se detecten irregularidades, y

X. Cancelar la inscripción de la patente de notario en el Registro cuando haya sido revocada por el gobierno local.

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley corresponde a los gobiernos estatales y al del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Emitir y firmar las patentes de aspirante y de notario en los términos de esta Ley y de las respectivas leyes locales en lo que no se le opongan, remitirlas a la Secretaría para su inscripción en el Registro y efectuar su publicación en el órgano oficial de difusión de la entidad;

II. Fijar el número de notarías que deba haber en la entidad a favor de una eficaz y eficiente prestación del servicio, con base en la actividad económica del lugar;

III. Autorizar el uso del sello, firma, rúbrica, libros o protocolo y demás elementos que requiera el notario para su desempeño;

IV. Regular, conformar y administrar el o los Archivos de Notarías de la entidad;

V. Supervisar a los notarios en el ejercicio de su función en las materias cuya regulación compete al ámbito local;

VI. Recibir, analizar y resolver sobre las quejas contra notarios respecto de su actuación en las materias cuya regulación compete a la entidad federativa;

VII. Sancionar a los notarios en los términos de las leyes locales correspondientes, y

VIII. Requerir a los notarios y recibir de los mismos la información que sea necesaria para resolver sobre el adecuado ejercicio y el debido cumplimiento de los ordenamientos locales.

### Título III.

De los requisitos y procedimiento para la selección de notarios

**ARTÍCULO 7.** Para ser designado y actuar como notario, se requiere patente expedida por la autoridad competente de la entidad federativa y el registro vigente de ésta ante la Secretaría, la cual sólo se otorgará a quienes reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano que no adquiera otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional;

III. Solicitar, presentar y aprobar los exámenes de aspirante y de oposición a que se refiere esta Ley, así como haber obtenido el primer lugar en el segundo, para acreditar la especialización técnica necesaria, los cuales serán obligatorios y no estarán sujetos a dispensa;

IV. Haber realizado una práctica de al menos doce meses ininterrumpidos con un notario. El lapso transcurrido entre la terminación de la práctica y la presentación de la solicitud del examen de aspirante, no podrá exceder de cien días hábiles;

V. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y

VI. Los demás que establezcan las leyes locales que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 8. Para la realización de los exámenes de aspirante a notario se estará a lo siguiente:

I. El interesado deberá presentar solicitud ante la autoridad competente local, la que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su fecha de recepción, notificará al interesado y a la Secretaría de la fecha y el lugar para la sustentación del examen de aspirante;

II. Será examinado por un jurado conformado por cinco miembros propietarios, quienes contarán con sus respectivos suplentes, conforme a lo siguiente:

a) Un representante del gobierno del estado o del Distrito Federal, donde el interesado pretende ejercer la función notarial;

b) Un representante de la Secretaría, y

c) Tres notarios de la localidad, uno designado por el colegio de notarios que corresponda en atención a la entidad federativa, otro por la Secretaría y el tercero por el gobierno local respectivo.

En todo caso, los representantes del gobierno federal y local que integren el Jurado deberán ser licenciados en derecho o abogados, con cédula profesional, y contar con la experiencia en materia notarial o de registro público de la propiedad o de comercio.

Presidirá el sínodo el representante del gobierno local o de la Secretaría de mayor antigüedad profesional y actuará como secretario el notario de más reciente designación. No podrá aplicarse el examen cuando falte el representante del gobierno local o el de la Secretaría.

III. Se desarrollará en dos etapas:

a) La escrita que se integrará por dos fases:

La resolución de un cuestionario elaborado conforme al sistema electrónico evaluatorio de respuesta objetiva desarrollado por la Secretaría, y

Una prueba práctica, consistente en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, que den solución a un problema jurídico notarial.

El desarrollo de ambas fases se desahogará bajo la vigilancia de una persona designada por cada representante de la Secretaría y del Gobierno local y un notario designado por el colegio respectivo;

b) La etapa oral, que se desahogará el mismo día que la prueba práctica, ante el jurado y versará sobre la solución dada por el sustentante a la prueba práctica, así como otros aspectos jurídicos y técnicos de la función notarial;

IV. Competerá en exclusiva al jurado decidir por mayoría, que incluya el voto favorable de los representantes de

la Secretaría y del gobierno local, si el sustentante es apto para obtener la patente de aspirante a notario, y

V. El presidente del jurado notificará al solicitante o aspirante el resultado del examen y le entregará la constancia correspondiente a más tardar al día siguiente de su aplicación. De igual forma notificará a la autoridad competente de la entidad federativa los casos en que el resultado sea aprobatorio a efecto de que ésta emita la patente de aspirante y a la Secretaría para que proceda a su inscripción en el Registro.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurrido un año.

ARTÍCULO 9. Para la realización de los exámenes de oposición para obtener la patente de notario se estará a lo siguiente:

I. Cuando existan plazas de notario por cubrir en una entidad federativa, la autoridad competente del estado o del Distrito Federal lo dará a conocer en los términos que establezca la legislación local, a efecto de que aquellos que cuenten con patente de aspirante puedan presentar ante ella su solicitud de examen;

II. La fecha y lugar para la realización del examen, así como los nombres de los sustentantes, será notificado a la Secretaría por la autoridad local competente, al menos con veinte días hábiles previos a su celebración;

III. Será aplicado por un jurado conformado por:

a) Un representante del gobierno del estado o del Distrito Federal, para cuya entidad el sustentante haya obtenido la patente de aspirante,

b) Un representante de la Secretaría, y

c) Tres notarios de la localidad, uno designado por el colegio de notarios que corresponda en atención a la entidad federativa, otro por la Secretaría y el tercero por el gobierno local respectivo.

En todo caso, los representantes del gobierno federal y local que integren el Jurado deberán ser licenciados en derecho o abogados, con cédula profesional, y contar con la experiencia en materia notarial o de registro público de la propiedad o de comercio.

Presidirá el sínodo el representante del gobierno local o de la Secretaría de mayor antigüedad profesional y actuará como secretario el notario de más reciente designación. No podrá aplicarse el examen cuando falte el representante del gobierno local o el de la Secretaría.

IV. Se desarrollará en dos etapas:

a) La escrita que consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, que den respuesta a un problema jurídico notarial, bajo la vigilancia de una persona designada por cada representante de la Secretaría y del Gobierno local y un notario designado por el colegio respectivo, y

b) La oral, que versará sobre la solución dada por el aspirante a la prueba escrita, así como otros temas jurídicos y técnicos de la función notarial;

V. Competerá en exclusiva al jurado decidir cual de los aspirantes, por haber obtenido la calificación promedio más alta, es el más apto para obtener la patente materia de la oposición. Cada sinodal asignará la calificación que estime corresponde a cada sustentante al final de su examen, dentro de una escala numérica del cero al cien. La puntuación aprobatoria mínima será de ochenta y uno, y

VI. El presidente del jurado notificará inmediatamente al aspirante el resultado de su calificación.

El aspirante que no obtenga una calificación mínima de sesenta, no podrá volver a participar en otro examen sino hasta transcurrido un año.

Concluida la oposición se elaborará el acta correspondiente, y firmada por los miembros del jurado, será dirigida

a la autoridad competente de la entidad federativa y a la Secretaría.

ARTÍCULO 10. En ningún caso podrá fungir como miembro del jurado de los exámenes a que se refiere esta Ley, el notario bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral, que perciba habitualmente honorarios o reciba servicios profesionales de dicho sustentante. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 11. Acreditado el procedimiento y los requisitos que señala esta Ley, la autoridad local competente expedirá la patente de notario a favor del interesado y lo notificará a la Secretaría remitiéndole copia certificada de la misma, a efecto de que ésta efectúe su inscripción en el Registro dentro de los 20 días siguientes a su recepción. solicite su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Título IV

##### De la función notarial

ARTÍCULO 12. El ejercicio de la función notarial se apegará a los principios de legalidad, imparcialidad, autonomía y colegiación obligatoria, con responsabilidad social, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídicas. La Secretaría, las autoridades locales competentes y los colegios de notarios promoverán que la actuación del notariado se realice de conformidad con dichos principios, así como que se sancione su incumplimiento.

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de las demás que prevean las leyes locales, son obligaciones de los notarios:

I. Obtener fianza de institución legalmente autorizada o de su Colegio cuando sea patrimonialmente solvente, a favor de la Tesorería de la Federación y de la Tesorería de la entidad federativa correspondiente, por la cantidad que resulte de multiplicar por cinco mil veces, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma, y en el caso de que el notario pretenda fungir como prestador de servicios de certificación en materia de firma electrónica o acceder a las bases de datos del Registro Público de Comercio, el monto de la fianza será el doble de la cantidad anteriormente indicada. Dicha fianza deberá mantenerse en vigor durante separaciones temporales o suspensiones y durante un año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, e incluso después de transcurrido dicho plazo, cuando se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la fianza deberá mantenerse vigente y actualizada hasta que concluya el proceso respectivo. La fianza deberá actualizarse anualmente, modificándose en la misma forma que el salario mínimo de referencia, y presentarse ante la Secretaría.

En caso de que los notarios estén obligados por la ley del notariado local a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior, por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada;

II. Inscribir su sello, su firma y rúbrica ante el Registro;

III. Establecer una sola oficina en la entidad federativa, en el ámbito territorial y en el plazo que establezca la ley local;

IV. Utilizar los medios de identificación electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva y los lineamientos que fije la Secretaría publicados en el Diario Oficial de la Federación;

V. Incorporarse y pertenecer al colegio de notarios que le corresponda;

VI. Ejercer personalmente su función, y

VII. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y protocolo practiquen la Secretaría y las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 14. En caso de que la garantía que está obligado a otorgar el notario llegue a hacerse efectiva, se aplicará de la siguiente forma:

I. A cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el notario, y

II. A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra por el indebido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Las leyes locales regularán las características del sello y, en su caso, libros y protocolo de los notarios. Dichas leyes podrán prever el uso del escudo nacional en el sello del notario. En ningún otro caso se autoriza el uso del escudo nacional por el notario.

ARTÍCULO 16. La Secretaría y los gobiernos locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán requerir a los notarios y éstos estarán obligados a la prestación de sus servicios, cuando se trate de atender asuntos de interés social, conforme se establezca en la legislación aplicable.

A este efecto las autoridades fijarán, previa opinión del colegio de notarios respectivo, las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales federales y locales.

ARTÍCULO 17. Cuando los notarios formen archivo electrónico de los instrumentos otorgados ante su fe, será conforme a los medios y con los mecanismos de seguridad que para tal efecto la Secretaría fije mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este supuesto, si existiere discrepancia entre la información impresa en papel y la información que obre en la base de datos que se integre conforme a los procedimientos que establezca la Secretaría, prevalecerá la primera.

ARTÍCULO 18. Los notarios podrán ejercer su función en las materias del ámbito federal y local, pero únicamente dentro de la circunscripción territorial para la que obtengan la patente, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar y producir plenos efectos.

Cuando la autoridad local autorice el cambio de circunscripción territorial a un notario dentro de la entidad federativa, éste lo notificará a la Secretaría a fin de que efectúe la inscripción correspondiente en el Registro.

## Título V

### Del Registro Nacional del Notariado

ARTÍCULO 19. El Registro estará a cargo de la Secretaría y se integrará al menos con:

I. La información correspondiente a quienes tengan patente de aspirante a notario;

II. Las inscripciones de las patentes de todos los notarios del país, sus sellos, firmas, rúbricas, los medios de identificación electrónica autorizados para el ejercicio de su actuación, así como los cambios y cancelación de dichos registros;

III. La información sobre monto y vigencia de las garantías que otorguen los notarios en términos de esta Ley;

IV. La información sobre licencias, y, en su caso, la revocación de la patente; y

V. Los demás datos que conforme a los convenios de coordinación a que se refiere esta Ley, acuerden la Secretaría y los gobiernos de las entidades federalivas.

#### Título VI

##### De la supervisión

ARTÍCULO 20. La supervisión de los notarios se realizará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría y las autoridades de los Estados y el Distrito Federal.

ARTÍCULO 21. La Secretaría realizará la supervisión del cumplimiento por los notarios de los ordenamientos federales, y para tal efecto se apoyará con la información que proporcionen los notarios, los solicitantes de los servicios notariales, quejosos y autoridades.

La Secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección a las notarías, las que se practicarán de oficio, a petición del colegio de notarios local o por queja de un particular o autoridad, y se efectuarán conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si en el ejercicio de sus funciones de supervisión la Secretaría detecta una posible infracción al marco jurídico local informará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- La supervisión del cumplimiento por los notarios de las obligaciones previstas en los ordenamientos estatales y del Distrito Federal se sujetará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

Si en el ejercicio de las funciones de supervisión los gobiernos locales detectan una posible infracción al marco jurídico Federal, informarán a la Secretaría.

#### Título VII

##### Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 23. Sólo podrán ostentarse como notarios u ofrecer servicios notariales las personas que hayan sido designados en los términos previstos por esta Ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 50,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

A quien se le notifique la revocación de la patente y continúe en ejercicio, o bien, siga ostentándose como notario, le será aplicable una multa hasta por el equivalente a 10,000 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 24. La Secretaría amonestará al notario que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones siguientes:

I. No actualice la inscripción de su sello, firma y rúbrica ante la Secretaría, o

II. Actúe con dolo o negligencia e incumpla cualquiera de las disposiciones a que se refiere la legislación

mercantil.

ARTÍCULO 25. La Secretaría impondrá una multa de hasta 1,500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al notario que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones siguientes:

- I. Cuando reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Emplee el escudo nacional en cualquier documento, objeto o medio diferente a su sello, o éste si la ley local no lo autoriza;
- III. Actúe fuera de la circunscripción territorial que establezca la patente debidamente registrada;
- IV. No ejerza personalmente su función;
- V. Provoque por dolo o negligencia la nulidad de algún instrumento o testimonio que contenga un acto regulado por la legislación federal, o
- VI. Funja como servidor público, sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 26. La Secretaría impondrá una multa de hasta 2500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al notario que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones siguientes:

- I. Cuando reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la legislación Federal con conocimiento del notario;
- III. No lleve su archivo y base de datos de conformidad con lo previsto en la presente ley o utilice los medios de identificación electrónica en forma contraria a lo que establece esta Ley; o
- IV. Se rehúse a otorgar la fianza a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 27. La Secretaría, conjuntamente con la autoridad local competente, procederá a la revocación de la patente de un notario en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Exista reincidencia en cualquiera de las conductas u omisiones a que se refiere el artículo anterior;
- II. Se acredite que el notario proporcionó información o documentación falsa para su designación,
- III. Exista resolución judicial firme que resuelva que con su conducta, en el ejercicio de su función, el notario cometió un delito intencionalmente; o
- IV. A sabiendas el notario dé fe de hechos o actos falsos.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la autoridad local competente determinar las infracciones y sanciones en que podrán incurrir los notarios que incumplan con las obligaciones que establezca la ley del notariado o los ordenamientos estatales o del Distrito Federal.

ARTÍCULO 29. Pierde su calidad de notario, la persona a la que le sea revocada la patente, y en ningún caso podrá continuar en ejercicio, ni ostentarse como notario. Los gobiernos locales regularán las causas de revocación de la patente, por infracciones a su legislación.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, en lo relativo a la fe pública.

TERCERO.- La Secretaría no autorizará cambios de plaza a corredores públicos a partir de que entre en vigor el presente decreto y en tanto se publique y entre en vigor el diverso por el que se reforme la Ley Federal de Correduría Pública.

CUARTO.- Los corredores públicos habilitados en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, que tengan ese carácter hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán optar por acceder al notariado mediante solicitud que presenten al Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente a su plaza, de otorgamiento de la patente respectiva, dentro de los cinco meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

En su solicitud el corredor público adjuntará escrito de renuncia al ejercicio de la correduría pública presentado ante la Secretaría, el cual surtirá efecto una vez expedida la patente respectiva.

Los corredores que se incorporen al notariado conservarán los libros y archivos generados respecto de los instrumentos públicos otorgados ante su fe, de los cuales podrán expedir copia certificada ya como notario, en tanto la Secretaría emite los lineamientos a que se sujetará la integración de dichos documentos al Archivo General de Correduría Pública.

QUINTO.- El Gobierno de la Entidad correspondiente, expedirá la patente al corredor público que la haya solicitado en los términos del artículo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud.

SEXTO.- Los notarios que tengan patentes expedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán con el carácter que conforme a sus respectivas patentes les corresponda y deberán solicitar a la Secretaría, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, la inscripción de éstas en el Registro Nacional del Notariado, previo otorgamiento de la garantía a que se refiere esta Ley.

La Secretaría realizará la inscripción de quien lo haya solicitado en los términos del párrafo anterior, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud, la cual deberá ser acompañada de la documentación con la que acredite contar con patente. Una vez efectuada la inscripción la Secretaría expedirá al solicitante la constancia correspondiente.

SÉPTIMO.- Quien tenga la calidad de aspirante a notario o aspirante a corredor público con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá solicitar dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, su inscripción en el Registro Nacional del Notariado a cargo de la Secretaría como aspirante a notario. Dicha dependencia realizará la inscripción sin requerir nuevo examen. Sin embargo, para obtener la patente de notario dichos aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en la presente Ley.

NOT. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA ANNM.

## BIBLIOGRAFIA

1. **AGUIRRE SALDIVAR**, Enrique. "Los retos del derecho público en materia del federalismo." UNAM, México, 1997.
2. **ARTEAGA NAVA**, Elisur y **TRIGUEROS GAISMAN**, Laura. "Diccionarios jurídicos temáticos. Vol II. Derecho Constitucional." Editorial Harla, México, 1999.
3. **AVILA ALVAREZ**, Pedro. "Derecho notarial." 7ª edición. Casa editorial Bosch, España. 1990.
4. **BAÑUELOS SANCHEZ**, Froilán. "Fundamentos del derecho notarial." 2da edición, Editorial Sista, México. 1999. Concepto formulado en el Congreso Intencional de Buenos Aires de 1948 "El notariado latino, Vol. LXXVI
5. **BRAVO VIEYTEZ**, Susana Margarita.- Revista Nuevo Consultorio Fiscal. Año 14, México, primera quincena de agosto de 2000.
6. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo." 5ª edición, Porrúa, México, 1998.
7. Cámara de Diputados. "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones". Cámara de diputados, LV legislatura Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial, México 1994.
8. **CAMPILLO SÁENZ**, Antonio, "La juridicidad. El derecho notarial y los registros públicos". México, 1980,
9. **CAMPOSECO CADENA**, Miguel Ángel. "Funciones de la correduría pública en relación con el artículo 121, fracción II Constitucional." México. 1988.
10. **CANO RICO**, José Ramón. "Los agentes mediadores en España y el derecho comparado." Editorial Tecnos. España, 1980.

11. **CARBONELL**, Miguel, y **CARPIZO**, Jorge. Facultades implícitas, "Diccionario de derecho constitucional", Porrúa y UNAM. México; 2002.
12. **CARPIZO**, Jorge. "Sistema Federal mexicano".
13. **CARRAL Y DE TERESA**, Luis. "Derecho notarial y derecho registral", 15ª edición. Porrúa, México, 1998.
14. **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**
15. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**, Tomo IV F-L. Porrúa y UNAM. México; 2002.
16. **FAYA VIESCA**, Jacinto. "El federalismo mexicano", Porrúa, México, 1998.
17. **FERNANDEZ RUIZ**, Jorge. "Poder legislativo", Porrúa y UNAM, México, 2003.
18. **FRAGA**, Gabino. "Derecho administrativo". 35ª edición, Porrúa, México 1997.
19. **GALVÁN M.** Napoleón, "Prontuario de derecho notarial y de la correduría pública", Ángel editor. México; 2000.
20. **GAMIZ PARRAL**, Máximo N. "Derecho y doctrina estatal". Universidad Juárez del Estado de Durango, UNAM, México, 2000.
21. **GARCÍA PELAYO**, Manuel. "Derecho constitucional comparado". Alianza editorial, España 1984.
22. **GIMÉNEZ -ARNAU**, Enrique, "Derecho notarial", 2ª edición. Ediciones Universidad de Navarra. España, 1976,
23. **GÓMEZ LARA**, Cipriano, "Teoría general del proceso", Editorial Harla. México. 1990.
24. **GUASTINI** Ricardo "Estudios sobre la interpretación jurídica." 5ª edición, traducido por Marina Gascón y Miguel Carbonal, Porrúa y UNAM, México, 2003.
25. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.** " Enciclopedia

- jurídica mexicana ". Tomo VIII, Porrúa y UNAM, México. 2002.
26. **LOCKE** Jhon, "Tratado del gobierno civil", Inglaterra; 1690.
  27. **MANTILLA MOLINA**, Roberto. "Derecho Mercantil". Vigésimo novena edición, editorial Porrúa, México, 1996
  28. **MONTESQUIEU**, "El espíritu de las leyes", 1748.
  29. **MOUSKHELI**, M. " Teoría jurídica del estado federal". Editora nacional, México, 1981.
  30. **NICOLAS GATARI**, Carlos. "Manual de derecho notarial." Ediciones Depalma, Argentina, 1992.
  31. **NUÑEZ LAGOS**, Rafael. "Estudios de derecho notarial". Tomo I. España. 1986.
  32. **PEDROZA DE LA LLAVE**, Susana Thalía, ". El Congreso general mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual", Porrúa. México, 2003.
  33. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo, "Derecho notarial". 7ª edición. Porrúa. México; 1995.
  34. **PINA VARA**, Rafael de. "Diccionario de derecho." 17ª edición. Porrúa. México. 1991.
  35. **PRIETO SANCHEZ**, Luis. "Ideología e interpretación jurídica." Editorial Tecnos, España, 1993.
  36. **RABASA**, Emilio O. "Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana." UNAM, México, 2001.
  37. **RAMOS OSORIO** Estalísnao.- Revista Jurisdicción. Año II, No. 7. México. Agosto de 1994.
  38. **ROMERO ANAYA**, Jaime.- Revista el Foro, órgano de la Barra Mexicana,

- Colegio de Abogados, A.C. Octava época. Tomo VI, No. 1. México. Primer semestre de 2001.
39. **RUIBAL CORELLA**, Juan Antonio. "Nuevos temas de derecho notarial ", Editorial Porrúa, México, 1995.
40. **SAAVEDRA**, Modesto. "Interpretación del derecho y crítica jurídica." 2ª edición. Editorial Fontamara, México, 1999.
41. **SERNA DE LA GARZA**, José María. "Federalismo y sistemas de distribución de competencias legislativas ", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, Abril - 2001.
42. **SOTO FLORES**, Armando.-Revista de la facultad de derecho. Tomo XLXIX. Números 225 - 226, México, Mayo-Agosto, 1999.
43. **TENA RAMÍREZ**, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 33ª Edición, Porrúa, México, 2000.
44. **TENA RAMÍREZ**, Felipe. "Leyes fundamentales de México; 1808-1994", 18ª. Edición, Porrúa, México, 1994.
45. **VALLEJO Y ARIZMENDI**, Jorge. "Principios y problemas fundamentales del Estado federal." México, 1973,
46. **VERNENGO**, Roberto J. "La interpretación jurídica." UNAM, México, 1977.